



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**TÍTULO DE TESIS:**

**“SELECCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA A INCORPORAR EN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO”**

**PRESENTA:**

**RUBÉN DE JESÚS RUIZ OLVERA**

**TESIS QUE PARA OBTENER  
EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR:**

**MAESTRO NAZARIO TOLA REYES**

**REVISORES:**

**M. EN D. RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS.  
M. EN D. P. FELIX DOTTOR GALLARDO.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO A 24 DE ENERO DE 2017**

## Índice

Dedicatorias.....	7
Agradecimientos.....	8
Introducción.....	9
Capítulo Primero .....	11
Marco histórico del artículo 19 constitucional.....	11
1.1. Constitución de Cádiz.....	11
1.1.2. Artículos conducentes de la Constitución de Cádiz de 1812.....	13
1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	16
1.2.1. Artículos conducentes de la Constitución Mexicana de 1824.....	17
1.3. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	21
1.3.1. Artículo 19 de la Ley Suprema de 1857.....	23
1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	25
1.4.1. Precepto 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	27
1.5. Reforma Constitucional de 1993. aclaración de horas (72), en lugar de días, respecto a la detención del inculpado y formalidades para la configuración de delitos en resolución de término constitucional y el cambio del término “cuerpo del delito” por el concepto “elementos del tipo penal”.....	34
1.5.1. Elementos principales de la reforma en materia penal de 3 de septiembre de 1993.....	34
1.6. Reforma a la Constitución Mexicana de 1999, probable responsabilidad avalada por un auto de plazo constitucional, que a petición del indiciado podría ser prorrogado para su adecuada defensa y adaptación de leyes secundarias.....	36
1.6.1. Sustitución del término “elementos del tipo penal” por “cuerpo del delito” . .	37
1.7. Reforma a la carta magna en México de 2008, implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Constitución, periodo de entrada en vigor, y por ende las repercusiones a las formalidades de su nueva ley secundaria en cuanto la detención del indiciado y pretensiones de esta tesis.....	37
1.7.1. Concepción jurisdiccional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.....	38
1.7.2. Análisis Constitucional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.....	44
Capítulo segundo.....	46
Sistema Acusatorio Penal y del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado.....	46

2.1. Concepto de Derecho.....	47
2.1.1. Clasificación de Derecho.....	49
2.1.2. Derecho público y privado.....	49
2.1.3. Derecho penal.....	50
2.1.4. Derecho Procesal Penal.....	51
2.2. Ideas y principios generales del proceso penal acusatorio y oral.....	53
2.2.1. Oralidad.....	55
2.2.1. Publicidad.....	56
2.2.3. Contradicción.....	57
2.2.4. Inmediación.....	57
2.2.5. Concentración.....	58
2.2.6. Continuidad.....	59
2.3. Teoría general de la prueba en materia penal.....	60
2.3.1. Principio de la necesidad de la prueba.....	60
2.3.2. Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento derivado del Juez sobre los hechos.....	61
2.3.3. Principio de la adquisición de la prueba.....	61
2.3.4. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.....	62
2.3.5. Principio de publicidad de la prueba.....	63
2.3.6. Principios de la inmediación y de la dirección del Juez en la producción de prueba.....	64
2.3.7 Prueba.....	65
2.3.8. El fin de la actividad probatoria.....	65
2.3.9. El objeto de la prueba.....	66
2.3.10. La carga de la prueba.....	66
2.4. Concepto de plazo, auto de vinculación a proceso y duplicidad de término...	67
2.4.1. Concepto de plazo.....	67
2.4.2. Auto de vinculación a proceso.....	68
2.5. Garantía de defensa, derechos humanos y fundamentales del inculpado. ....	72
2.5.1. Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.....	75
2.5.2. Derecho a un fiscal imparcial y objetivo.....	76

2.5.3. Derecho a la presunción de inocencia.....	76
2.5.4. Derecho a no ser sometido a detención ilegal o detención arbitraria. ....	77
2.5.5. Derecho a conocer las razones de la detención.....	78
2.5.6. Derecho a ser informado de sus derechos.....	79
2.5.7. Derecho a comunicarse (a no ser incomunicado) .....	80
2.5.8. Derecho a tener acceso a asistencia letrada desde el arresto .....	80
2.5.9. Derecho a la integridad personas (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes).....	81
2.5.10. Derecho a no declarar (a guardar silencio). ....	82
2.5.11. Derecho a la defensa adecuada.....	82
2.5.12. Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona. ....	83
2.6. Administración de justicia y función jurisdiccional en materia penal.....	84
2.6.1. Administración de justicia .....	84
2.6.2. Función jurisdiccional en materia penal.....	86
Capítulo Tercero.....	88
Marco jurídico.....	88
3.1. Prorrogación del auto de plazo constitucional, artículo 19, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.....	89
3.1.1. Duplicidad del auto de término constitucional. ....	89
3.1.2. Parte conducente del artículo 19 Constitucional. ....	90
3.1.3. Prorrogación constitucional en el sistema tradicional.....	91
3.1.4. Prorrogación Constitucional en el Sistema Acusatorio Penal.....	91
3.2. Derechos del imputado y carga de la prueba, artículo 20, apartado A), fracción V y apartado B), fracciones IV y VI de la Carta Magna vigente.....	92
3.2.1. Análisis del fundamento Constitucional de los derechos del imputado y carga de la prueba. ....	92
3.2.2. Parte conducente de la carga de la prueba en el artículo 20 Constitucional. .....	93
3.2.3. Protección Constitucional de los derechos del imputado. ....	94
3.2.4. Parte conducente de los derechos del imputado en el artículo 20 Constitucional.....	96
3.3. Análisis de los artículos conducentes del aún vigente Código Federal de Procedimientos Penales.....	97

3.3.1. Parte conducente del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales. ....	97
3.3.2. Análisis breve de la parte conducente de los artículos 162 al 164 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	100
3.4. Disposiciones procesales de la duplicidad del plazo para dictar el auto de vinculación a proceso, artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ....	101
3.4.1. Duplicidad para dictar el auto de vinculación a proceso (Sistema Acusatorio Penal).....	101
3.4.2. Artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	101
3.4.3. Artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	103
3.4.4. Artículo 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	104
3.5. Medios de prueba en el Proceso Penal Federal, artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	105
3.5.1. Artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	105
3.5.2. Artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	106
3.5.3. Artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	106
3.5.4. Artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	107
3.5.5. Artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	107
3.5.6. Artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	108
3.5.7. Artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	109
3.5.8. Artículo 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	109
3.5.9. Artículo 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	110
3.5.10. Artículo 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	111
3.5.11. Artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	111
3.5.12. Artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	112
3.5.13. Artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	113
3.5.14. Artículo 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	113
3.5.15. Artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	114
3.5.16. Artículo 389 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	115
3.6. Recopilación, testimonios de práctica judicial y análisis de diversos casos de duplicidad del aún auto de plazo constitucional .....	115

3.6.1. Testimonio de servidores públicos y exposición breve de asuntos en duplicidad constitucional, en el aún sistema tradicional mixto.....	115
Capítulo Cuarto .....	123
Marco integrativo de las justificaciones para la propuesta de reforma por adición al párrafo IV del numeral 19 Constitucional. ....	123
4.1. Alcances jurídicos actuales del artículo 19, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente análisis comparativo del actual párrafo IV del numeral 19 Constitucional y la reforma por adición propuesta. ....	123
4.1.2 Análisis de la duplicidad constitucional, artículo 19, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.....	125
4.1.3. Análisis comparativo ante la reforma por adición propuesta al párrafo IV del numeral 19 Constitucional.....	126
4.2. Posibles beneficios constitucionales. ....	129
4.3. Probables consecuencias procesales. ....	131
4.4. Protección de derechos fundamentales y humanos del inculpado ante esta propuesta de reforma por adición al párrafo IV del numeral 19 Constitucional. ..	132
4.5. Propuesta de reforma por adición al párrafo IV, del ordinal 19 de la Carta Magna. ....	133
Conclusiones.....	134
Propuesta:.....	136
Fuentes de consulta: .....	138
Doctrina.....	138
Virtuales. ....	139
Legislativas.....	140
Judiciales.....	141

## **DEDICATORIAS.**

La presente Tesis para obtener el grado de licenciado en Derecho, quiero dedicársela con mucho cariño y especial alegría a mis padres y hermanos, que en todo momento me han acompañado y apoyaron desde que nací, asimismo quiero ampliar mi dedicación al resto de mis parientes que siempre me han confiado en mí y por supuesto a mis amigos más cercanos; finalmente anhelo incluir a mi *alma mater* por la grandiosa oportunidad de pertenecer a sus filas desde el bachillerato, por eso con orgullo y felicidad le dedico también esta disertación.

## **AGRADECIMIENTOS.**

La oportunidad de culminar mis estudios profesionales a través de la presente tesis y así obtener el título de derecho, ha sido gracias principalmente a mis padres Rubén Jesús Ruiz Padilla y Patricia Olvera García, y mis hermanos, Tatiana, Edgar, Jeovanny y Yurudith; así como a mi cuñado José Ramón Mendoza, quienes cuidaron e hicieron de mi la persona que cada día se siente feliz de tenerlos, pues no solo me dieron la vida sino una familia maravillosa, una educación y todo lo que cualquier hijo y hermano desea; así como a todos y cada uno de mis tíos consanguíneos y políticos en conjunto con sus respectivas familias, pues todos y cada uno de ellos apoyaron a mis padres siempre, me abrigaron y motivaron en todo momento; de igual forma con mucho gusto anhelo reconocer a los licenciados en derecho Homero Iturbe Salazar, Raúl Valerio Ramírez, Juan Miguel Ortiz Marmolejo, Jesús Eduardo Vázquez Rea, Miguel Ángel Henríquez Rodríguez y Héctor Gabriel Espinosa Guzmán, por su sabios consejos, soporte y confianza desde el momento en que los conocí y que, laboralmente a la postre orgullosamente me atrevo a decir que son parte fundamental de mi formación jurídica hasta este momento; y finalmente agradezco infinitamente a mis amigos Efrén Barrios Ruiz, Diego Alan Ortega Eslava, Claudia Carolina Contreras Jácome, Itzel Viridiana Porcayo López y Noé Fernández Hernández, personas que felizmente elegí para que sean como de mi familia, pues siempre me han mostrado su hermandad, apoyo y cariño incondicionalmente.

## INTRODUCCIÓN

En México el sistema de justicia penal durante más de cinco décadas preponderó una forma mixta en cuanto la forma de llevarlo a cabo, ya que precisamente previo a la entrada en vigor del sistema procesal penal de corte adversarial, acusatorio y oral, en lo que aún se conoce como una causa penal obran todas las constancias procesales que se desarrollan las cuales son reflejo de un acto también presencial y oral en cierta medida, con el objeto de que éstas queden asentadas de manera escrita en dichas constancias con las formalidades previamente establecidas en la ley, así como escritos, oficios, acuerdos resoluciones, notificaciones, entre otras, de ahí la voluminosidad de algunos expedientes, pues en una primera parte, la citada causa se conforma de una averiguación previa integrada por el Ministerio Público para poder consignar, en su momento, ante el órgano jurisdiccional correspondiente que dependiendo el tipo de asunto puede ser aproximadamente desde ciento cincuenta fojas el mínimo y hasta diez o más tomos de quinientas fojas cada uno, sin contar posibles anexos, por lo que todo el proceso jurisdiccional versa en lo que se encuentra ahí; ahora bien, para integrar un expediente de estas características es de resaltar que para que el todavía Juez de Distrito de Procesos Penales Federales actúe, el procedimiento llevado a cabo por el personal es complejo, pues en el caso en concreto del tema a desarrollar en la presente tesis, resulta inherente lo que resumidamente se ha descrito, pues en la etapa procesal denominada pre instrucción, se lleva a cabo la declaración preparatoria del indiciado en la que a partir de ese momento comienza a correr el término constitucional de setenta y dos horas para que el Juez resuelva su situación jurídica, y en reiteradas ocasiones la defensa del indiciado ofrece numerosas pruebas que resultan sobreabundantes, impertinentes o innecesarias, pues aunque soliciten la ampliación del plazo constitucional a ciento cuarenta y dos horas, un número alto de pruebas a desahogar resulta inconcuso y a la postre únicamente las que se puedan desahogar son las que el tiempo lo permite y en su caso las necesarias u optimas; por ello, en dicho proceso por más que de manera práctica se agilicen tiempos, trámites y preparación de numerosas pruebas, se ha comprobado que la defensa del indiciado requiere analizar meticulosamente su

estrategia y entonces acoplarse a la función jurisdiccional de manera apropiada y lógica, es decir, establecer una facultad discrecional en el Juez de Distrito y de Control para que solicite a los representantes de las partes que sean específicos en la selección de las pruebas para resolver la situación jurídica dentro los términos constitucionales.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO HISTÓRICO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.**

#### **SUMARIO.**

1.1. Constitución de Cádiz; 1.1.2. Artículos conducentes de la Constitución de Cádiz de 1812; 1.2. Carta magna en México de 1824. 1.2.1. Artículos conducentes de la constitución mexicana de 1824; 1.2.2. Artículos conducentes de la constitución mexicana de 1824; 1.3. Ley suprema mexicana de 1857; 1.3.1. Artículo 19 de la ley suprema de 1857; 1.4. Constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917; 1.4.1. Precepto 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917; 1.4.2. Análisis histórico del vigente artículo 19 constitucional; 1.5. Reforma constitucional de 1993; 1.5.1. Elementos principales de la reforma en materia penal de 3 de septiembre de 1993; 1.6. Reforma a la Constitución mexicana de 1999; 1.6.1. Sustitución del término elementos del tipo penal por cuerpo del delito; 1.7. Reforma a la carta magna en México de 2008; 1.7.1. Concepción jurisdiccional del sistema de justicia penal acusatorio; 1.7.2. Análisis constitucional del sistema de justicia penal acusatorio.

Los antecedentes históricos que se plasmarán a continuación, son una breve recopilación y análisis de todo lo relacionado con el artículo 19 constitucional, en razón a que se pretende abarcar desde la primera Ley Suprema en nuestro país, las posteriores hasta la actualidad, así como las reformas que ha sufrido dicho precepto legal, el objetivo es comprender los precedentes, orígenes y evolución de su contenido, pues resulta de suma importancia relacionarlo y estudiarlo en este capítulo como la primera parte en la que se conoce la naturaleza de su aplicación y el porqué de la propuesta que se realiza, ello es así, pues tanto cronológica como metodológicamente es primordial abordarlo de esta manera.

#### **1.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.**

Como primera constitución de aplicación en México, sus antecedentes, forma y plazo de detención del indiciado, ante la comisión delictiva en esa época.

Históricamente nuestra primera constitución aún bajo el dominio español es la de Cádiz de 1812, pues su aplicación fue en territorio mexicano, la cual por ende en vías y posterior a la independencia de México, fue una antesala jurídica y legislativa para que se creara dicha Ley Suprema.

*“...A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador, Las Leyes de Indias constituían el principal cuerpo legal de la Colonia que se aplicó en la Nueva España, otras legislaciones, como las Ordenanzas Reales de Castilla (Leyes de Toro), Las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las*

*Partidas, los Autos Acordados y la Nueva y la Novísima Recopilación estuvieron vigentes en la época colonial. De manera específica, se crearon ciertas leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, las de Intendentes las de Gremios...*<sup>1</sup>

El cambio cultural y social ocasionado por la llegada de los españoles a México, origino que las tradiciones indígenas de aquel entonces desaparecieran prácticamente en su mayoría, pues aplicaron sus hábitos precisamente; por lo tanto, es indispensable comprender que nuestra historia jurídica también se vio afectada por dicha conquista, el derecho habría sido otro de no haberse abolido las costumbres indígenas, la tendencia y el provenir de un derecho romano como lo es el español, es que nuestra sociedad a fin de cuentas aplico, por lo tanto dicha injerencia en el territorio implico nuestras presentes leyes.

*“...Posteriormente en Marzo de 1812 fue promulgada por las cortes generales de España en Cádiz, la constitución con el mismo nombre, la cual es históricamente relevante por tratarse de la primera constitución proclamada en España en la que, entre otras cosas, se estableció la soberanía en la nación, la monarquía constitucional y la separación de poderes la cual fue una de las bases de un México en vías de independencia para la promulgación de sus propios derechos fundamentales...”*<sup>2</sup>

Así pues, dichos preceptos fueron de una relevancia histórica para México, pues dicha constitución se reconoce a lo largo de evolución constitucional, la independencia nos dio la oportunidad de la creación de un país que inevitablemente dependió jurídicamente de su entonces conquistador, entonces lo que a la postre legalmente nos identificó en su mayor parte la época independiente reciente, fue la Constitución de Cádiz.

Ahora, bien, de lleno en cuanto al tema a desarrollar los artículos que la Constitución de Cadí que sirvieron posteriormente para regular la detención del

---

<sup>1</sup> Amuchástegui Requena, Irma Griselda. *Derecho Penal*, 30.

<sup>2</sup> Ferrer Muñoz, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, 55.

indiciado que es puesto a disposición de la autoridad correspondiente para resolver su situación jurídica resultan alentadores pues fueron base de las constituciones futuras para establecer las prerrogativas y plazos que se deberían respetar en virtud de un debido proceso.

### **1.1.2. ARTÍCULOS CONDUCENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.**

Como antecedente directo al tema a desarrollar es relevante exponer los siguientes artículos de la Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación española:

#### **“...CAPÍTULO III**

##### ***De la administración de justicia en lo criminal.***

**Artículo. 286.** *Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.*

**Artículo. 287.** *Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión...”*

Los dos anteriores artículos nos remiten a lo que ahora conocemos como la pronta y expedita impartición de justicia y la legal detención, en tanto a que para llevar a cabo un debido proceso dichas prerrogativas son indispensables para el buen juzgar, así como parte de los derechos de los que gozan los inculpados.

**“...Artículo. 290.** *El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas...”*

Respecto al numeral que precede, se puede observar que es relativo a lo que hoy conocemos al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, pues se establecían derechos y plazos para recabar su primera declaración una vez puesto a disposición, un aspecto muy importante hablando constitucionalmente, pues de no acatarse, un juicio amparo sería idóneo para la defensa del indiciado, por consagrárselo dicha Ley Suprema.

*“...Artículo. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio...”*

Al respecto, resulta muy claro que lo consagrado por el artículo 20 constitucional, en su apartado A), fracción II, de nuestra actual constitución, ya se había entrañado en lo dispuesto por el artículo 291 a estudio de la carta magna de Cádiz, pues podemos percatarnos de que el hecho de que no estaba obligado el arrestado, en este caso, a declarar bajo juramento por estar exceptuado en cuanto a materias criminales sobre hecho propio, lo cual de cierta manera acontece en el citado 20 constitucional actual, al no obligar a declarar al indiciado, por cuestiones de no autoincriminación.

*“...Artículo. 292. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes (290 y 291)...”*

Al momento de que se comete un delito o inmediatamente después, cualquier persona tiene la obligación de poner al sospechoso ante la autoridad competente, lo cual se llegó a plasmar en la legislación a estudio en este capítulo, pues como se aprecia perfectamente de los preceptos legales en mención, esa facultad ciudadana persistía desde esos tiempos.

*“...Artículo. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito*

*no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad...”*

En esencia, lo establecido en citado artículo, es algo muy similar o que, sirvió de base para lo que hoy realizar el Juez al momento de dictar un auto de formal prisión (con independencia de que se encuentre en libertad bajo caución), es que éste tiene la obligación de hacer del conocimiento del titular del centro preventivo en el que, en su caso, se encuentre preso en indiciado, y que de hecho hasta es castigada su omisión al respecto.

*“...Artículo. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.*

*Artículo. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son...”*

Si bien no de manera sistemática u ordenada, respecto a las etapas en las que el indiciado sea puesto a disposición ante el órgano jurisdiccional competente, en los citados ordinales es importante resaltar que lo que ellos se establece es lo que ahora sucede en la declaración preparatoria o en la audiencia inicial, pues en ese entonces se llevaba a cabo el hecho de hacer del conocimiento al indiciado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, el delito por que se le acusa, los hechos motivo de, sus aprehensores, derechos y la temporalidad en la que habría de darse cumplimiento a ello.

En conclusión en cuanto el capítulo III de la citada Carta Magna de Cádiz, en sus artículos 286, 287, 290 al 293 y 300 al 302 es donde se menciona lo relativo a la detención del indiciado y sus formalidades en ese entonces, lo que notoriamente es uno de los precedentes que se pueden considerar en relación directa al numeral 19 constitucional actual, de igual forma se aprecia que también se estableció respecto a las temporalidades en que se debía de poner a disposición con el Juez, así como

hacerle del conocimiento las imputaciones contra de éste y de quienes provenían, algunas medidas precautorias en relación a su detención y la formalidad muy distintiva para que estuviera preso y poder procesarlo públicamente, pues todo eso, no es más que lo que ahora conocemos como el *auto de formal prisión* y en su momento *auto de vinculación a proceso*.

Finalmente, otro antecedente se encuentra en el artículo 22 del decreto constitucional para la Libertad de la América, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y el cuál señalaba: *“Debe reprimir la ley todo rigor que no contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados “*. Este precepto destacaba los límites que una persona debía tener, es decir, debían sujetarse a lo que la ley disponía o de lo contrario sería reprimida por la misma.

## **1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.**

La primera en la era independiente, menciona brevemente la temporalidad y formalidades de la detención del inculcado, impera la obligación de indicios para soportarla.

Al iniciar la Independencia surgió la necesidad de contar con una nueva legislación, propia del pueblo mexicano, así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas.

*“...Derrocado el primer imperio mexicano de Agustín de Iturbide, previo a la publicación de la nueva Carta Magna en puerta, el 2 de octubre de 1824 Guadalupe Victoria fue declarado el primer Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuyo nombre sería posteriormente establecido constitucionalmente, para el periodo de 1825-1829, cargo que asumió a partir del 10 de ese mes y año. Para la entrada en vigor de la nueva Constitución Política México el 4 de*

*octubre de 1824, el país sería definido como una república federal representativa con el catolicismo como la única religión oficial también se establecería un Supremo Poder Ejecutivo, cuya función era ser provisionalmente un gobierno provisional que convocó un nuevo Congreso Constituyente que se instaló el 7 de noviembre de 1824; oficialmente la nación asumió la soberanía constituyéndose por estados libres, soberanos e independientes, en los subsecuentes meses, continuaron los diversos debates constitucionales...”<sup>3</sup>*

Dichos estatutos legales forjaron la posterior legislación de normas de carácter penal en nuestro país, incluso durante la vigencia de la aludida Constitución de 1824, sobresale la expedición de diversos códigos penales como el del Estado de Veracruz de 1869, el Código de Martínez y Castro de 1871, que tuvo vigencia hasta 1929, el cual refiere Raúl Carranca y Trujillo contó con gran influencia en la escuela clásica.

### **1.2.1. ARTÍCULOS CONDUCENTES DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.**

Cabe resaltar, respecto al contenido de la carta magna de 1824 en estudio, los numerales directamente relacionados con el diverso 19 constitucional de que se trata pues se podrá observar que consuetudinariamente los plazos, derechos, prohibiciones y formalidades legales del indiciado puesto a disposición ante el Juez.

***“...Sección VII. Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia***

***Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.***

---

<sup>3</sup> Rabasa, Emilio O. Mishkin. *La evolución constitucional de México*, 115.

**Artículo 151.-** Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

(...)

**Artículo 153.-** A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales...”<sup>4</sup>

Sin que de manera específica en esta Ley Suprema se haya plasmado lo relativo a las regulaciones amplias que en la actualidad conlleva una detención, sí existieron los artículos supra citados que refieren las actuaciones y la fe de la federación, derechos del detenido, los indicios como suficiente indicativo legal para que fuera alguien detenido, así como un plazo de sesenta horas como máximo arrestado si es que solamente hubo los referidos indicios; lo cual se puede inferir como el antecedente a una formal prisión y/o auto de vinculación a proceso al existir más que indicios o pruebas; y, en ausencia de éstos un auto de libertad por falta de elementos para procesar, como los conocemos ahora.

Por otra parte, es importante destacar que en Las Leyes Constitucionales suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, en sus artículos 2, fracción II y 18, fracción II, se estableció otro precedente histórico importante previo a la siguiente Carta Magna que formalmente se constituyera en 1857, dichos preceptos en relación a la presente investigación a la letra indicaban:

**“...Artículo 2. Son derechos del mexicano:**

(...)

**II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos...”**

(...)

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824. Versión digitalizada en el portal de internet [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiq/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiq/const_mex/const_1824.pdf), 92 (sic). Consultada el 30 de junio de 2014.

**“...CUARTA.  
ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.**

(...)

**Artículo 18.** *No puede el presidente de la república:*

(...)

*II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna: pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos debiendo ponerlo a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar...”<sup>5</sup>*

Las prerrogativas de los mexicanos en esta constitución, y en específico de este artículo, suponían una limitación al estado para no tener detenido a una persona por más de 3 días en caso de autoridad política, pues para ser entregado a una diversa judicial podía agotar dicho plazo siempre y cuando fuera con los datos suficientes para su detención (lo que se ha llegado conocer como arraigo) y 10 como máximo, para el dictado de un auto de formal prisión, es por ello que como se puede observar poco a poco se pulía una *legal detención*. En casos de seguridad nacional hoy en día es posible allegarnos de lo que el precepto legal que antecede expone, pues a pesar de que constitucionalmente el mexicano no puede ser molestado en su persona ni libertad de forma alguna, el ejecutivo tiene la facultad, mediante una investigación, de solicitar una orden de aprehensión o arraigo al órgano jurisdiccional correspondiente, tal y como está Carta Magna lo plasmaba en este numeral; lo cual guarda una estrecha relación con el tema cuerpo de esta tesis, pues una vez aprehendido el indiciado se somete a los términos constitucionales para que se resuelva su situación jurídica.

Asimismo, en el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, estableció lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Leyes Constitucionales suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836. Versión digitalizada en el portal de internet <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, 3, 23-24. Consultada el 12 de julio de 2014.

*“...La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido: no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención: ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión...”<sup>6</sup>*

En concordancia directa con el tema de la presente tesis, cabe destacar que el término de tres días que se establecía para la detención de un indiciado, siempre y cuando existieran los indicios para así hacerlo, además estipulaba un máximo de ocho días, para dicha detención y entonces le fuera dictado un auto que motivara su prisión.

Por lo tanto, en abundancia a lo anterior, es de suma relevancia que al analizar este artículo no olvidemos el objeto de las medidas precautorias hoy en día, ya que un antecedente como este, es muy claro que estamos ante una figura muy similar al arraigo, pues así justificaban su detención previo al dictado de un auto de formal prisión, es por ello, que en su caso, la analogía con lo ocurrido en la actualidad, recae en que la autoridad investigadora recaba los datos necesarios (dentro de la duración de un arraigo previamente concedido como medida cautelar para la investigación y evitar la sustracción de la justicia del imputado), y entonces dentro de los plazos legales solicite una orden de aprehensión, medidas que deberán contener tal y como desde esta constitución se aprecia, los indicios derivados de una investigación para emprender solicitudes de dichas magnitudes jurídicas.

*“...X. La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que han transcurrido el tiempo señalado para otra, sin darse el auto respectivo. Son*

---

<sup>6</sup>Villegas Moreno, Gloria. *Enciclopedia Parlamentaria de México del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura*. 274.

*responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejen sin castigo...”<sup>7</sup>*

Posteriormente, existieron provisionalmente o manera de proyectos constitucionales, estatutos como del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México del 2 de noviembre de 1842, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856<sup>8</sup>, en los que predominó el establecimiento de plazos de 3, 5 y 8 días como máximos para tener a una persona detenida, sin previo auto motivado para su prisión dictado por autoridad competente.

Socialmente los legisladores se fueron adaptando a las necesidades jurisdiccionales que derivaban en las detenciones y los derechos que constitucionalmente correspondían, sin embargo el resto de las leyes sustancialmente fueron complemento de esto, pues históricamente los distintos fenómenos sociales comenzaron a abundar, así como la búsqueda de una equidad procesal al momento de una detención, por lo tanto jurisdiccionalmente se aplicaron las diversas modificaciones y legislaciones que en su momento servirían para la resolución de la situación jurídica del indiciado y su debida defensa

### **1.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.**

Para la siguiente Constitución nacional a examinar, es decir la de 1857, destaca por el nacimiento formal del artículo 19 que en su contenido refiere relación directa con la temporalidad máxima en su detención, justificación legal y responsabilidad de las autoridades; es decir, a partir de este contenido, dicho numeral hasta la

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Iglesias, Andrés. *Artículo 19 Constitucional, Auto de formal prisión.* 107-117. Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la página de internet: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3409/9.pdf>. Consultada el 18 de julio 2014.

actualidad se caracteriza por establecer todo lo relativo a la situación jurídica del imputado.

En la promulgación de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, existe por primera vez el multicitado artículo 19 pues a partir de esta Ley Suprema comienza formalmente su evolución con independencia de la subsecuente constitución, pues en esencia dicho precepto legal continuo con sus objetivos en relación a la detención que nos ocupa.

*“...La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 fue de corriente liberal y escrita por el autor del Congreso Constituyente de ese mismo año, tuvo su juramento el 5 de febrero y estableció las garantías individuales a los mexicanos, la libertad de expresión, de asamblea, de portación de armas, se ratificó la abolición de la esclavitud, descartó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas; asimismo, impidió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios. En su contenido, varios artículos contradecían a los intereses de la iglesia católica, como la educación laica, supresión de fueros institucionales, y la enajenación de bienes raíces por parte de ésta. Para la promulgación de la nueva Carta Magna los conservadores se opusieron concentrando así a la sociedad mexicana; por lo tanto inició la guerra de reforma, las disputas entre liberales y conservadores se prolongaron por la segunda Intervención de Francia y por el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano; diez años después, con la nación recuperada, la Constitución tuvo vigencia en todo el país...”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Valadés, Diego; Carbonell, Miguel. *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917, El congreso constituyente de 1856-1857: el decenio de su entorno.* 865-867. Obra que forma parte

En ese orden, respecto al contenido de la constitución descrita, existió por primera vez un antecedente directo del artículo 19, es decir, a partir de esta Ley Suprema, en el citado numeral se continuó llevando a cabo todo lo relativo a la detención y términos constitucionales de la resolución de la situación jurídica del indiciado; además que es el marco jurídico en que se redactan las condiciones de la detención, así como las prerrogativas de éste.

### **1.3.1. ARTÍCULO 19 DE LA LEY SUPREMA DE 1857.**

En ese sentido, resulta relevante identificar como se plasmó todo lo anterior en ese artículo, pues a la postre legislativamente fue el antecedente primordial en la subsecuente Constitución.

#### ***“...TITULO I***

#### ***SECCIÓN I***

#### ***De los derechos del hombre***

***Artículo 19.*** *Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades...”*<sup>10</sup>

Por primera vez, tal y como en el actual artículo 19 constitucional se establece el plazo de detención del indiciado (tres días máximo), para que se defina su situación jurídica, por lo que en relación con las dos anteriores constituciones que se analizaron en cuanto a este aspecto a estudiar se puede advertir una evolución significativa respecto a lo que hoy en día jurídicamente acontece, es por ello que a la altura de este trabajo, históricamente, contamos con las herramientas

---

del acervo de la Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En el portal de internet <http://web.archive.org/web/20120301080856/http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2389/28.pdf>. Consultada el 3 de agosto de 2014.

<sup>10</sup> Constitución Política de la República Mexicana de 1857, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857. 6. Versión digitalizada publicada en el portal de internet <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>. Consultado el 4 de agosto de 2014.

necesarias para comprender que, constitucionalmente esta prerrogativa y a la postre la propuesta que expondré tiene cimientos suficientes para su complemento teórico-conceptual, jurídico e integrativo.

De igual forma cabe destacar, que en los artículos 61 y 66, del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865<sup>11</sup>, indicaban que si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, debía poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que había de juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el Juez encontraba mérito para declararlo bien preso, lo haría a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad la detención que pasara de esos términos.

También establecía que si la aprehensión ocurría con motivo de la comisión de ilícitos contra el Estado, o que perturbaran el orden público, la autoridad administrativa podía prolongar la detención hasta dar cuenta al comisario imperial o al ministro de Gobernación para que determinara lo que conviniera.

Y muy cercano a la promulgación de la actual Ley Suprema Mexicana, en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, estableció en su artículo 19 lo siguiente:

*“...Artículo 19 del Proyecto. Ninguna detención podrá exceder de término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que lo ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides*

---

<sup>11</sup>Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. 11. Versión digitalizada publicada en el portal de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>. Consultada el 11 agosto de 2014.

*o carceleros que la ejecuten. Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto de que de persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo el maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades...”<sup>12</sup>*

Aunado a lo ya expuesto, se reitera en el numeral 19 de dicho proyecto, el plazo de 3 días como máximo para una detención que no se encuentre justificada legalmente, con los requisitos y formalidades jurisdiccionales, el cual sirvió de gran manera al posterior artículo 19 en la Constitución del 5 de febrero de 1917; asimismo, se advierten los derechos que la autoridad le debía salvaguardar al indiciado, el cual de no acatarse, en específico algún tipo de maltrato, sería castigado.

#### **1.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

Nuestra actual Constitución se identifica por la adopción de los requisitos judiciales para la detención del indiciado, derechos, garantías y como precedente directo del contenido del artículo 19 a examinar de la Ley Suprema vigente.

En 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue una creación política y legal para la organización así como la relación del gobierno federal, con las entidades, sus ciudadanos y todas las personas que radicaban o visitaban el país; actualmente, nuestra Carta Magna es una importante aportación

---

<sup>12</sup> Publicado por el Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1916, en Querétaro, México.

tradicionalista jurídica mexicana al constitucionalismo en general, pues es considerada como la primera históricamente en introducir bastos derechos sociales y calificada por muchos como adelantada a todas las de esa época.

México con su independencia consumada y en vías de la creación de un nuevo país, así como optando por el federalismo bajo una lógica influencia de la cultura jurídica Española, en el momento de crear un propio sistema de justicia penal adoptó un sistema tradicional (inquisitivo mixto), tal y como se expuso en párrafos anteriores las Constituciones expuestas (Constitución de Cádiz de 1812, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y Constitución Política de la República Mexicana de 1857), no obstante en la que nos rige hoy en día, donde el indiciado y/o procesado era visto más como un objeto de investigación, y no como sujeto de derechos pues únicamente se establecía la prohibición de tortura o maltrato mientras era definida su situación jurídica inclusive el Ministerio Público tenía un papel protagónico al demostrar el cuerpo del delito así como la responsabilidad penal; y, es que a pesar de las inclusiones Constitucionales en materia de derechos humanos y garantías individuales, el proceso como su nombre lo describía al ser *inquisitivo* de cierta forma prevalecía cierta desventaja procesal. En dicho sistema las diligencias eran por escrito y dirigidas por el secretario de Juzgado en las que, en su mayoría eran en ausencia del Juez, a quien después se acudía para recabarle las firmas correspondientes; mismas actuaciones que a su vez se integraban de varios tomos y voluminosos, los cuales al no haber inmediación judicial real se retardaban por años dichos procesos, por lo tanto resultaba complejo a veces para el juzgador estudiarlo a fondo y de manera detallada cada caso que resolvía.

Ahora bien, el sistema acusatorio está integrado por formalidades que garantizan derechos humanos, garantías del imputado y en su caso, de la víctima; establece una igualdad y lealtad entre las partes, esto es, entre defensa y fiscal; existe una verdadera presencia judicial, pues tanto el Juez de Garantía como los Jueces integrantes del Tribunal Oral presiden obligatoriamente todas y cada una de las audiencias. Aterrizando este preámbulo al análisis de la actual constitución que es

la que mediante reformas introduce al sistema acusatorio adversarial, es de resaltar que en éste impera el principio de presunción de inocencia, lo que evita que el imputado sea considerado como culpable o probable responsable, si no existe una sentencia definitiva dictada en su contra.

#### **1.4.1. PRECEPTO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

El artículo 19 constitucional gran protagonista de esta tesis, se plasmó de la siguiente manera cuando se publicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cinco de febrero de 1917:

*“...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*

*(...)*

**TÍTULO PRIMERO.**

**CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

**Art. 19.-** *Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada,*

*sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...<sup>13</sup>*

Como se puede observar, el artículo 19 Constitucional se conformó primeramente de tres párrafos, en los cuales sustancialmente refiere la duración de la detención justificada bajo un auto de formal prisión, la acumulación en caso de cometerse delito diverso posteriormente y la prohibición de maltratos o pagos en las cárceles, durante más de casi nueve décadas permaneció así, ya que el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma que de manera integral modificó los requisitos establecidos para el dictado del auto de formal prisión, como consecuencia fue el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre otros, los que sufrieron alteración en su contenido.

#### **1.4.2. ANÁLISIS HISTÓRICO DEL VIGENTE ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, dicho numeral 19 de la constitución en la actualidad se conforma de manera distinta en cuanto su aumento de contenido principalmente, pues ya han sido tres reformas en los años 1993, 1999 y 2008 las que lo han modificado (las cuales posteriormente serán analizadas), es por ello que ahora respecto a lo que establece hoy en día así como en relación a la prolongación y duración del término constitucional para resolver la situación jurídica del indiciando; en consecuencia, nuestro actual precepto es de suma importancia pues constitucionalmente estamos hablando de que abarca ambos sistemas que coexisten mientras atraviesan esta transición jurídica, es menester entonces conocerlo a detalle, pues al llegar a través de este estudio histórico, como es que lo aplican los órganos jurídicos e instituciones hoy en día.

---

<sup>13</sup> Versión digitalizada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, publicada en el Diario Oficial el lunes 5 de febrero de 1917, 149 a 161. Visible en el portal de internet [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf). Consultada el 20 de agosto de 2014.

Previo al análisis del contenido actual del artículo 19 constitucional, es dable agregar que en relación propuesta para que se le confiera al Juez de Control la facultad de requerir a las partes que en los términos constitucionales seleccionen los medios de prueba a ofrecer, recaerá sobre todo en una adición al dicho precepto, para hacer un eficaz uso del plazo constitucional prorrogado.

**(Artículo 19 Constitucional vigente)**

*“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión...”<sup>14</sup>*

De lo anterior sobresale que el órgano jurisdiccional una vez que un inculpado ha sido puesto a disposición del Juez de Control, ya sea por cumplimiento de una orden de aprehensión o bien, por haberse realizado una consignación con detenido, dicho Juez deberá recabar la declaración preparatoria dentro de un término máximo de 48 horas y resolver su situación jurídica a más tardar en 72 o 144 horas en caso de solicitar su dilación.

*“...El ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado*

---

<sup>14</sup> Párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, en la página de internet [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200827](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200827). Consultada el 23 de agosto de 2014.

*previamente por la comisión de un delito doloso. el juez ordenara la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud*

*La ley determinara los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso...”<sup>15</sup>*

El órgano investigador podrá solicitar la aludida prisión preventiva, siempre que las medidas optadas previamente no sean bastantes para que el imputado comparezca, se determina bajo qué circunstancias y delitos, éste podrá recurrir a dicho tipo de prisión, generalmente en los delitos de delincuencia organizada abunda dicha medida. En tanto que la facultad otorgada al Juez en el aún sistema tradicional, relativa a la revocación de la libertad de los individuos vinculados a proceso se perfecciona en el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se enlistan los casos en que el Juez podrá revocar la libertad al imputado, la cual una vez puesto a disposición, lo previene para que tenga conocimiento de dicho precepto legal, en el entendido de que a sabiendas de eso, su incumpliendo será causa de perder su libertad.

*“...El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de*

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, Párrafos segundo y tercero.

*prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad...*<sup>16</sup>

La prolongación de la detención sí se puede llevar a cabo en beneficio del propio indiciado, y de aquí se justifica la ampliación del término de 72 horas por un término igual, es decir que el plazo constitucional queda prorrogado a 144 horas, pero exclusivamente a solicitud del indiciado y de su defensor para que únicamente éste ofrezca pruebas a fin de acreditar la no existencia del cuerpo del delito o su probable responsabilidad. La ampliación del término constitucional no puede llevarse a cabo de oficio por el Juez y el Ministerio Público adscrito, ya que en la citada prorrogación del plazo concedido, el representante social de la federación sólo puede promover lo que corresponda al interés que representa, respecto de las pruebas que se ofrecieran el indiciado y su defensa en tal caso.

Así, existe la obligación constitucional para el órgano jurisdiccional de resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas siguientes a partir de que fue puesto a su disposición; y, como consecuencia, podrá justificar su detención únicamente con un auto de formal prisión y en su momento en un auto de vinculación a proceso, asimismo, si el inculcado solicita la ampliación del plazo constitucional por otras 72 horas, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de notificarlo a las autoridades administrativas carcelarias. La contravención a todo lo anterior por parte de las autoridades jurisdiccionales y carcelarias, es considerada como delito por el Código Penal Federal, en su artículo 224 BIS (con el aún Sistema tradicional, que desarrollan los Juzgados de Distrito y/o de Procesos Penales Federales).

*“...Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a*

---

<sup>16</sup> Parágrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, en la página de internet [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200827](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200827). Consultada el 23 de agosto de 2014.

*proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”<sup>17</sup>*

Cuando a un imputado ya con auto de formal prisión y/o auto de vinculación a proceso dictado en su contra, se le inicie algún otro proceso en su contra, éste por las circunstancias de los hechos y tipo penal se tramitara aparte; sin embargo, de ser procedente podrá ya seguido el proceso, que se decreta la acumulación de autos; la cual será el Juez quien mediante la resolución correspondiente, lo lleve a cabo.

*“...Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal...”<sup>18</sup>*

En relación directa con el numeral 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a la evasión de la justicia por parte del imputado, dicho numeral del código adjetivo en mención, el Juez debe acordar la suspensión del procedimiento, y en cuanto a que por el delito que se refiere el artículo constitucional en análisis, así como que sea solicitado para efectos de extradición, incluso los términos de prescripción se verán suspendidos, pues no correrán en detrimento de la justicia y evitando la impunidad, aún con el paso del tiempo y ausencia del imputado.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, Párrafo quinto.

<sup>18</sup> Párrafo sexto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, en la página de internet [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5200827](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200827). Consultada el 23 de agosto de 2014.

*“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”<sup>19</sup>*

Constitucionalmente, existen diversos artículos que mencionan y protegen al indiciado en los casos que refiere pues, el hecho de que éste sea detenido bajo circunstancias de molestia o mal tratamiento, incluso ya interno, dichos abusos están seriamente fijados en la ley para que no queden impunes, con base a una lega detención.

Adjetivamente dentro de las codificaciones que imperaron desde la expedición de esta Carta Magna, existió el Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez y Castro, con vigencia hasta 1929, posteriormente, entró en vigor el Código de Almaraz, el cual estuvo en vigor hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva<sup>20</sup>.

Venustiano Carranza en su mensaje acerca del Artículo 20 del Proyecto Constitucional de 1917, dijo:

*"Conocidas son de ustedes señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecen al deseo de liberarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida". Y por lo*

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, Último párrafo.

<sup>20</sup> López Betancourt, Eduardo. *Breve historia de la codificación penal en México*. Artículo publicado en la página de internet: <http://www.lajornadaquerrero.com.mx/2011/11/12/index.php?section=opinion&article=002a1soc> Consultado el 30 de agosto de 2016.

*que hacía al Artículo 21 de su proyecto, aseveró: "En la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará augurada..."<sup>21</sup>*

Históricamente el respeto a la libertad de un inculpado con motivo de la acusación en su contra bien lo relaciona la anterior cita, en el sentido de que siempre se buscó velar los derechos fundamentales de un imputado, en tanto que, los plazos para que su detención no se viera transgredida, desde ese entonces, eran muy claros y Constitucionalmente su protección y duración se establecieron para que judicialmente se cumplieran en beneficio del indiciado, para poder ser debidamente juzgado.

### **1.5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993. ACLARACIÓN DE HORAS (72), EN LUGAR DE DÍAS, RESPECTO A LA DETENCIÓN DEL INCULPADO Y FORMALIDADES PARA LA CONFIGURACIÓN DE DELITOS EN RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL CAMBIO DEL TÉRMINO "CUERPO DEL DELITO" POR EL CONCEPTO "ELEMENTOS DEL TIPO PENAL".**

#### **1.5.1. Elementos principales de la reforma en materia penal de 3 de septiembre de 1993.**

El tres de septiembre de 1993 el artículo 19 recibió diversas reformas, en el primer párrafo decía: "*ninguna detención podrá exceder del término de tres días*"<sup>22</sup> ahora se dice: "*ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición*"<sup>23</sup>, se requería sin duda una reforma constitucional para aclarar que la detención mencionada tenía lugar ante autoridad judicial porque existía problema al respecto, y sustituir tres días por setenta y dos horas, y no son lo mismo pues se debe contar momento a momento y no día a día; de igual forma se precisó que el plazo

---

<sup>21</sup> Oropeza González, Manuel. *Los Constituyentes y la Constitución de 1917*. Visible en el portal de internet: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/248/pr/pr7.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/248/pr/pr7.pdf). Consultada en Enero 2015.

<sup>22</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

<sup>23</sup> DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 3 de septiembre de 1993.

perentorio de 72 horas sólo corre para el juez, a partir de la puesta disposición del consignado.

También se fijaron los elementos de fondo para la formal prisión que son también en virtud de diversas normas para el ejercicio de la acción penal y para el libramiento de la orden de aprehensión; anteriormente esos elementos eran el cuerpo del delito, el cual se vio sustituido por el elemento del tipo penal del delito que se le impute, con ello se desechó una figura tradicional y adecuadamente perfilada en nuestro derecho procesal; por esto la ley secundaria ha tenido que dar extensa caracterización sobre lo que se entiende por elementos del tipo penal, seguida de lo que se entiende de por probable responsabilidad.

Por otra parte la ampliación del plazo para emitir el auto de formal prisión en pocos distritos, no se relaciona necesariamente con la carga de trabajo de los juzgados, sin embargo, para los efectos de esta investigación en cuanto al Segundo Circuito y muchos otros de los treinta y dos en el país, también tiene que ver con la oportunidad procesal que se le otorga al indiciado y a su defensa para poder ofrecer pruebas en fase de pre instrucción, pues setenta y dos horas no solo es una corta temporalidad, puesto que es solo para resolver, aunado a ello es de resaltar que a pesar de duplicar dicho plazo, opcionalmente elegido por la citada parte procesal resulta aun así, corto tiempo, es por ello que expone la presente tesis a la luz de que continuare exponiendo.

Ahora, en cuanto al cambio del término “cuerpo del delito” por el concepto “elementos del tipo penal”, se clarificaron los requisitos de deben ser considerados por el juez para fundar y motivar su auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y de esta manera se fortalece la seguridad jurídica de los gobernados, al puntualizarse la obligación por parte de la autoridad de verificar la existencia del hecho delictuoso, además de la probable responsabilidad del inculpado.

También se estableció que “la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionado por la Ley Penal”<sup>24</sup>; y se dispuso que los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo constitucional, deberán llamar la atención al Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, así como que si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán inculcado en libertad.

#### **1.6. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1999, PROBABLE RESPONSABILIDAD AVALADA POR UN AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, QUE A PETICIÓN DEL INDICIADO PODRÍA SER PRORROGADO PARA SU ADECUADA DEFENSA Y ADAPTACIÓN DE LEYES SECUNDARIAS.**

En cuanto a la reforma al párrafo IV del artículo 161 el Código Federal de Procedimientos Penales<sup>25</sup> se reduce esencialmente a un mejoramiento técnico y a manera de conclusión, se plasmó la prolongación del plazo constitucional con el afán de resolver la situación jurídica del inculcado por más de setenta y dos horas (144), siendo esta sancionada penalmente y a *contrario sensu*, dejaba entrever que si podía ser posible si se daba en beneficio del inculcado, pero en torno a ellos surge la siguiente interrogante: ¿Cómo saber si 144 horas serían suficientes para que los medios de prueba ofrecidos para resolver la situación jurídica del inculcado, le resulten benéficos en el fallo constitucional?

Ante está y más preguntas y un presente que exige cambios radicales como un precedente de la constitución vigente a estudiar, para los fines de este trabajo de titulación, dicho preámbulo expone el primer antecedente directo y reciente en cuanto a reformas constitucionales y adjetivas se refiere.

Con dicha reforma de 1999 no dejó lugar a duda que dicho plazo podía prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que la ley señale, pues como se ha reiterado ninguna detención podrá ser justificada más que con un auto

---

<sup>24</sup> DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 3 de septiembre de 1993.

<sup>25</sup> Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Mayo de 1999.

de formal prisión o vinculación a proceso, en su momento, en el que se expresaran: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

#### **1.6.1. SUSTITUCIÓN DEL TÉRMINO “ELEMENTOS DEL TIPO PENAL” POR “CUERPO DEL DELITO”.**

El cambio del término “elementos del tipo penal” por “cuerpo del delito” fue parte de la reforma de 1999 (Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Mayo de 1999), y la cual se reflejó en la legislación procesal penal, toda vez que aparte de ser reformado el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, otros más también lo fueron, con el propósito de adecuarse a la nomenclatura Constitucional, es decir, para sustituir la expresión elementos del tipo penal por la del cuerpo del delito, como sucede con los artículos 2, 38, 134, 135, 157, 168 y 180.

De estos artículos sobresale el 168, que antes de la reforma describía con toda precisión y sistematización los elementos del tipo penal que el Ministerio Público debería acreditar para los efectos del ejercicio de la acción penal, y que ahora establece la definición del concepto “cuerpo del delito”, por lo que para efectos del funcionamiento del ordinal 19 de la Carta Magna se puede observar la repercusión en su ley secundaria y que para el caso de esta reforma constitucional fue en relación a una adecuación de terminología en esas legislaciones.

#### **1.7. REFORMA A LA CARTA MAGNA EN MÉXICO DE 2008, IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN LA CONSTITUCIÓN, PERIODO DE ENTRADA EN VIGOR, Y POR ENDE LAS REPERCUSIONES A LAS FORMALIDADES DE SU NUEVA LEY SECUNDARIA EN CUANTO LA DETENCIÓN DEL INDICIADO Y PRETENSIONES DE ESTA TESIS.**

El 18 de junio del año 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto firmado por el Ejecutivo de la reforma constitucional a los artículos 16, 17,

18, 19, 20, 21 y 22 de dicha Carta Magna, mismo decreto que entró en vigencia al día siguiente de su publicación y que en el artículo transitorio 2º se estableció que este sistema de justicia debe de entrar en vigor sin exceder del plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de su divulgación, concretamente el día 19 de junio del año 2016 (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio 2008).

#### **1.7.1. Concepción jurisdiccional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.**

Ante esta nueva etapa en el Derecho Procesal Penal Mexicano, diversos autores y sobretodo criterios jurisdiccionales han plasmado de manera puntual los aspectos más importantes a tomar en consideración al momento de estudiar el sistema procesal acusatorio, el cual dada su complejidad sustancial, así como su joven práctica en el fuero federal, y a criterio de este pasante cabe resaltar lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su contradicción de Tesis 412/2010, toda vez que trastoca de una forma peculiar y sustentada el funcionamiento del sistema en mención, que dice:

*“...Uno de los principales objetivos de la citada reforma, consiste en lograr que la decisión, dicho procedimiento se califica como adversarial, porque a través de su instauración se pretende lograr que la decisión penal sea imparcial y completamente informada, partiendo en principio de que el encargado de tomar tales decisiones sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustente la hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los datos que ofrezca el imputado y su defensor, con los que pretendan hacerlo; y con base en ello, resolver el caso, dejando a las partes contendientes en el proceso el desarrollo de un papel más activo, al ser éstos los encargados de explicar y sacar las conclusiones de sus*

*posturas, apoyados en los elementos en los que se va a basar la teoría del caso; ello a través de un procedimiento concentrado, ininterrumpido y diseñado para poner énfasis en los argumentos y en el choque de pruebas contrarias presentados por las partes en la audiencia respectiva, por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo) y exista la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión. Esto es, se privilegia la preferencia de los argumentos orales y datos de investigación "inmediatos", en vez de argumentos escritos y pruebas "mediatos", pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, también aumenta la inmediatez del choque de puntos de vista opuestos. El nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoye la imputación o acusación y la defensa, en las partes procesales, restableciendo la imparcialidad del juzgador..."<sup>26</sup>*

En el momento que el Juzgador de dicho sistema penal acusatorio, se allega de forma inmediata de los argumentos, pruebas y conclusiones de las partes se privilegia la actividad jurisdiccional e impartición de justicia de una forma más cercana a la veracidad de los hechos, pues no solo el juzgador sustentará el principio de la imparcialidad, sino que el actuar judicial resolverá respecto de un sistema oral en el que prevalecerá una decisión informada. De manera que un cambio radical en el desarrollo de las audiencias de este sistema acusatorio en México, es la inminente presencia del Juez en todas y cada una de ellas, pues el

---

<sup>26</sup> Páginas 60 y 61 de la Contradicción de Tesis 412/2010, emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, página 609, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE"

objetivo es que de manera directa y oral conozca todos los datos y argumentos que las partes viertan, lo cual recaerá en una fallo razonable e inmediato en los términos legales.

Por lo tanto, la oralidad como ese vehículo del sistema penal acusatorio para que el Juez conozca la información vertida por las partes, es el elemento sustancial de esta transición procesalmente hablando, además de que la intervención de dichas partes resulta muy importante al igual que los datos que alleguen. En cada intervención ante el Juez, las partes de viva voz lograran no solo exponer sus estrategias de acusación, defensa o argumentos; sino que en esos momentos podrán escuchar a su contra parte, lo que a la postre repercutirá en sus contestaciones al momento de su próxima intervención, dicha presencia directa de los hechos expuestos por las partes, expone en su máxima expresión el principio de contradicción.

*“...La teoría del caso se constituye así, en la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte a fin de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa, para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual tendrá que vincularse con los datos que se aporten para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte; esta intervención de las partes procesales puede resumirse de la siguiente manera: presentación, argumentación y demostración. La teoría del caso precisamente se basa en la capacidad narrativa de las partes para dar contexto a su teoría jurídica, ya sea ésta la de acreditar un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o bien, alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realice en contra del*

*imputado, desvirtuando las evidencias en que ésta se apoya. Todo lo anterior, tendrá que persuadir al Juez -quien actúa como un tercero imparcial-, al analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió -de acuerdo al punto de vista de quien las planteó- y los datos en que se apoya cada una de éstas, con el objeto de establecer la verdad formal o procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, cobrando con ello plena vigencia el principio de legalidad en materia penal...<sup>27</sup>*

Ahora bien la teoría del caso, tal y como se expone busca en este sistema proponer la manera en que tome vida y contexto la teoría jurídica de las partes en su búsqueda ya sea de comprobar un hecho delictivo y su autor, o la defensa de una excluyente que transforme las pruebas que ante el Juez logren ser base del sentido de su decisión, en la teoría en mención cabe resaltar que la habilidad descriptiva de las partes al momento de su intervención ante el Juez será primordial pues así será posible conocer la veracidad de los argumentos y datos probatorios. Dicha actividad jurisdiccional presupone que al allegarse de forma oral y directa a través de una exposición clara de lo que es desarrollar la teoría del caso, con base a su planteamiento y punto de vista, el Juez podrá tener a su alcance lo necesario para que su decisión sea derivada del principio de legalidad, el cual dirige su actuar al llevarse así el proceso en este sistema penal acusatorio. Por otra parte, al momento de que se les delega a los sujetos procesales el control de los datos y pruebas, su intervención no solo se vuelve más activa y fundamental cuando oportunamente exponen, modifican, argumentan o defienden sus conclusiones ante el Juez, en razón a que así sustentaran su teoría del caso.

Legalmente, la obtención de datos e información de la cual se allegará el Juez, en su momento, deberá ser un pilar de su primer actuar, pues de no tener certeza o legalidad en alguna etapa de la investigación o de las audiencias, podrá

---

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 62.

corroborarlas como lo establece la Ley, una vez entendido esto es claro que todo es con el fin de que las partes se alleguen de manera eficaz del origen de toda la información que a su vez determinara el fallo judicial.

*“...Con lo anterior, el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral permite que desde la etapa preliminar o de investigación no formalizada la defensa pueda tener acceso a los datos de investigación de los cuales el Ministerio Público ha establecido que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, para que de esa forma, de acuerdo con el imputado, puedan preparar y presentar al momento de realizarse la formulación de la imputación, aquellos datos que puedan confrontarlos en la audiencia que se celebre ante el Juez de control o Juez de garantía, a fin de sostener su teoría del caso y éste pueda contar con la mayor información para, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I, lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, así como evitar que el culpable quede impune...”<sup>28</sup>*

La confrontación de los datos y argumentos de la defensa del imputado a los cuales su legal y debido acceso en las audiencias y sus fuentes, son un logro del precepto Constitucional que se menciona, pues se obtendrá que la acusación sea legalmente sustentada y justa, por lo que la impunidad no prevalecerá; asimismo, todo será con el fin de que la defensa conozca a la perfección las bases de su acusación y pueda refutarlos, comprendiendo esto como una estabilidad procesal a rango constitucional, pues el esclarecimiento de los hechos tomará los

---

<sup>28</sup>Página 63 de la Contradicción de Tesis 412/2010, emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, página 609, de rubro: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE”**

elementos aportados por las partes procesales. Cuando en este sistema hablamos del acceso a la información y datos motivo del juicio, los principios de inmediación y contradicción son los conductores de las partes procesales no solo obtengan los necesarios para sustentar en su oportunidad ante el Juez, que su intervención sea la más preparada y veraz sino que en todo momento se le está dando cumplimiento a los estatutos constitucionales; pues al contravenir las versiones ante la autoridad jurisdiccional ésta tendrá ambas teorías del caso basadas en un flujo de información de las partes que ampliara la convicción del fallo judicial y se convertiría en lo más justo.

Una vez que constitucionalmente el Juez así como las partes procesales se acoplan, respetan y hacen uso de los principios pilares de este sistema penal, no solo se cumplen sus fines legales o la reforma toma curso ante las necesidades que jurídicamente motivaron un cambio tan radical en el derecho penal mexicano, pues aunado a eso, las condiciones de una equidad procesal son el resultado de que dichos principios rectores sean lo suficientemente funcionales en el desarrollo de este sistema, el cual en esencia, busca darle celeridad a los asuntos de pronta resolución, alternativas de solución al conflicto, la reparación del daño a la víctima u ofendido y en su caso el castigo del indiciado ante la comisión de algún hecho delictuoso; asimismo, resulta muy importante que al entender de manera general dicho sistema, los fines de facultar al Juez de Control para que requiera a las partes que los términos constitucionales (144 horas), la defensa del imputado debe ser prudente y adecuado la selección de los medios de prueba, pues se pretende el buen actuar del Juez, ya que de ser exagerada la cantidad de medios de prueba, el Juez nunca le negara su desarrollo; sin embargo, no siempre podrá, en razón a los cortos plazos, desahogaras; de ahí su importancia que al exponer que el proceso relativo al sistema tradicional que durante décadas se demostró esa problemática, ahora es que en sistema acusatorio penal se pueda llegar a implementar la citada facultad constitucional.

De lo anterior es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pudo haber explicado mejor desde el aspecto

constitucional el funcionamiento jurisdiccional en el sistema procesal acusatorio, en razón de la aplicación de los principios que lo rigen, pues dicha actividad resulta trascendente que sea comprendida desde dicho panorama.

### **1.7.2. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.**

Los cambios radicales son el preciso juicio penal, es decir la aplicación del sistema acusatorio penal, repercute por lo que hace a las actuaciones del Juez de Control al momento de resolver la situación jurídica del imputado, así como en las intervenciones de las partes; es menester establecer que el origen constitucional que identifica a dicho sistema acusatorio prevalece en la claridad con la que explícitamente se indican sus principios, características y los estándares probatorios, los cuales cabe mencionar bajo la siguiente cita:

*“...Por lo que respecta al artículo 19 constitucional, merece una destacada mención concerniente a los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual conforme al sistema penal acusatorio se denomina auto de vinculación a proceso. Así, cambia el estándar probatorio, puesto que en la etapa preliminar o de investigación, dentro del sistema penal acusatorio y oral, sólo se requiere que el Ministerio Público aporte datos, es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; en el entendido de que en la etapa de investigación tales datos no constituyen prueba fehaciente, pues ya se vio que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido*

*desahogadas en la audiencia de juicio (oral) o la prueba anticipada...<sup>29</sup>*

En cuanto al llamado sistema mixto y dentro de la reforma Constitucional a que se hace referencia, contempla el sistema acusatorio mixto pues coexisten características que imperan en un sistema inquisitivo (tradicional), ya que los datos de prueba que si bien no exigen formalidades, se recaban en forma escrita para ser agregados a la carpeta de investigación y la acusación por parte de la Fiscalía se elabora también en forma escrita y aun mas, tenemos contemplada la figura del auto de vinculación que, como lo comenté en otro artículo no debería de existir.

---

<sup>29</sup> Luna Castro, José Nieves. Zamudio Arias, Rafael. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. p. 25-53.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **SISTEMA ACUSATORIO PENAL Y DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.**

#### **SUMARIO.**

2.1. Concepto de derecho; 2.1.1. Clasificación de derecho; 2.1.2. Derecho público y privado; 2.1.3. Derecho penal; 2.1.4. Derecho procesal penal; 2.2. Ideas y principios generales del proceso penal acusatorio y oral; 2.2.1. Oralidad; 2.2.1. Publicidad; 2.2.3. Contradicción; 2.2.4. Inmediación; 2.2.5. Concentración; 2.2.6. Continuidad; 2.3. Teoría general de la prueba en materia penal; 2.3.1. Principio de la necesidad de la prueba; 2.3.2. Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento derivado del juez sobre los hechos; 2.3.3. Principio de la adquisición de la prueba; 2.3.4. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba; 2.3.5. Principio de publicidad de la prueba; 2.3.6. Principios de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de prueba; 2.3.7 prueba; 2.3.8. el fin de la actividad probatoria; 2.3.9. El objeto de la prueba; 2.3.10. La carga de la prueba; 2.4. Concepto de plazo, auto de vinculación a proceso y duplicidad de término; 2.4.1. Concepto de plazo; 2.4.2. Auto de vinculación a proceso; 2.5. Garantía de defensa, derechos humanos y fundamentales del inculpado; 2.5.1. Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales; 2.5.2. Derecho a un fiscal imparcial y objetivo; 2.5.3. Derecho a la presunción de inocencia; 2.5.4. Derecho a no ser sometido a detención ilegal o detención arbitraria; 2.5.6. Derecho a conocer las razones de la detención; 2.5.7. Derecho a ser informado de sus derechos; 2.5.8. Derecho a comunicarse (a no ser incomunicado); 2.5.9. Derecho a tener acceso a asistencia letrada desde el arresto; 2.5.10. Derecho a la integridad personas (a no ser sometido a tortura o malos tratos, inhumanos o degradantes); 2.5.11. Derecho a no declarar (a guardar silencio); 2.5.12. Derecho a la defensa adecuada; 2.5.13. Derecho a conocer los cargos que se le imputan a la persona; 2.6. Administración de justicia y función jurisdiccional en materia penal; 2.6.1. Administración de justicia; 2.6.2. Función jurisdiccional en materia penal.

Una vez establecida la parte histórica en la que se conocieron las constituciones y su parte conducente respecto a los orígenes y preceptos relativos al auto de término constitucional para resolver la situación jurídica del imputado, toca conocer los conceptos y teorías relativas al auto de plazo constitucional, pues se trata del paso metodológicamente correcto y pedagógicamente practicado en investigaciones de esta índole, además se debe adentrar a las diversas definiciones y concepciones del Derecho para ubicar al Derecho Procesal Penal Federal, para posteriormente identificar dentro del proceso en mención, los principios y circunstancias relativas a la prueba, pues solo así se obtendrá una comprensión sumamente importante para que la propuesta de reforma por adición relativa a facultar al Juez de Control constitucionalmente para que discrecionalmente requiera a las partes para que eviten promover las pruebas sobreabundantes e innecesarias en la duplicidad del plazo constitucional, en razón a la perentoriedad de 144 horas únicamente para la resolución de la situación jurídica, es por ello que desglosar a continuación toda la parte procesal desde un punto teórico y conceptual, abarcara los elementos necesarios para cimentar los antecedentes históricos en nuestro presente Derecho y que también nos llevaran a motivar y sustentar la pretensión medular de la presente tesis; incluso la obtención

de los derechos fundamentales más importantes del imputado al ser formalmente acusado es una consecuencia que derivado de las diversas reformas constitucionales, retomarlos en el sentido de que su protección se concatena con la propuesta en mención en aras de una adaptación de la realidad judicial a las exigencias que originan el acontecimiento procesal a resolver. En efecto, encaminar bajo este capítulo los fundamentos teóricos y conceptuales relacionados directamente con el tema a desarrollar nos servirá para alimentar la parte sustantiva que guía a esta tesis entre los precedentes históricos y la ley vigente.

## 2.1. CONCEPTO DE DERECHO.

Es muy importante, previo a entrar de lleno al tema pilar de esta tesis, el comprender las diversas concepciones y definiciones del Derecho, es por ello que a continuación se hace mención y análisis de algunas de ellas, las cuales por su importancia y claridad son las que elegí para este capítulo, incluso algunas influyeron en mi crecimiento académico en particular; asimismo, vistas desde puntos de vista diferentes retribuyen y alimentan de manera muy completa

*“...La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho, al conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento, está prevista de una sanción judicial...”<sup>30</sup>*

Aunado a ello, podemos citar a Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, quien definió al Derecho como un *“querer autárquico inviolablemente vinculatorio”*<sup>31</sup>, una breve pero nutritiva y concreta concepción del citado filósofo y jurista alemán, pues de ésta podemos comprender que el Derecho es un intento

---

<sup>30</sup> Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 50.

<sup>31</sup> Stammler Rudolf, *Tratado de Filosofía del Derecho*. 292-294.

firme del ser humano por establecer sus leyes para un buen convivir, las cuales deberán ser autosuficientes y autónomas desde el punto de vista jerárquico y legislativo, ya que ante los cambios sociales y avance del ser humano en su aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos para su existencia y mejoramiento de calidad de vida, dichos aspectos deberán estar siempre estrechamente relacionados, toda vez que ante la aparición de nuevos elementos de expansión y obtención de información, el hombre siempre tendrá que adaptarse a sus avances y crear o modificar a la ley para acoplarse a éstos de forma adecuada, de lo contrario se saldrá de sus manos el poder regular de manera justa y equitativa la aplicación de esos alcances.

Asimismo, es imperante tener al alcance diversos conceptos y definiciones del Derecho, ya que solo así comprenderemos su complejidad y poder desglosarlo en su todo hacia el tema que se pretende estudiar, tan es así que existe una gran diversidad de autores de varias épocas en las que hoy en día su legado es base de nuestro derecho; por tanto, ahora analizaremos el siguiente:

*“...El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia...”<sup>32</sup>*

De manera más aterrizada ante conceptos más filosóficos o antiguos del Derecho, del anterior párrafo se aprecia que el objetivo de nuestra ciencia jurídica resulta muy claro, en cuanto su naturaleza, pues en primer término que hablamos de una amalgama de reglas, establece ya un sistema funcional y que éstas, son los pilares de convivencia y dotan de jurisdicciones a ciertos individuos en representación de los demás, para que a su vez toda persona goce de prerrogativas, garantías y beneficios en dicho entorno jurídico; incluso, el hecho de observar la palabra justicia en esta definición es muy interesante, pues no solo así

---

<sup>32</sup> Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel. *Introducción al estudio de Derecho*. 9.

concluye, sino que es fácil entender que a eso es lo que se pretende llegar a través de la Ley.

### **2.1.1. CLASIFICACIÓN DE DERECHO**

Una vez analizada y comprendida la concepción de la ciencia del derecho, es tiempo de identificar su clasificación, que para efectos de esta investigación será Derecho Público y Privado -doctrinalmente reconocida-, lo cual es una sustancial y correcta forma de comprender de lo general a lo particular la identificación posterior del Derecho Procesal Penal.

### **2.1.2. DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO.**

Para entrar de lleno al estudio de la materia penal y habiendo expuesto y analizado algunas concepciones del Derecho, lo sucesivo es examinar brevemente al Derecho Público y Privado.

*“...Derecho público. Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano con los ciudadanos y con otros Estados; y,*

*Derecho privado. Conjunto de disposiciones jurídicas que rigen la relaciones de los particulares entre sí...”<sup>33</sup>*

En cuanto a la legislación y la manera en que ésta regulara las relaciones legales directas entre instituciones públicas y particulares, así como entre gobiernos locales o entre países, es el Derecho Público el encargado de ser el conector legal entre dichos sujetos, pues con ese fin se encuentra empleado. El derecho privado en cambio, regula exclusivamente los acontecimientos jurídicos entre personajes reconocidos como particulares, atendiendo a la materia del derecho que se refiera.

Así, el Derecho Penal se encuentra inmerso del Derecho Público, por ser el Estado quien regula a la sociedad mediante el poder otorgado, por lo tanto sus normativas y legislaciones serán las que habrán de acatar los ciudadanos, en caso no cumplirlas, a través de los preceptos legales, tribunales previamente

---

<sup>33</sup> Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. Ed. Porrúa. 8-9.

establecidos e instituciones públicas prevendrán y aplicaran las penas que por su comisión implique cumplir.

### **2.1.3. DERECHO PENAL.**

Previo a entrar por completo a lo concerniente al Derecho Procesal Penal, es importante examinar al Derecho Penal, pues dicho aspecto sustantivo nos ofrece la pauta para que adjetivamente se pueda comprender, como se desarrolla su proceso ante un Juez; en efecto se hace una breve exposición de algunos de sus conceptos:

*“...El Derecho Penal es entendido como la rama del Derecho que estudia el fenómeno criminal, el delito, el delincuente y la pena. Se ubica como rama del Derecho público, porque protege los bienes jurídicos de los ataques que los afectan y con ello lesionan la seguridad jurídica. Regula los delitos que ejercen los sujetos contra otros afectando su integridad y la vida misma;.....protege las garantías individuales a través de la imposición de penas a quiénes realizan actos u omiten acciones establecidas en la ley. Utiliza conceptos como delito, pena, medidas de seguridad para determinar su acto de competencia...”<sup>34</sup>*

Cuando a Derecho Penal nos referimos, las anteriores concepciones son muy acertadas, además dicha rama del derecho procura y estudia los bienes jurídicos tutelados que por seguridad pública las leyes protegen y sancionan a quienes los transgredan, el Derecho Penal en México ha sido protagonista de una serie de reformas ni más ni menos que en la parte del Sistema que lo dirigirá en el actuar de las autoridades administradoras de justicia pues todas las instituciones implicadas fungen como elementos que la implementación del Sistema Acusatorio Penal viene a transformar la manera de llevar cabo un juicio penal.

---

<sup>34</sup> Cortes Juárez, Daicy Janeth. Asignatura de estructura Jurídica. II Unidad Derecho Penal Generalidades. 9. Visible en la página de internet [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Lectura/bachillerato/documentos/LEC2.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/bachillerato/documentos/LEC2.pdf). Consultada el 20 de septiembre de 2014.

#### 2.1.4. DERECHO PROCESAL PENAL.

Una vez expuesto y comprendido el derecho penal, toca turno al estudio de su parte adjetiva, en la cual convergen una serie de concepciones en cuanto a procedimiento y proceso, porque a su vez una está inmerso en el otro por su naturaleza jurídica, por lo tanto primeramente citaremos la definición de *procedimiento* del jurista Marco Antonio Díaz de León que dice:

*“...Un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, el procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso; es decir, aquél que se da y se desarrolla dentro de éste, concatenado a los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso...”<sup>35</sup>*

Cuando nos referimos concretamente a un procedimiento en razón al citado autor, lo comprenderemos como una parte dentro del proceso, pues un procedimiento será un paso a seguir, es decir uno tras de otro para llegar a un fin procesal.

Ahora bien, el citado autor Díaz de León, también define al proceso como *“...El proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho cometidos a su decisión...”<sup>36</sup>*

Por lo tanto, un proceso, ya en el aspecto jurídico, es un término muy usado y normal en cuanto el desarrollo de un juicio de cualquier materia del derecho, el cual será entendido como el camino legal y todos los pasos concatenados a seguir para resolver algún litigio o conflicto legal, éste tendrá en cada materia sus plazos, sujetos procesales, órganos jurisdiccionales competentes y por su puesto su legislación aplicable.

---

<sup>35</sup> Díaz de León, Marco Antonio. “Diccionario de Derecho Procesal Penal”.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

Es dable, agregar que también podemos entenderlo como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese grupo de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal.

Ahora bien, en cuanto al Derecho Procesal Federal se refiere, y por lo que hace al sistema tradicional todavía, conocemos el siguiente concepto:

*“...De igual forma, podemos definir ahora al derecho penal federal, como el proceso judicial por el cual los tribunales federales resuelven si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o no del procesado e imponer la pena o medida de seguridad que procede con arreglo a la ley. Ahora bien, el derecho procesal penal tiene diversas connotaciones, según el lugar donde lo ubiquemos, pues el Derecho, como es sabido, puede ser considerado como objeto de estudio y como ciencia. En el primer caso, el derecho procesal penal constituiría el conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas etapas del procedimiento penal y que tienen como fin la aplicación del derecho penal sustantivo, en el segundo, será considerado como la ciencia o disciplina que estudia las diversas instituciones jurídicas propias al procedimiento penal...”<sup>37</sup>*

Lo anterior, en cuanto a doctrina toca mencionar tanto de inicio respecto a la concepción del Derecho Procesal Federal, y lo que regula y conoce, resulta una aportación muy interesante, es la base de lo que en la práctica, definitivamente podríamos concebir como: Rama del Derecho Público, que regula el comportamiento de los individuos en circunstancias que deriven la posible comisión de un delito, en las que, el Ministerio Público investigara hasta determinar si pondrá a disposición al imputado ante un Juzgado Federal, el cual continuara con dicho proceso, bajo los procedimientos establecidos en la ley, e

---

<sup>37</sup> Monarque Ureña, Rodolfo. *Derecho Procesal Penal esquemático*. 11-12.

intervención de las partes, y que en su caso, culminé con la ejecución de una sentencia; asimismo, existen dos instancias más, la apelación y el juicio de amparo directo, de las cuales, solo la primera corresponde aún al Proceso Penal Federal; la última, será un juicio no solo independiente, sino contra el fallo del Tribunal Unitario, aun así con repercusiones en primera instancia.

## **2.2. IDEAS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

El presente y futuro del Derecho Procesal Penal Federal comprende una serie de importantes cambios que por decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir el sistema procesal penal de corte adversarial, acusatorio y oral, por ende si bien subsistirán cierto tiempo ambos procesos en mención (tradicional y acusatorio), será por la antigüedad de asuntos que deberán concluirse con el anterior sistema, aunado a ello, la base histórica de éstos, como ya lo expuse en la presente investigación, por lógica fue el sistema tradicional, el que por décadas nos reguló en este fuero, sin embargo, a la luz de su regulada y paulatina desaparición, será el proceso acusatorio penal, el que a la postre y que hecho ya está funcionando, llevará a cabo las riendas de la Justicia penal federal, ante tal panorama, abundar en el sistema tradicional y todavía vivo, será solo porque ahí se originó la problemática que se pretende solucionar con esta propuesta de tesis, es decir, por la similitud en cuanto la etapa procesal en que se desarrolla el resolver la situación jurídica del imputado así como los plazos, es la razón para trasladarla al nuevo sistema que ya nos rige y regirá por completo.

Es por ello, que mediante un posterior análisis comparativo, veremos la evolución procesal de dichas reformas, con el objetivo de entender el origen, el inicio de esta inquietud y ahora poderla aportar al sistema acusatorio.

Por lo tanto, para entrar en materia del sistema acusatorio penal, cabe resaltar lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su contradicción de Tesis 412/2010, del cual en esta parte inicial se pretende introducir a través de este fragmento perteneciente a dicha contradicción:

*“...Dicho procedimiento se califica como adversarial, porque a través de su instauración se pretende lograr que la decisión penal sea imparcial y completamente informada, partiendo en principio de que el encargado de tomar tales decisiones sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustente la hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los datos que ofrezca el imputado y su defensor, con los que pretendan hacerlo; y con base en ello, resolver el caso, dejando a las partes contendientes en el proceso el desarrollo de un papel más activo, al ser éstos los encargados de explicar y sacar las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se va a basar la teoría del caso; ello a través de un procedimiento concentrado, ininterrumpido y diseñado para poner énfasis en los argumentos y en el choque de pruebas contrarias presentados por las partes en la audiencia respectiva, por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo) y exista la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión...”<sup>38</sup>*

---

<sup>38</sup> Visible en su versión digital en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Ejecutorias/23146.pdf>, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, página 609, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE". Consultada el 22 de septiembre de 2014.

Resulta importante citar en lo literal este párrafo que antecede, perteneciente a la citada contradicción de tesis, pues de manera muy clara y puntual se hace mención de las características que se pretende el Juez emprenda con el sistema acusatorio penal; asimismo, como es que las partes allegaran de manera inmediata, su teoría del caso, que no es más que la expresión narrativa en cada intervención de los hechos en cada intervención que tengan en el proceso, ello con motivo de los principios que rigen a dicho sistema, por lo tanto la forma en que se allegaron de los datos de investigación.

Ahora bien, en el artículo 20 Constitucional se establecen las bases procesales de la contienda adversarial, es decir, el eje toral de dicho sistema, en tanto que en los restantes preceptos constitucionales se prevén normas jurídicas que complementan y matizan el soporte constitucional del nuevo sistema. Así, conforme a lo establecido en ese numeral de la carta magna, el enunciado sistema será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales se desglosan enseguida uno por uno:

### **2.2.1. ORALIDAD.**

La oralidad es un principio pilar de este sistema y es que no solo hasta en la denominación de éste se aprecia, sustantivamente será la manera de llevar a cabo los juicios en aras de practicarlo, el cual en palabras más precisas resulta:

*“...Este es un principio instrumental que obliga a las partes intervinientes a estar presentes en el proceso y al Juez recibir directamente la versión de los hechos y pruebas y obliga a las partes a aportar alegatos y elementos probatorios y debatir de forma directa verbal. Este principio favorece la realización de los demás principios del sistema acusatorio...”<sup>39</sup>*

---

<sup>39</sup> Maza Calviño, Emma. *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*. 33.

Se pretenderá obtener directamente todo lo vertido por las partes mediante la oralidad en cada intervención, por lo tanto ayuda que cada derecho humano se vea materializado en el proceso penal, pues será el medio de comunicación procesal principal del cual gozaran las partes, el cual desarrollaran en cada oportunidad que en el proceso deban oralmente, aportar y argumentar lo que a sus intereses legales corresponda.

### **2.2.1. PUBLICIDAD.**

Así, de primera mano todo juicio bajo este sistema debe ser público, lo cual quiere decir que el público puede presenciarlo en su desarrollo y así existirá una vigilancia social de los cánones legales que lo rigen, en tal virtud se cita una definición del principio de publicidad:

*“...Se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, la cual de acuerdo a lo establecido en el propio artículo 20 Constitucional sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo...”<sup>40</sup>*

Ahora bien su reconocimiento en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos es bien conocido, su objetivo es permitir que el ciudadano ejerza un cierto control al sistema de administración de justicia, lo cual dicho sea de paso lo legítima.

Es por ello, que los dos expuestos principios que están establecidos por la Ley Suprema del México, literalmente describen al sistema acusatorio penal, por lo tanto el abundar de dicha manera es primordial para discernir su relevancia a la luz de lo buscado por la reforma penal de 2008.

---

<sup>40</sup> Participación de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el marco de la inauguración de la sala de juicios orales en la Universidad Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, el 28 de octubre de 2011. “LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO”. el cual se encuentra en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/conferencia20111028.pdf>. Consultada en octubre de 2015.

### **2.2.3. CONTRADICCIÓN.**

En ese contexto, continuando con la exposición de los restantes principios toca al de contradicción, el cual es bien conocido por las leyes mexicanas, en razón de regir diversos juicios por ser la ocasión procesal que ofrecen los juzgadores a las partes para contestar en el proceso:

*“...A través de este principio se permite depurar toda la información que ambas partes incluyen de si investigación en la elaboración de sus teorías del caso. Esta depuración se da no solo en la etapa del juicio oral, sino desde la primera audiencia en las etapas previas al mismo. Inmediatamente después de que se manifiesta una de las partes, los jueces, le dan el uso de la palabra a la parte contraria, para que conteste o se manifieste también sobre lo que acaba de decir la contra parte...”<sup>41</sup>*

Procesalmente las partes harán uso de este derecho, que naturalmente, será usado por el imputado, para que sea informado desde su primer comparecencia, por lo tanto así, dicho principio pretende que la contienda de pruebas de defensa y acusación sean sobre un equilibrio que allegue al juzgador de los actos suficientes para sean defendidas por las partes. En tanto que sobre la marcha del juicio cada actor procesal podrá contradecir, oponer argumentos y razones a lo presentado por la otra parte, y que ambas se encuentren en igualdad de elementos a su favor, tanto para defensa y ofensiva.

### **2.2.4. INMEDIACIÓN.**

Uno de los principales cambios en la implementación de este sistema acusatorio penal es que el Juez participe en todos y cada uno de los actos del proceso sin la intervención de por medio de alguien más.

---

<sup>41</sup> González Obregón, Diana Cristal. *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto de Formación Profesional de la PGJDF. 44. Libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Virtual del IIJ de la UNAM, el cual se encuentra en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3718/6.pdf>. Consultada el 1 de octubre de 2014.

*“...Se refiere a que los jueces deben tomar conocimiento personal del material probatorio desahogado en la audiencia y escuchar directamente los argumentos de las partes, así como de los sujetos procesales que deben participar en ella...”<sup>42</sup>*

En esencia lo que ocurre con este principio es implementar la obligación del titular del órgano jurisdiccional, para que su participación garantice que se allegue de los argumentos vertidos por las partes, lo cual sustancialmente, antepone una oportunidad para los actores procesales en cada intervención, así como el conocimiento inmediato del Juez a cada detalle de los hechos a desarrollarse en las audiencias, así haciendo uso de la oralidad en todo momento.

#### **2.2.5. CONCENTRACIÓN.**

Un proceso penal largo y lento no solo se comprobó en el sistema tradicional que es tedioso y desgastante, sino que las cargas de trabajo podían hacer que su duración fuera excesiva, en importancia a lo anterior, el principio de concentración tiene un papel en coherencia con los principios descritos para que la consecución de actos haga que sea lo más reducido y rápido su desarrollo, asimismo, la siguiente definición al respecto nos dice:

*“...Busca que las audiencias que tengan lugar sean consecutivas (próximas entre sí), evitando la diversificación de las actuaciones...”<sup>43</sup>*

Conforme se van analizando estos principios rectores del sistema acusatorio, se desprende una relación en cuanto a su aplicación y que lógicamente son complemento uno del otro, o su resultado, tan es así, que la concentración no es más que respecto al tiempo que el juzgador tiene o puede para conocer de un asunto, este no solo sea el más breve posible, tanto por la cantidad de éstos, pues

---

<sup>42</sup> Rodríguez Olvera, Óscar. *Reforma penal: Los beneficios procesales a favor de la víctima del delito*. Documento de Trabajo núm. 37 (versión preliminar). Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. 14. Documento publicado en el siguiente portal de internet: [www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma\\_penal\\_d37.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma_penal_d37.pdf). Consultado el 5 de octubre de 2014.

<sup>43</sup> Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. *Manual del Nuevo Sistema de Justicia Penal*. 5.

implica juntar en el juicio que está presidiendo sin distraerse con otros procesos, lo cual lo allegara como mayor cercanía entre la recepción de los datos de prueba, las argumentaciones y llegar a su fallo final.

#### **2.2.6. CONTINUIDAD.**

La consecución de las diligencias en este sistema acusatorio penal, es clave para que se cumplan con los objetivos de la reforma de penal de 18 de junio de 2008, pues cuando de acelerar lo lentos que eran los procesos en el anterior sistema, el hecho de realizar un acto judicial tras de otro en el menor tiempo posible o dentro los términos establecidos por la Ley, es para asegurar y evitar las interrupciones; además se expone lo que a continuación también se ha investigado sobre dicho principio:

*“...Se refiere a que interrumpirá el acto procesal sólo por causa de fuerza mayor, sin que ello signifique que la audiencia dure una semana sin descanso, pues resulta lógico que se debe de interrumpir la audiencia cuando a juicio del juzgador resulte indispensable para el descanso de las partes, obligando su continuación sin mayor dilación...”<sup>44</sup>*

Concreto y fácil de distinguir en su finalidad, también es preciso indicar que busca la unidad de la audiencia, incluso cuando esta se realice en diversas sesiones, así no se verá interrumpido el juicio, en consecuencia, el juez al allegarse en el menor tiempo posible por lo que hace al juicio en su totalidad, tendrá a su alcance lo más reciente posible los debates, pruebas que se hayan presentado y testimonios que resulten en su fallo.

---

<sup>44</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Principios rectores del Sistema Acusatorio*. 8. Material publicado en el siguiente portal de internet: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>. Consultado el 10 de octubre de 2014.

## 2.3. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

La Teoría General de la Prueba es extensa doctrinalmente, pues existen decenas de libros e investigaciones al respecto, en efecto para comprender una definición concreta y completa cito lo siguiente:

*“...Es la unidad esencial en la materia probatoria, que se encuentra en una serie conceptos, principios e instituciones de indiscriminada aplicación en los diversos sistemas probatorios...”<sup>45</sup>*

La cual como se aprecia, es conformada por diversos principios generales, que a continuación se explicaran y argumentaran en lo individual, los cuales obran en el aludido trabajo de Investigación realizado por el Doctor en Derecho José Ovalle Fabela:

### 2.3.1. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Resulta indispensable que una prueba por sí sola sea no solo ofertada por las partes sino que en esencia, gracias un medio de convicción nace el objeto de llevar cabo un juicio, por lo tanto su necesidad es un principio el cual el citado autor refiere así:

*“...Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez, si éste tiene facultades, esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado...”<sup>46</sup>*

El concatenar los hechos materia del juicio, solo serán comprobados mediante pruebas, por ello el que exista una necesidad de éstas, tan es así que de no ser suficientes, para acusar a un imputado, y viceversa.

---

<sup>45</sup> Ovalle Fabela José. *Teoría General de la prueba*. Conclusión Tercera. 48. Trabajo de investigación publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3842/4.pdf>. Consultada el 20 de octubre 2014.

<sup>46</sup> *Ibíd.* 32.

### **2.3.2. PRINCIPIO DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO DERIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.**

Ante cuestiones que no obren en el expediente, el juzgador no podrá allegarse de algo externo y ajeno al asunto, y al mismo tiempo de un conocimiento privado, pues serán las partes quienes exponga sus argumentos y pruebas, las cuales serán las únicas que valorara el Juez.

*“...El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sería desconocer la publicidad y contracción indispensables para la validez de todo un medio de prueba...”<sup>47</sup>*

Por lo tanto es comprensible que lo expuesto es con el propósito de respetar los datos que todos los implicados ya conocen en el asunto, así como confrontarlos entre sí, para que solo respecto a estos se llegue al fallo final; incluso el órgano jurisdiccional no podrá dejar de velar por un completo estudio del asunto en que todas y cada una de las pruebas se verán relacionadas en los razonamientos que le den forma a la resolución; para el caso de esta investigación resulta importante que en materia probatoria, siguiendo este principio la defensa del implicado tenga la certeza de que podrá bajo los términos de la facultad que se pretende<sup>48</sup>, que el Juez usara equitativamente únicamente lo vertido en el juicio penal, no así cuestiones de índole extra, lo cual toma sentido si las pruebas que quieren ofrecer no tienen relación directa con los hechos a comprobar.

### **2.3.3. PRINCIPIO DE LA ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.**

Dentro de la citada teoría de la prueba, cuando los principios se someten a una explicación para los fines de la presente tesis, es importante aducir que en el caso

---

<sup>47</sup> Ovalle Fabela José. *Teoría General de la prueba*. Conclusión Tercera. 32. Trabajo de investigación publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3842/4.pdf>. Consultada el 20 de octubre 2014.

<sup>48</sup> La cual es establecer una facultad discrecional en el Juez de Control para que solicite a los representantes de las partes que sean específicos en la selección de las pruebas para resolver la situación jurídica dentro los términos constitucionales.

del siguiente principio los medios de convicción inmersos o que forman parte de un proceso en específico, están al alcance de cada parte procesal y adjudicarse de manera exclusiva alguna prueba, no es lo que debe acontecer, pues ante el fondo de dicho principio quienes tengan personalidad jurídica en el asunto tienen acceso poder invocar el dato de prueba que obre, en continuación con el catalogo del autor Ovalle Fabela tenemos que la adquisición de la prueba como principio es:

*“...Según este principio la actividad probatoria no pertenece quien la realiza, sino por el contrario, se considera propio del proceso, y así, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia del hecho que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria que bien puede invocarla...”<sup>49</sup>*

Si una prueba al ser obtenida y aportada por alguna de las partes, no puede adjudicársela como un medio de convicción exclusivo, además si a la contraparte le beneficia, más allá de haber sido dada a conocer para que se usara en su contra, puede usarla y volver aportarla con sus argumentos.

#### **2.3.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PRUEBA.**

En el desarrollo de un juicio, el juzgador no sabe de fondo, bajo qué circunstancias las partes obtienen y aportan sus pruebas, es más, en materia penal un defensor particular a comparación de uno de oficio, puede por medio de diversos recursos allegados por el imputado allegarse y optar por más pruebas que las que realmente uno de oficio se puede llegar a ofrecer, y todo por una obvia razón, los alcances reales de una defensa con mayor apoyo económico de desplazarse lo que deslucida un trabajo de varias personas en distintos lugares, por lo tanto, la prueba por sí sola más allá de los vectores que ofrece un proceso penal y que en el caso del sistema acusatorio que entró en vigor en México, inculca que existan

---

<sup>49</sup> Ovalle Fabela José. *Teoría General de la prueba*. 32. Trabajo de investigación publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3842/4.pdf>. Consultada el 16 de octubre de 2014.

proporciones iguales al momento de allegar pruebas por parte del imputado y su defensa y el Ministerio Público.

*“...Significa que las partes dispongan las mismas oportunidades para presentar la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas por el contrario, es obvio que la igualdad legal debe considerar las desigualdades reales, pues una igualdad formal que ignore los grandes desniveles existentes en cuanto posibilidades reales, sería una verdadera ficción, y por ello surge como lo ocurrido en el pasado y aún ocurre en el presente con las normas que hacen abstracción de las condiciones reales en que se desenvuelven los hombres, por ende la igualdad formal en este sentido, debe hablarse mejor del principio de igualación de oportunidades para la prueba ...”<sup>50</sup>*

### **2.3.5. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.**

Cuando un sistema como el acusatorio penal también se rige bajo principios importantes y que constitucionalmente el cambio sustancial los establece, en el caso de la publicidad la prueba también lo retoma desde orígenes doctrinales como se ve a continuación:

*“El proceso ha de ser desenvuelto en tal forma, que sea posible a las partes y a terceras personas reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión, con referencia el presente y el futuro el examen, así como las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y*

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*

*estar al alcance de cualquier persona que se interesa en ello, cumpliendo así la función social que le corresponde...<sup>51</sup>*

Una vez que el juez llega a su fallo final resulta lógico y relevante que dicho proceso haya sido, no solo público en su desarrollo, sino que los medios de convicción lo hayan conocido en su totalidad las partes, pues solo así este principio cobra un papel sumamente real y eficaz en los juicios, además su función ante la sociedad es que la prueba sea conocida por todos, esta prerrogativa procesal en cuanto las pruebas se refiere es pilar en su conformación y posterior valoración.

### **2.3.6. PRINCIPIOS DE LA INMEDIACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA.**

Con independencia de los medios actuales para allegar al Juez los medios de convicción que requieran, será dicha autoridad jurisdiccional que tutele en todo momento su obtención y ofrecimiento, pues su conducencia prevalece desde que se da a conocer y como se advierte de lo siguiente:

*“...El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba, en la mayor de la medida posible. Si la prueba está encaminada a lograr el cerciora miento del juzgador, nada más lógico que el juez que sea quien dirija su producción ...<sup>52</sup>*

Para la obtención de pruebas, este principio doctrinalmente es muy claro, pues ante un proceso el juez deberá allegarse y bajo su dirección y manejo de las pruebas que considere pertinentes, pues no solo si las partes le solicitan se recaben preponderara esta circunstancia, sino que así su origen estará garantizado para que sea tomada en consideración.

---

<sup>51</sup> Ovalle Fabela José. *Teoría General de la prueba*. 33. Trabajo de investigación publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3842/4.pdf>. Consultada el 16 de octubre de 2014.

<sup>52</sup> *Ibíd.* 34.

### **2.3.7 PRUEBA.**

En continuación al análisis de la prueba en su aspecto doctrinal, elegí el siguiente concepto que en relación directa con el estudio del derecho, dice:

*“...El jurista reconstruye el pasado para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes...”<sup>53</sup>*

Un medio de convicción (prueba), tiene varias concepciones y definiciones, procesalmente, como ya vimos, es el instrumento tendente a corroborar algún hecho, además la podemos identificar casi siempre y precisamente en cuanto al desarrollo de un juicio, pues solo éste se llevara cabo dado la existencia de ciertas pruebas que le dieron origen a su desarrollo, asimismo, serán el vehículo de las partes para corroborar o contravenir hechos motivo del juicio.

Ahora bien, en la mencionada investigación de *“Teoría General de la prueba”<sup>54</sup>*, la cual resulta muy completa para los fines de esta parte teórica de la presente tesis, se desprenden diversas vertientes consistentes en el fin, objeto y carga de la que para la comprensión de dicha teoría que a continuación únicamente se explican brevemente por el suscrito:

### **2.3.8. EL FIN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.**

La finalidad de los medios de prueba para el Juez es corroborar los dichos de las partes con los hechos origen del juicio que ya obran en el expediente como parte de la investigación del Ministerio Público, por lo tanto, resulta ser la naturaleza de dichos medios de que pueda allegarse el juzgador para que su fallo no solo sea debidamente fundando por tener diversas pruebas desahogadas, sino que será con

---

<sup>53</sup> Devis Echandia, Hernando. *“Teoría General de la Prueba Judicial”*. 3 y 4.

<sup>54</sup> Ovalle Fabela José. *Teoría General de la prueba*. 37. Trabajo de investigación publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3842/4.pdf>. Consultada el 16 de octubre de 2014.

base la verdad histórica que se pretendió estructurar por las partes mediante sus medios de prueba promovidos y desahogados.

### **2.3.9. EL OBJETO DE LA PRUEBA.**

El objeto de la prueba es todo aquello capaz que pueda cerciorarse, es decir, cualquier medio legalmente adoptado para que pueda ser percibido y analizado por los sentidos humanos, para su posterior valoración. Indudablemente, la relación que existe entre el objeto y la carga de la prueba es para todos los procesos de cualquier materia, tan es así que los parecidos suelen ser hasta en las etapas, con sus obvias y relativas diferencias claro, aun así es destacado abundar que en el desarrollo de un juicio la aplicación de las leyes y preceptos consuetudinarios el juzgador identificara siempre el objeto de cada medio de convicción. Sin embargo, en materia penal es importante mencionar que cuando del objeto de la prueba se trata, el Juez, se allegará únicamente las pruebas conducentes, es decir, aquellas que tengan relación directa con los hechos motivo del juicio, y de oficio requerirá y actuara hasta que éstas sean precisas y entonces determinar su objeto al admitirlas, pues estamos, primeramente, ante una eventual acusación del Ministerio Público, la cual debe ser fundada en hechos y pruebas relacionadas con el delito en cuestión, y posteriormente a una defensa de esta imputación, por lo tanto, sus peculiaridades son distinguidas dada la naturaleza de la materia.

### **2.3.10. LA CARGA DE LA PRUEBA.**

No solo cuando una de las partes pretenda probar algún hecho en el juicio recaerá en sí por haberla ofrecido, sino que ante los hechos que se le imputen requerirán ser probados, además el Juzgador procurara y proveerá todo lo necesario para que no haya falta de prueba alguna que deba ser parte del juicio y del fallo. Asimismo, José Ovalle Fabela, en su obra *“Teoría General de la prueba”*, refiere en cuanto a términos diferentes solo la ubicación de lo subjetivo y objetivo, aunado a ello, es muy relevante que dichos aspectos corresponde a las partes y al juzgador respectivamente, por lo tanto, identificar dicha carga procesal sobre quien desarrollara su papel ante los

hechos y las pruebas, es más que importante, teóricamente establecido lo anterior, hablamos de cuestiones que en la práctica se frecuentan demasiado.

## **2.4. CONCEPTO DE PLAZO, AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y DUPLICIDAD DE TÉRMINO.**

### **2.4.1. CONCEPTO DE PLAZO.**

En el derecho procesal, los términos o plazos establecidos por la ley y los tribunales que llevan el asunto, son cruciales y determinados con el fin de que las partes promuevan lo conducente o en su caso, como lo es en materia penal el Juez actúe bajo los plazos que la ley le obliga a determinar la situación jurídica del imputado, tan es así que constitucionalmente existen prerrogativas al respecto; dichas temporalidades son muy importantes para que tanto el Juez como las partes no solo estén al pendiente del proceso penal sino que dentro estos términos de tiempo, se podrán resolver situaciones tan relevantes como la libertad o prisión de una persona, por lo tanto para comenzar este capítulo resulta imperante conocer la esencia de lo que es un plazo o término, como a continuación se expone:

*“...Plazo es el lapso en el cual puede realizarse una obligación, mientras término es el momento en el que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, siendo el término el fin del plazo<sup>55</sup>. Otra definición de término es: Periodo o lapso de tiempo durante el cual se puede ejercitar un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal. En realidad es un plazo que lógicamente tiene un término o fin, fecha en que se agota...”<sup>56</sup>*

Al referirnos a un tiempo determinado en cuanto a su duración para el desarrollo de una actividad en específico, el Derecho ha tomado como parámetro que en materia penal, cuando una persona es detenida y puesta a disposición de un Juez, éste resuelva su situación jurídica en 72 horas, o según sea el caso, en 144 horas, pues es

---

<sup>55</sup> UNAM, “Diccionario Jurídico Mexicano”. 2882.

<sup>56</sup> Padilla, José. *Sinopsis de Amparo*. 139.

una prerrogativa constitucional con la que cuenta el inculpado, plazo que no solo deberá cumplir cabalmente el Juzgador, sino que también sirve para allegarse de algunos medios de prueba cuando este se extiende de 72 a 144, el cual es solo con ese fin, por lo tanto, un plazo o término, es la cantidad de tiempo que se tiene para realizar algún propósito, en este caso, es el lapso de tiempo que comienza a correr para que un Juez defina la situación legal de un detenido a su disposición.

#### **2.4.2. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

Ahora bien, una vez comprendido lo anterior, respecto del auto de vinculación a proceso, existen diversas posturas jurídicas y ninguna menos importante, sin embargo para efectos de esta investigación se citan las siguientes concepciones y definiciones:

*“...Esta figura, introducida en el artículo 19 constitucional, es una de las aportaciones más trascendentes de la reforma penal publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2008, que viene a sustituir al auto de formal prisión, más allá de un cambio nominal en ella convergen muchas de las figuras que modifican la lógica del proceso penal, por ejemplo: el estándar probatorio que se exige al Ministerio Público para ejercer la acción penal, el momento en que inicia el proceso penal y la prisión preventiva...”<sup>57</sup>*

Todo surgido de la multicitada reforma constitucional de 2008 en materia penal, referirnos al auto de vinculación a proceso como una figura jurídica en la citada definición, es importante, pues para establecer que su aplicación desde niveles constitucionales es la formalización de una acusación por parte del Ministerio Público, con sus requisitos y elementos necesarios para que un Juez de control la emita y lo más relevante los estándares en materia de medios probatorios que devienen a identificar el cambio del sistema pasado en su entonces auto de formal prisión.

---

<sup>57</sup> Definición obtenida del artículo publicado realizado por el Congreso del Estado de Sonora y el Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, relativa a los Juicios Orales Penales, en la página de internet: <http://quidnoticias.com/?p=2259>. Consultada el 22 de octubre 2014.

*“...El auto de vinculación a proceso es una fase previa al juicio oral. Forma parte de la etapa de investigación en la que el imputado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada. En él, pueden imponerse medidas cautelares de carácter real o procesal para garantizar los fines del proceso, que es la emisión de una sentencia. El artículo 19 constitucional transformó el llamado auto de término constitucional del sistema de justicia mixto; éste, que en su denominación más popular-“auto de formal prisión”-denotaba una esencia que se alegaba de una ideal garantista del proceso penal, ha sido sustituido por el auto de vinculación a proceso. La distinción sin embargo no es solo de orden semántico. Por una parte se modifica el estándar probatorio. En su determinación ya no es necesario acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Esto implica la transformación de la calificación jurídica en un orden fáctico en la que más que el delito e requiere probar la existencia de un hecho que la ley penal señale como delito y que existan datos y elementos sobre la probabilidad de que el imputado participó en su comisión o lo cometió...”<sup>58</sup>*

Identificar al auto de vinculación a proceso cronológicamente en el sistema acusatorio penal, es primordial, pues es la pauta en la continuación o no del proceso, ya que una vez dictado éste, procederá el juicio oral, en cambio al entonces auto de formal prisión, en el que el Juez que lo dictaba era el que continuaba el proceso hasta su culminación, precisamente, además de sus fines de fondo son distintos pues la probable responsabilidad ya no es necesaria en el auto de vinculación a proceso.

---

<sup>58</sup> Arriaga Valenzuela, Luis; Hernández León, Simón Alejandro. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva*. 1874-1875. Libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Virtual del IIJ de la UNAM en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf>. Consultada el 25 de octubre de 2014.

Ahora bien, de acuerdo al texto constitucional es precisamente ahora, con la existencia de datos para que se dicte un auto de vinculación a proceso y éstos deriven una probabilidad de que el indiciado haya participado o cometido el hecho ilícito, cuando en el entonces auto de formal prisión se debía acreditar la probable responsabilidad a través de los elementos del cuerpo del delito.

De lleno en el sistema acusatorio penal, la pauta para el desarrollo del proceso será mediante el dictado de un auto de vinculación a proceso, y el cual contendrá los datos que ayudaran a proseguir con la acusación, es por ello citar la siguiente definición:

*“...El auto de vinculación a proceso establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento...”<sup>59</sup>*

En abundancia a lo anterior, es momento de tener en cuenta que dicho auto de vinculación implica una serie de requisitos previos procesales para su dictado, es decir, que el imputado haya sido enterado de diversos derechos de defensa, es por ello que siempre estará asesorado por una debida defensa que el Juez velara porque así sea, a la par de tomar en consideración todos los datos de acusación.

*“...El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que*

---

<sup>59</sup> Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, “Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales”. 27.

*después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente...<sup>60</sup>*

Es de suma relevancia que si la acusación del Ministerio Público resulta ser clasificada de manera diferente por el Juez de control será puntualmente enterada al imputado pues solo así sus derechos de defensa se harán valer eficazmente, además si los hechos motivos del auto de vinculación a proceso ya en el juicio oral, en la aportación de datos de prueba se infiere o se advierten diversos hechos delictuosos derivados de los primeros, éstos se perseguirán por separado a menos de que legalmente se decrete su acumulación respectiva.

*“...La sustitución del auto de formal prisión y el de sujeción a proceso por “auto de vinculación a proceso”, acorde con el nuevo sistema garantista, es una nueva regulación respecto de las medidas cautelares y en éste destaca la prisión preventiva como medida excepcional, cuando otras no sean suficientes para garantizar la comparecencia del acusado; además, cuenta con el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, mediante los cuales se procura asegurar la reparación del daño y se sujeta a supervisión judicial cuando la ley secundaria lo prevea. Por ello, el sistema debe desarrollar y estructurar las garantías y principios generales a favor del imputado, víctima y ofendido, así como de todos aquellos que concurran al proceso, bajo la prevalencia de la dignidad humana. Por otro lado, establece un régimen especial para miembros de la delincuencia organizada y eleva a rango constitucional el arraigo cuando se trata de delincuencia organizada. De este modo, se sientan las bases para construir y operar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como un régimen transitorio para*

---

<sup>60</sup> Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación. Versión digital publicada en la página [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014). Consultada el 30 de noviembre de 2014.

*la implementación del sistema acusatorio que no debe exceder de ocho años...”<sup>61</sup>*

En materia de delincuencia organizada, el cual es un problema más que serio y real en México, el nuevo sistema acusatorio penal opta porque sea en razón a este problema social el que se lleguen a implementar medidas cautelares a sus integrantes prisión preventiva o el arraigo, todo el objetivo de que se evite su sustracción de la justicia, además de que solo así se obtenga su comparecencia ante las autoridades correspondientes, todo bajo estricto apego a la Constitución principalmente.

## **2.5. GARANTÍA DE DEFENSA, DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES DEL INculpADO.**

El derecho a una defensa adecuada fue exhaustivamente regulado, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece condiciones mínimas que deberán ser aseguradas por los Jueces del proceso para garantizar al imputado asesoría jurídica de calidad, tan es así que el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal publicó un material muy interesante y completo, el cual analiza desde la perspectiva constitucional al nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio-y que a continuación se citara-, pues desde que se llevó a cabo la reforma en junio de 2008, parecía que los 8 años (que se establecieron como parámetro para que este entrara en vigor en su totalidad), eran no solo suficientes sino que hasta se veían tardíos en llegar pero no fue así, a tan solo semanas de que dicho plazo se cumpla, algunos Estados de la República ya han implementado sus centros de justicia penal federal, los cuales ya conocen de consignaciones del Ministerio Público, aunado a ello, el material del Consejo de la Judicatura Federal en mención es muy nutritivo en cuanto su análisis respecto de la defensa y derechos humanos del inculpado.

---

<sup>61</sup> Aguilar López, Miguel Ángel. Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. p. 78-79.

*“...Es importante destacar que durante la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las posiciones de los legisladores, se estableció que “... ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país; en el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana” En el modelo de justicia penal vigente ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos...”; y que “... respecto a la defensa del imputado, se propone eliminar la ‘persona de confianza’ y garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado. Para consolidar tal objetivo*

*y que exista igualdad de condiciones, se prevé asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del ministerio público...<sup>62</sup>*

El panorama social ante la implementación del nuevo sistema penal en México, resalta que las necesidades del país cada día son distintas y más complejas, nuestra realidad en materia de seguridad, lamentablemente, se torna cada vez más peligrosa, pues el gran reto de dicho sistema será no solo solventar los requerimientos sociales, sino enfrentar la cantidad de delitos que llegaran a conocer, por eso muy importante establecerlo, pues en vista de una carga de trabajo abundante, los derechos, en este caso, del imputado deben ser velados y respetados de manera oportuna. En el momento que la Constitución Federal mexicana adopta el sistema de justicia penal acusatorio mediante la multicitada reforma, es imprescindible no relacionar su estrecho camino de aplicación ante el también reciente Juicio de amparo que no rige a partir de abril de 2013 y las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, dado que en un proceso de índole penal, salvaguardar precisamente derechos humanos es fundamental en el proceso, y más cuando México, se encuentra inmerso en tratados internacionales, todo con el fin de evitar abusos del poder y garantizar el régimen de libertades, por lo tanto la legitimación e independencia que requiere el Poder Judicial de la Federación se las otorgan las aludidas reformas en materia penal, derechos humanos y amparo.

En estricto cumplimiento y alineación de las citadas reformas, nos encontramos ante una amalgama de garantías y derechos que el inculpado no solo poder hacer uso sino que son naturalmente parte de su defensa, es más de oficio el juzgador está obligado a que imperen al momento de ser juzgado, lo cual es de una relevancia jurídica histórica en nuestro país, ya que en la transición de los

---

<sup>62</sup> *Ídem.* p. 58 y 59.

sistemas penales que subsistirán, en ambos casos las prerrogativas de amparo y derechos humanos prevalecerán, por lo tanto las labores jurisdiccionales se ven reforzadas en la promoción de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos primordialmente, en estricto apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estamos hablando de que la columna del nuevo sistema de justicia penal acusatorio serán con base las nuevas reformas de amparo y derechos humanos, todo en presencia de una Ley fundamental que existe y se modifica, prioritariamente, para que aspecto alguno esté por arriba de la protección de los multicitados derechos humanos.

En abundancia a lo anterior, cito a continuación 12 de los 67 derechos de las víctimas del delito en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;<sup>63</sup> los cuales elegí en razón a su reconocimiento, trascendencia y énfasis en nuestra Constitución:

#### **2.5.1. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y ANTE LOS TRIBUNALES.**

*“...Este derecho “significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento”, ya que “igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir determinada decisión pero el procesado no”. Este principio exige que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte. Es decir se trata de un elemento básico del principio de contradicción del nuevo Sistema de justicia penal...”<sup>64</sup>*

Ante el sistema acusatorio de justicia penal oral, un derecho a tomar siempre en consideración y el cual deriva de un principio rector de éste, es el que exista una igualdad de las partes ante los tribunales y lógicamente la ley, pues no puede

---

<sup>63</sup> Maza Calviño, Emma; López Villanueva, Juan. *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*. 52-94.

<sup>64</sup> Artículo 14. “*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Naciones Unidas*”. Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 32. CCPR/C/GC/32, 2007, párr.13.

hallarse algún tipo de ventaja procesal, probatoria, legal o de cualquier tipo para solo alguna de las partes sobre las demás, esto garantiza la misma cantidad de oportunidades para efectos de su interés legal en el proceso, así como un desarrollo del proceso de manera equitativa.

### **2.5.2. DERECHO A UN FISCAL IMPARCIAL Y OBJETIVO.**

*“..Las Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas (Directrices sobre los Fiscales) establecen que “Los estados garantizaran que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole. Asimismo estipulan que “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”<sup>65</sup>*

Estamos hablando de que la columna del nuevo sistema de justicia penal acusatorio serán con base las nuevas reformas de amparo y derechos humanos, todo en presencia de una Ley fundamental que existe y se modifica, prioritariamente, para que aspecto alguno esté por arriba de la protección de los multicitados derechos humanos.

### **2.5.3. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

*“...En México, la Constitución Mexicana estipula que “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su*

---

<sup>65</sup> Artículos 4 y 12, de las Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas, adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 2 y 3.

*responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...<sup>66</sup>*

(...)

*“...La declaración Universal establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. El principio de presunción de inocencia no se agota en un acto procesal específico, sino que tiene implicaciones en todo proceso...<sup>67</sup>*

Hasta en tanto no exista una sentencia que determiné la culpabilidad de un inculpado, se presumirá su inocencia, lo cual es clave en este nuevo sistema acusatorio penal, pues también implica el hecho de que dicho proceso haya sido el debido en cuanto defensa y desarrollo.

#### **2.5.4. DERECHO A NO SER SOMETIDO A DETENCIÓN ILEGAL O DETENCIÓN ARBITRARIA.**

*“...El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...<sup>68</sup>*

Por su parte, la Constitución Mexicana estipula:

---

<sup>66</sup> Artículo 20, Apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

<sup>67</sup> Artículo 11.1 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2174 A (III) de 10 de diciembre de 1948.2.

<sup>68</sup> Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981.6.

*“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la privación de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.” (art.16, párrafo segundo)...”<sup>69</sup>*

Constitucionalmente en México, todo juez penal está obligado a determinar si la detención de un inculpado fue legal, de lo contrario no puede continuarse proceso alguno o ni siquiera iniciar, por lo tanto, este derecho es una pauta cuando un juez conoce de alguna detención para que haya sido bajo los términos que la ley establece, transgredirla implica una afectación seria.

#### **2.5.5. DERECHO A CONOCER LAS RAZONES DE LA DETENCIÓN.**

*“...El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona detenida será informada, desde el momento de su detención, de las razones de la misma”<sup>70</sup>. Por su parte, la Constitución Mexicana establece el “Derecho a que desde el momento de su detención se les hagan saber los motivos de la misma, sus derechos e incluso la prueba existente en su contra...”<sup>71</sup>*

Por tanto, este derecho está relacionado con el derecho a la información, el derecho a impugnar la legalidad de la detención, derecho a un intérprete y el derecho a la defensa adecuada. En el momento que es detenida una persona, ya sea porque fue en flagrancia o inmediatamente después de haber cometido un

---

<sup>69</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

<sup>70</sup> Art. 9.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981.6.

<sup>71</sup> Artículo 20, Apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

delito, y por su puesto en cumplimiento a una orden aprehensión y medidas cautelares aplicables, el agente aprehensor tiene la obligación de comunicarle lo anterior al imputado, pues de no ser así un derecho de estas magnitudes al no verse respetado, es una total desventaja al momento de ser detenido.

#### **2.5.6. DERECHO A SER INFORMADO DE SUS DERECHOS.**

*“...El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece que “las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos así como sobre la manera de ejercerlos”. Principio 13)<sup>72</sup>. Por su parte, la Constitución Mexicana fundamenta el “derecho a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, sus derechos e incluso la prueba existente en su contra” (Art 20, apartado b) fracción II)...”<sup>73</sup>*

De manera general la constitución mexicana expresamente refiere comunicarle una serie de prerrogativas al imputado al momento de recabar su declaración para que sepa bajo qué derechos podrá defenderse y gozar, pues no solo es una parte muy importante que impera en el actuar judicial sino que es una característica de los procesos penales a nivel global.

---

<sup>72</sup> Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 43/173, el 9 de diciembre de 1988.3.

<sup>73</sup> Artículo 20, Apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

### **2.5.7. DERECHO A COMUNICARSE (A NO SER INCOMUNICADO)**

*“...La Constitución Mexicana reconoce en su artículo 20, apartado B), fracción II<sup>74</sup>, el derecho a no ser incomunicado. Por su parte, el Conjunto de Principios establece que prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo su custodia...”<sup>75</sup>*

Desde que una persona es detenida no podrá ser privada de comunicación con su familia, personas de su confianza y por supuesto abogados, lo que es muy indispensable para efectos de respetar todos sus derechos de defensa, además de que una vez detenido por prisión preventiva y pasado los días deberá tener contacto con sus visitas sin problema, de no ser así la transgresión incluso es materia de amparo.

### **2.5.8. DERECHO A TENER ACCESO A ASISTENCIA LETRADA DESDE EL ARRESTO**

*“...Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, determinan que “los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención...”<sup>76</sup>*

---

<sup>74</sup> *Ibídem.*

<sup>75</sup> Principio 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 43/173, el 9 de diciembre de 1988.3.

<sup>76</sup> Principio 7 de Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990.

Entre la amplia amalgama de derechos del imputado, así como la libertad de elegir quien fungirá como su defensor, implica que el Juez deberá corroborar que dicha defensa, ya sea Público o particular cumpla con los requisitos de ley para cumplir con su deber, incluso sobre la marcha del proceso, de no ejercer una defensa adecuada también podrá ser sustituido a petición del imputado, por lo tanto deberá ser un abogado siempre el que bajo el estudio y actualización constante ofrezca una defensa de calidad.

#### **2.5.9. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAS (A NO SER SOMETIDO A TORTURA O MALOS TRATOS, INHUMANOS O DEGRADANTES).**

*“...La convención Americana garantiza el derecho a integridad personal en su Art. 5 observa: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral”, y que nadie “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>77</sup>. Por su parte, la Constitución Mexicana también establece el derecho a no ser torturado<sup>78</sup>. Además se cuenta con convenciones internacionales específicas para la protección contra la tortura. La Declaración sobre la Protección contra la Tortura de Naciones Unidas (Declaración sobre Tortura) fundamenta que la “Tortura constituye una forma agravada y deliberada de pena o trato cruel, inhumano o degradante...”<sup>79</sup>*

Por tanto, a fin de dar cumplimiento con las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en términos de

---

<sup>77</sup> Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Tratado internacional, adoptado el 22 de noviembre de 1969 y vinculado a México el 24 de marzo de 1981.

<sup>78</sup> Artículo 20, Apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

<sup>79</sup> Artículo 1 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura de Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 3452 (XXX), el 09 de diciembre de 1975.

los ordinales 1, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez deberá dar vista al Fiscal Investigador correspondiente -en calidad de autoridad-, así como para los efectos del tema de que se trata, para que en uso de las atribuciones que legalmente le competen provea lo que su representación social corresponda, lo cual no solo resulta una necesidad bajo las condiciones sociales de México, pues también la legalidad en todo momento para la detención de un imputado debe ser velada y respetar en todo momento sus derechos.

#### **2.5.10. DERECHO A NO DECLARAR (A GUARDAR SILENCIO).**

*“...El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fundamenta “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”<sup>80</sup> La Constitución Mexicana por su parte consagra el derecho a guardar silencio...”<sup>81</sup>*

La no autoincriminación es un derecho fundamental de todo imputado, pues no podrá ser obligado a rendir declaración alguno si su deseo es simplemente no hacerlo y guardar silencio, lo cual el Juez cuidara porque siempre quede bien comprendido por las partes y el imputado y tome su decisión.

#### **2.5.11. DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA.**

*“...El derecho a una defensa adecuada incluye el derecho a que la persona sea informada de su derecho a contar con un*

---

<sup>80</sup> Art. 14.3 g. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981.6.

<sup>81</sup> Artículo 20, Apartado B), fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

*abogado desde el momento de la detención, que se pueda comunicar libre y en forma confidencial con su abogado de oficio competente, así como contar con los medios y el tiempo adecuado para la defensa. Las autoridades tienen el deber particular de tomar medidas para garantizar que el acusado dispone de una representación jurídica eficaz...*<sup>82</sup>

Cuando se establece una estrategia de defensa, ésta no solo deberá ser la más óptima para los intereses del imputado, pues será obligación del juez estar pendiente de que la representación legal de los inculpados es correcta en términos de eficacia y no quedar vulnerable en momento alguno, además cada defensor deberá ser lo más competente posible y hacer uso de la privacidad entre él y su defendido para plantear sus derechos a valer, es por ello que resulta importante que un derecho de estas magnitudes siempre estará cuidando del imputado.

#### **2.5.12. DERECHO A CONOCER LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN A LA PERSONA.**

*“...El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: A) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella...”<sup>83</sup> La Convención Americana sobre derechos Humanos establece por su parte que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las*

---

<sup>82</sup> Maza Calviño, Emma y Juan López Villanueva; “Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio”. 79.

<sup>83</sup> Art. 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981.7.

*siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada...<sup>84</sup> Por su parte el Artículo 20, apartado B), Constitucional en su fracción II establece el “Derecho a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, sus derechos e incluso la prueba existente en su contra...<sup>85</sup>*

A rango constitucional las acusaciones que se generen contra de un imputado, deberán de hacerse saber, tanto los hechos en toda la integración del expediente, así como de quienes son las personas que deponen en su contra, desde indagatoria y una vez puesto a disposición, tan es así que es parte fundamental de las primeras declaraciones del imputado en los aún coexistentes sistemas penales en México, pues se reitera, el comunicarle todos y cada una de uno de los delitos por los cuales se le acusa es un derecho que si bien pareciera estar inmerso en algunos otros, tiene la particularidad de que se hará un espacio exclusivo para decirle a detalle todo lo referente a la acusación en su contra.

## **2.6. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL**

### **2.6.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El Estado en su ardua tarea de establecer el bien común, es mediante la administración de diversos aspectos el que llegue a lograrlo, la justicia es uno de ellos, pues implementar a partir de la legislación y establecimiento de todo tipo de estatutos legales y medidas que permitan que los servidores públicos a cargo se encomienden a desarrollar sus funciones con base a la legalidad y exigencia social, por lo tanto identificaremos a administración de justicia como a las actuaciones de los órganos jurisdiccionales reconocidos por el Poder Judicial de la

---

<sup>84</sup> Artículo 8.2.b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Tratado internacional, adoptado el 22 de noviembre de 1969 y vinculado a México el 24 de marzo de 1981.

<sup>85</sup> Artículo 20, Apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

Federación como los encargados de fungir dicha administración debidamente, pues con el paso de las décadas el derecho ha cimentado la manera en que ésta sea llevada a cabo por el bien de la sociedad; por lo tanto resulta importante citar el siguiente análisis en relación al nuevo sistema de justicia penal con la administración de justicia.

*“...El destinatario de un derecho fundamental es en términos genéricos, el Estado, y en términos específicos, los distintos entes públicos a través de los cuales el Estado ejerce el poder. Esto es, traducido al sistema mexicano son destinatarios de los derechos fundamentales que se establecen en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales relativos a derechos humanos el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, desde luego cada uno en el ámbito de sus competencias. En relación a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal constitucional de nuestro país, en consecuencia el máximo intérprete de la Constitución y por ello garante del respeto de los derechos fundamentales que la misma establece. El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Los Tribunales Colegiados de Circuito son también en el ámbito de su competencia, garantes de los derechos fundamentales...”<sup>86</sup>*

En efecto, los tres poderes de la unión conforman una denominada administración de justicia, pues en el aspecto penal, sus atribuciones son un resultado de actos coordinados o derivados unos de otros, es decir, el legislador aprueba la ley, el juzgador la aplica y el ejecutivo, valga la redundancia, ejecuta dicho acto judicial, es

---

<sup>86</sup> “El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional”, Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación Primera edición, México, 2011 D.R. 2011, Pág. 164.

por ello, que cuando nos referimos a una administración en general la entenderemos así, pues claro está que para efectos de esta investigación la principal administración de justicia es por parte del Poder Judicial de la Federación.

### **2.6.2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.**

Un debido cumplimiento a todas las atribuciones de los servidores públicos al frente de la Justicia en México, se traduce en que haga buen uso de las facultades que la ley les otorga, lo cual conocemos como la función jurisdiccional, asimismo, podemos entenderla desde el punto literal como la finalidad que tiene la ley para ser cumplida por medio de los órganos jurisdiccionales que tienen la potestad del estado para ejercer mediante resoluciones una determinación que, precisamente, pretende el impartir justicia; ahora a continuación cito lo expuesto por el Poder Judicial de la Federación, en relación a este tópico:

*“...Quienes tienen una doble función son los Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito, pues ellos por un lado tienen una competencia de origen para conocer de juicios o procesos, esto es, son jueces de instancia; empero, también tienen la función del control de la constitucionalidad, pues a través del Juicio de Amparo están legitimados para salvaguardar los derechos fundamentales de los seres humanos cuando alguna autoridad haya violado o desconocido los mismos. Así, en función jurisdiccional de jueces o tribunales de instancia los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son destinatarios de los derechos fundamentales, es decir, están obligados a respetar y hacer efectivo los mismos en su actuación bajo esta característica. Sin embargo, cuando conocen de juicios de amparo promovidos por leyes o actos de autoridad que vulneren garantías individuales, o sea, derechos fundamentales, son garantes de los mismos. Con todo lo anterior quiero dejar claro el importante papel que*

*desempeña el Poder Judicial de la Federación en cuanto órgano protector de los derechos fundamentales y, por ello, las resoluciones que dicte no deben ser solo a la luz de lo que la Constitución establece como derechos fundamentales, también lo debe de hacer bajo el prisma de los tratados internacionales relativos a derechos humanos...<sup>87</sup>*

Los Tribunales y Juzgados de Circuito, continúan con un gran reto, pues sus atribuciones son inminentes, sin embargo a la par de eso, el control de constitucionalidad implica una tarea anexa que es contrastar el proceso o juicio que lleven a cabo, el de velar y respetar de manera muy puntual los derechos humanos de las partes, tan es así que la Ley debió reformarse desde la constitución para cumplir con dichas exigencias, pues solo así el Poder Judicial de la Federación, podría a través de sus órganos jurisdiccionales, emprender la protección e inclusión permanente de las prerrogativas constitucionales e internacionales en aras del respeto los derechos, en este caso, del imputado.

---

<sup>87</sup> *Ídem.*

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO.**

#### **SUMARIO**

3.1. Prorrogación del auto de plazo constitucional, artículo 19, párrafo iv, de la constitución política de los estados unidos mexicanos vigente; 3.1.1. Duplicidad del auto de término constitucional; 3.1.2. Parte conducente del artículo 19 constitucional; 3.1.3. Prorrogación constitucional en el sistema tradicional mixto; 3.1.4. Prorrogación constitucional en el sistema acusatorio penal; 3.2. Derechos del imputado y carga de la prueba, artículo 20, apartado a), fracción v y apartado b), fracciones iv y vi de la carta magna vigente; 3.2.1. Análisis del fundamento constitucional de los derechos del imputado y carga de la prueba; 3.2.1. Parte conducente de la carga de la prueba en el artículo 20 constitucional; 3.2.3. Protección constitucional de los derechos del imputado; 3.2.4. Parte conducente de los derechos del imputado en el artículo 20 constitucional; 3.3. Análisis de los artículos conducentes del aún vigente código federal de procedimientos penales; 3.3.1. Parte conducente del artículo 161 del código federal de procedimientos penales; 3.3.2. Análisis breve de la parte conducente de los artículos 162 a 164 del código federal de procedimientos penales; 3.4. Disposiciones procesales de la duplicidad del plazo para dictar el auto de vinculación a proceso, artículo 313 del código nacional de procedimientos penales; 3.4.1. Duplicidad para dictar el auto de vinculación a proceso (sistema acusatorio penal); 3.4.2. Artículo 313 del código nacional de procedimientos penales; 3.4.3. Artículo 314 del código nacional de procedimientos penales; 3.4.4. Artículo 315 del código nacional de procedimientos penales; 3.5. Medios de prueba en el proceso penal federal, artículo 356 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.1. Artículo 356 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.2. Artículo 357 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.3. Artículo 358 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.4. Artículo 359 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.5. Artículo 360 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.6. Artículo 361 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.7. Artículo 362 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.8. Artículo 363 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.9. Artículo 364 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.10. Artículo 365 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.11. Artículo 366 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.12. Artículo 368 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.13. Artículo 380 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.14. Artículo 381 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.15. Artículo 383 del código nacional de procedimientos penales; 3.5.16. Artículo 389 del código nacional de procedimientos penales; 3.6. Recopilación, testimonios de práctica judicial y análisis de diversos casos de duplicidad del aún auto de plazo constitucional; 3.6.1. Testimonio de servidores públicos y exposición breve de asuntos en duplicidad constitucional, en el aún sistema tradicional mixto.

Las bases de nuestra legislación vigente son amplias, pues durante décadas, una vez establecida la más reciente constitución (ya casi 100 años de eso) prevaleció el sistema tradicional que a la fecha subsiste, pero que a la postre será sustituido por el ya conocido sistema penal acusatorio derivado de las reformas constitucionales del 18 de junio 2008, además la doctrina que le dio origen a nuestro derecho en esencia, continúa bajo un cambio únicamente de principios y desarrollo del juicio, por lo tanto el presente de las leyes penales, resulta un acontecimiento jurídico e histórico que se estudiara de manera que el tema de tesis se determine en cuanto su aplicación en la práctica judicial, pues ante un análisis del ya conocido durante más de 60 años, Código de Federal de Procedimientos Penales, y el diverso sucesor denominado Código Nacional de Procedimientos Penales, es imperante conocer la aplicación de los preceptos conducentes que a su vez regulan la prorrogación constitucional establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, por lo tanto, se pretende ahora estudiar

cuales son los efectos jurídicos del presente de dicha etapa procesal en la que se desprende la propuesta de la presente tesis, todo lo anterior a través de un compendio de los artículos más relevantes, argumentos, opiniones e investigación que integren esta parte positiva que a la postre sustentara el empleo de la reforma por adición que se anhela.

### **3.1. PRORROGACIÓN DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 19, PÁRRAFO IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.**

#### **3.1.1. DUPLICIDAD DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.**

Cuando en los dos primeros capítulos se enfatizó sobre la naturaleza de la prórroga del auto de plazo constitucional, se procuró precisar, su procedencia constitucional y es que en el sistema penal acusatorio y oral (el cual también se abundó teórica e históricamente en nuestro sistema judicial), una vez ratificada de legal la detención por el Juez de Control dentro de la audiencia inicial en la que posteriormente de haberle hecho saber sus derechos al imputado, nombrado defensor de oficio o particular, si lo señala, explicado la imputación del Ministerio Público en su contra, y si desea declarar, entonces se le cuestiona si desea que se resuelva el ahora auto de vinculación a proceso en la misma audiencia, dentro de las setenta y dos horas o que se amplíe a ciento cuarenta y cuatro horas.

Lo que en el anterior proceso (sistema tradicional), era dentro de la pre instrucción en específico en la declaración preparatoria se le hacían saber todos sus derechos, así como el delito por el cual se le acusaba, si era su deseo declarar, si designaba defensor o se le señalaba al Público y entonces, se le preguntaba si quería ampliar de setenta y dos horas a ciento cuarenta y dos, lo cual en dicho sistema podría resultar no solo complejo por las disparatadas pruebas que se ofrecían no solo en cantidad, sino que para cuando promovían en lo que se admitían y acordaba todo lo relativo a su desahogo el tiempo era muy limitado, pues aún faltaba su valoración y resolución en el mismo plazo, por lo que, esa es la origen de la propuesta constitucional de esta tesis al intentar facultar al Juez de

Control para que en caso de ampliación del aludido plazo de setenta y dos horas, se haga saber a las partes que se procure que los medios de convicción que ofrezcan fueran sobreabundantes, impertinentes o innecesarios.

### **3.1.2. PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.**

El marco jurídico pretende enfocarse en toda aquella legislación aplicable vigente respecto del tema de la presente tesis, en efecto, es el artículo 19 constitucional el protagonista de nuestra propuesta de reforma por adición, por lo tanto, su constante análisis no es más que un estudio en su parte histórica, teórica y conceptual, lo cual ya aconteció en los capítulos precedentes, ahora en su parte conducente (párrafo cuarto), indica:

*“...El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. (Artículo reformado DOF 03-09-1993, 08-03-1999, 18-06-2008)...”<sup>88</sup>*

La cual es importante analizar en razón a que es el párrafo de dicho precepto que se propone modificar para facultar discrecionalmente al Juez de Control constitucionalmente y pueda solicitar a los representantes de las partes que sean específicos en la selección de las pruebas para resolver la situación jurídica dentro de los términos constitucionales.

---

<sup>88</sup> Texto vigente del artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

### **3.1.3. PRORROGACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA TRADICIONAL.**

En el citado sistema tradicional, que aún funciona a nivel federal en diversos circuitos, la manera en que se desarrollaba la ampliación del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado, en la práctica todavía es más compleja de lo que parece, ya que la defensa del imputado en ocasiones ofrece pruebas en cantidades disparatadas, largas en su preparación y desahogo, lo que en ciento cuarenta y cuatro horas, aunado a su valoración y resolución era no solo un plazo muy corto, sino que recaía en una astucia de las partes, lo que únicamente afectaba al inculpado, pues de ser selectivo en sus medios de convicción su defensa, metuculoso en su preparación y consciente de la temporalidad, aportaría para la causa los medios probatorios no solo idóneos, sino hasta los suficientes dadas las circunstancias; sin embargo, no sucede así en la gran mayoría de los casos.

### **3.1.4. PRORROGACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL.**

Ahora, con el sistema penal acusatorio y oral, que ya entró en vigor a nivel local en todas las entidades federativas y en algunos centros de justicia de ciertos Estados a nivel federal, con base al principio de inmediación para resolver el auto de vinculación a proceso, es importante facultar al Juez de Control en su tarea de inmediata resolución que cuente constitucionalmente con la capacidad de solicitar a los representantes de las partes que sean selectivos en sus pruebas para el caso de resolver dentro los setenta y dos horas o ciento cuarenta y dos, en caso de haber ampliado éste, pues con el antecedente del ulterior sistema y la inmediatez que se menciona, resulta necesaria en aras de una justicia pronta y expedita; así se evitaran pruebas sobreabundantes, impertinentes e innecesarias, los cuales de por sí podrá la autoridad jurisdiccional excluir, es por ello, que si previo a que se presenten medios de convicción con dichas características, la facultad jurisdiccional que se propone, haría que la defensa del imputado se esfuerce desde de un punto en el que contemple que ser selectivo en sus pruebas por el poco tiempo para ello; además con su conocida oportunidad de auxiliarse

del Juzgado para citar testigos o desahogar alguna otra prueba, siempre y cuando exista una anticipación de 48 horas para su preparación, de no ser así dicha defensa podrá presentar los medios de convicción en la audiencia de vinculación a proceso, por lo tanto es viable argumentar que existen las condiciones para que el Juez de Control mediante la propuesta base de esta tesis, incluya en su actos procesales como rector del juicio el solicitarles que dada la temporalidad tan corta de 144 horas, el ser selectivos resultara en el buen uso de dicha dilación constitucional, aunado a ello, no habría restricción probatoria alguna en lo absoluto, pues solo tendrá el carácter de comunicarles que constitucionalmente podrán seleccionar y ofrecer los medios de prueba que se adviertan idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia o no de un hecho delictivo, así como la probable participación o no del imputado, y eso lograría que la defensa opte por una estrategia de defensa adecuada (selectiva).

### **3.2. DERECHOS DEL IMPUTADO Y CARGA DE LA PRUEBA, ARTÍCULO 20, APARTADO A), FRACCIÓN V Y APARTADO B), FRACCIONES IV Y VI DE LA CARTA MAGNA VIGENTE.**

#### **3.2.1. ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y CARGA DE LA PRUEBA.**

Tener certeza de la naturaleza jurídica de los derechos del imputado, es a su vez comprender el porqué de las reformas en materia de amparo, derechos humanos y penal, ya que para los fines de la presente tesis en su momento se conocieron desde el punto teórico- jurídico, por lo tanto ahora toca la parte positiva, pues ahora el Código Nacional de Procedimientos Penales rescata en toda su extensión la protección a dichos derechos, lo cual deriva de la Ley Suprema y que en su numeral 20, nos indica el tipo de proceso penal a desarrollar, sus principios y por lo que hace a la carga de prueba es en su apartado A), fracción V.

### 3.2.2. PARTE CONDUCENTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Los datos de prueba deberán ser aportados, sustentados y comprobados cuando procesalmente se amerite a la parte que los pretenda, el Ministerio Público, por ejemplo, en la acusación le recaerá una carga probatoria que deberá demostrar para convencer al Juez de sus intenciones como institución que persigue el delito y por ende acreditar la culpabilidad del imputado; dicha circunstancia procesal en la constitución se hace mención en el siguiente artículo constitucional:

*“...Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*(...)*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”. Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. (Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008)...<sup>89</sup>*

El fiscal acusador deberá comprobar la culpabilidad mediante los datos de pruebas necesarios que el tipo penal permite para tal efecto, es por ello que la integración de una investigación es muy importante y que sea bajo los estándares probatorios actuales para que resulten suficientes para el Juez de Control, de igual forma es pertinente hacer patente que todo esto no es algo nuevo como tal en el sistema acusatorio penal, pues en el anterior sistema dicha carga procesal ya existía de cierta forma.

---

<sup>89</sup> *Ibíd.* Artículo 20, apartado A), fracción V.

### **3.2.3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.**

Ahora bien, procesalmente en la práctica es común encontrarnos con varias acciones judiciales que en todo momento velan por los derechos del imputado, pues no solo constitucionalmente es parte de las atribuciones del Juez, sino que durante décadas en el anterior proceso, se procuró siempre que al momento de un juicio penal, el imputado estuviera en mismas posibilidades de defenderse como de acusar por parte del Ministerio Público, aun así lo que se pretende con las reformas constitucionales en mención, es que se hagan valer desde la detención pues de no ser así no podrá decretarla como legal, aunado a ello, en materia probatoria, dicho inculcado deberá tener acceso al expediente y la oportunidad de poder ofrecer todas las pruebas que crea conveniente, obvio con la profesional asesoría de su defensor, por lo tanto, en lo que respecta al momento de resolver la situación jurídica de un indiciado dichas prerrogativas se cumplen cabalmente, y es que en términos tan corto de tiempo como 144, lo más óptimo es tener una selección oportuna de pruebas que en verdad puedan desahogarse en esa temporalidad además de ser la prueba idónea, lo cual recae en el fondo del tema de esta tesis que se constriñe a promover el respeto de los derechos del imputado, mas no limitarlos o restringirlos, no, en lo absoluto, por ello el establecer que se devienen una serie de aspectos sobre el acatamiento sus derechos de defensa, la finalidad es facultar al Juez constitucionalmente y que dentro de las máximas de sus prerrogativas se requiera a las partes ser fulminantes en pruebas de mayor trascendencia en que cantidad.

Aunado a lo anterior, procesalmente, como ya se dijo, no se pretende de forma alguna limitar o restringir la cantidad de pruebas que estime la defensa del imputado, es más, el que constitucionalmente el Juez de Control en duplicidad del plazo para resolver la situación jurídica es menester de sus derechos fundamentales allegarse de únicamente de las pruebas idóneas y pertinentes que las partes promuevan y por lo tanto sean meticulosamente elegidas, en abundancia a lo anterior cabe destacar lo siguiente:

*“...Tanto el auto de vinculación a proceso como la prisión preventiva, al ser actos procesales que afectan derechos fundamentales, deben satisfacer estándares mínimos de protección judicial. Esta limitación a la intervención estatal deriva de la observancia de la Constitución y del tratado internacional. Si bien existe un interés tanto de las partes como de la sociedad en garantizar la justicia, el mismo valor democrático subyace a la protección de los derechos fundamentales. Por ello, las normas y las acciones que impliquen lesión o limitación de derechos en materia penal deben ser excepcionales y de aplicación restrictiva. Lo anterior en consonancia con el carácter fragmentario del derecho penal y naturaleza subsidiaria. Consecuentemente, sólo podrán operar cuando otras formas de intervención no resulten eficaces, teniendo como límite la menor afectación a derechos fundamentales...”<sup>90</sup>*

En efecto la protección de los derechos de defensa del imputado van de la mano con las prerrogativas fundamentales que toda persona goza por el simple hecho de pertenecer al estado, por lo tanto, garantizar que al ser sometido a un proceso penal, no se vean afectados dichos derechos, lo cual es una tarea de toda la sociedad, y más de los servidores públicos y profesionistas implicados directamente en su arduas funciones encaminadas a la búsqueda de la justicia. Es por ello como la pretensión de esta disertación envuelve al Juez de Control y a la defensa del indiciado en una selección necesaria la cual constitucionalmente pretende que sea con el fin de que la dilación para resolver la situación jurídica tenga únicamente los medios de prueba útiles en un lapso de tiempo tan corto.

---

<sup>90</sup> Arriaga Valenzuela, Luis; Hernández León, Simón Alejandro. *Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1874-1875. Libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Virtual del IJ de la UNAM en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf>. Consultada el 8 de noviembre de 2014.

### **3.2.4. PARTE CONDUCENTE DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.**

Una vez expuesto lo anterior, nuestra carta magna tiene los alcances y elementos que garantizan un proceso penal bajo su regulación y protección, pues las reformas de 18 de junio de 2008 integraron el sistema acusatorio penal y en diversos artículos y apartados lo relativo a las prerrogativas con las que goza el imputado en un juicio penal, de las cuales se examinan únicamente las siguientes:

*“...B. De los derechos de toda persona imputada:*

*(...)*

*IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

*(...)*

*VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean*

*oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa...*<sup>91</sup>

Una vez establecido lo anterior, es de concluirse y reiterar el respeto dichos preceptos legales a favor del imputado, puesto que solo se pretende facultar a Juez de Control mediante una reforma por adhesión al numera 19 de la carta magna, por lo que todo es con el afán de adecuarse a las limitadas 144 horas que ofrece una ampliación del término constitucional para resolver situación jurídica, y que ante una constante –en el sistema anterior- estrategia de defensa del imputado de ofrecer sobreabundantes, impertinentes o innecesarios medios de convicción, solicitarle a ser coherente y adaptarse al plazo aludido, promoviendo solamente los medios de convicción idóneos y adecuados en beneficio del imputado claro.

### **3.3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CONDUCENTES DEL AÚN VIGENTE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### **3.3.1. PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Para poder comprender lo que es el sistema anterior en su parte adjetiva de lleno, y en razón a que fue ahí donde surgió esta inquietud de ofrecer solución a un aspecto procesal que continuara de cierta manera con el sistema acusatorio, es el hecho de tocar los artículos que aún rigen al sistema tradicional, asimismo, será con motivo de tener presente el origen de lo que una vez rigió al problema a evitar en el nuevo proceso. A continuación quiero puntualizar lo referente al aún auto de formal prisión:

#### **“...CAPITULO III**

---

<sup>91</sup> Texto vigente del artículo 20, apartado B), fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Versión digital publicada en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>. Consultada el tres de noviembre de 2014.

*Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar. Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:*

*I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;*

*II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;*

*III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y*

*IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal...<sup>92</sup>*

Claramente podemos observar que los menesteres legales para su dictado, eran basados en un estándar probatorio que requería realizar un estudio de la probable responsabilidad por lo tanto cumplir con lo pide el cuerpo del delito para ser acreditado, y de manera muy interesante los previos que debían constar como una declaración o que obre que se haya reservado hacerlo y que no se haya patentizado alguna eximente de responsabilidad; en la práctica estamos hablando de que en el expediente, cuando se había recabado declaración preparatoria y dependiendo las pruebas a desahogarse posterior a eso, el dictado de un auto de formal prisión es una resolución que en lo general

---

<sup>92</sup> Párrafo primero y fracciones de la I a la IV del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. Versión digital publicada en la página de internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cftp.htm>. Consultada el 12 de noviembre de 2014.

constaba de resultandos con una exposición histórica breve y concreta de hechos y pruebas que se alcanzaron a recabar o las aportadas por el fiscal consignador, los considerandos contenían el estudio de fondo del cuerpo del delito, y la cual es conocida como la parte mandante o medular de toda resolución en un sistema escrito, posteriormente, en los resolutivos se emprendía el dictado del sentido del fallo constitucional, formal prisión o auto de libertad por falta de elementos para procesar; por tanto, las exigencias sustanciales y adjetivas para su dictado se resumían en el estudio y resolución de un auto de estas magnitudes en materia penal.

Consecuentemente, se precisaban las acciones que las partes podían o no optar por su naturaleza procesal precisamente, y más importante aún, lo referente a la duplicidad del término constitucional de 72 a 144 horas, y que el segundo párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente dice que dicho término podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Solo la parte procesal del indiciado o su defensa podían pedirla, y dichos términos, la finalidad era que en esa dilación se aportaran las pruebas que creyeran convenientes previo al dictado del auto de plazo constitucional, lo cual implicaba no solo su ofrecimiento sino su admisión y desahogo y por supuesto, en su momento, valoración para el dictado de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, en el párrafo tercero del Fiscal acusador ni el Juez pueden solicitar prorrogar de oficio el término constitucional; sin embargo, la Representación Social, de así considerarlo tenía su respectiva intervención ante los medios de prueba que por la duplicidad se hayan aportado por la defensa del imputado.

El contenido del auto de formal prisión previsto en el numeral 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en sus dos último párrafos recaba los

insertos que se mencionan como parte de las formalidades que se requieren para su dictado, pues su resultado son un estudio de fondo de los hechos y los cuales son relatados sustancialmente para acreditar la probable responsabilidad, en efecto, su respectiva notificación tiene una relevancia que se plasma en dichos párrafos que se examinan, de manera que la institución penitenciaria tiene que ser notificada de dicha resolución para legitimar el actuar judicial, su falta implica incluso llamado de atención al Juez.

### **3.3.2. ANÁLISIS BREVE DE LA PARTE CONDUCENTE DE LOS ARTÍCULOS 162 AL 164 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El artículo 19 constitucional refiere que aspectos, incluido el de prorrogación del término constitucional, sean notificados a la autoridad penitenciaria correspondiente, y más si se encuentra interno en aquel, puesto que puede encontrarse en libertad bajo caución; ahora el Juez que emitía dicha resolución adjetivamente estaba obligado a que se asentaran sitio, temporalidad y condiciones de la comisión del ilícito. Por lo tanto sea cual sea el caso, el auto de plazo constitucional se notificara de forma inmediata a las partes, notificación que no estará sujeta a que no se lleve a cabo bajo circunstancia alguna, por lo tanto, el dicho código procedimental también establece que de no haber hecho del conocimiento a las autoridades penitenciarias y al inculpado la resolución en mención, constara en el expediente y se pondrá en libertad a causa de lo anterior<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup>Explicación breve de los artículos 162 a 164 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. Versión digital publicada en la página de internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpp.htm>. Consultada el 12 de noviembre de 2014.

### **3.4. DISPOSICIONES PROCESALES DE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### **3.4.1. DUPLICIDAD PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (SISTEMA ACUSATORIO PENAL).**

Una vez ratificada de legal la detención del imputado, continúa el proceso con la audiencia inicial, el Ministerio Público en términos del artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, formulara su respectiva imputación, y el imputado estará en derecho a que se le explique dicha imputación y cerciorarse que la haya entendido, así como cuestionarle si es su deseo contestar los cargos; posteriormente el fiscal tiene oportunidad de discutir, en su caso, medidas cautelares, para entonces solicitar la vinculación a proceso del inculpado, por lo tanto, se le explica al imputado y cuestiona si desea que resuelva sobre la vinculación en dicha audiencia, dentro de 72 horas o solicita la ampliación del plazo a 144.

#### **3.4.2. ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En esas condiciones, es pertinente analizar el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues deviene a que en el sistema acusatorio penal, será el numeral que sustancialmente dará origen al primer paso para la vinculación a proceso, el cual cuanto a la oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso, nos dice que después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el Ministerio Público solicitará al Juez de control, precisamente la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, para que posteriormente solicite la respectiva vinculación a proceso. También de manera formal aduce dicho precepto legal que antes de escuchar al Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Fiscal acusador, de manera que una vez ratificada de legal la

detención del inculpado y haberle formulado la imputación respectiva, la cual es la comunicación que hace el Ministerio Público al imputado, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos delictivos.

Ahora bien, continuando con el análisis del precepto en mención, puntualmente también nos indica que el Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. Situación que se asemeja al sistema tradicional en nuestra legislación penal; de igual forma se advierte que en caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Esto de alguna manera agilizará el proceso ya que se pasaría al dictado de la resolución sin desahogo de algún medio de prueba en dicho plazo. Por lo tanto, por secuela procesal el citado artículo 313 también aduce que el Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Y que hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado. Previo al dictado del auto de vinculación a proceso, es muy claro que no solo se cuestionará al imputado si se acoge al plazo constitucional, sino sí pedirá duplicidad, por lo que podrá exponer los datos de prueba que considere en la audiencia de vinculación a proceso, asimismo, la defensa tendrá oportunidad de responder a la solicitud del Fiscal, así como a consideración del Juez, réplica y contrarréplica.

Lo cual en esencia es el presente y futuro de mi propuesta que surgió del sistema mixto anterior, y que a pesar de haber nacido bajo circunstancias propias de ese sistema, continúa aplicado para que a la postre constitucionalmente se faculte al Juez de Control y que en la duplicidad del término para resolver la situación jurídica del imputado, pueda requerir a la defensa del indiciado para que sea selectiva en su aportación de medios de prueba en dicho plazo

prorrogado, por ende, hacer buen uso de ese lapso de tiempo, así como repartir no solo lo referente a medios de convicción sino que siendo las idóneas y pertinentes y estas puedan valorarse para su respectivo dictado de fallo constitucional.

Asimismo, en dicho numeral refiere que dependiendo si se prorrogó o no el plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado para que se lleve a cabo la audiencia relativa a la vinculación a proceso, ésta se fijara dentro de las 72 o 144 horas, cual sea el caso, en el entendido de que si dentro de dichos plazos, el imputado ofrecerá pruebas que requieren el auxilio judicial, serán con 2 días de anticipación al desahogo de la citada audiencia, de no ser así los presentara en su celebración.

En consecuencia, el auto de vinculación a proceso establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento, en su parte final el precepto 313 de la codificación en cita, indica que si bien no de manera literal pero si en cuanto los tiempos y medidas que debe tomar el Juez de Control para hacer del conocimiento del centro penitenciario donde se encuentre recluido el imputado, en su caso, o ya sea la duplicidad que éste haya solicitado, en el Código Federal de Procedimientos Penales, también se manejaba de igual forma, por lo tanto, se aprecia que dicha medida es no solo muy delicada, sino prepondera en esta transición de sistemas penales.

### **3.4.3. ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Entrando de lleno al tema origen de la presente tesis, en el nuevo sistema acusatorio penal, por lo que hace al ofrecimiento de pruebas dentro del plazo constitucional, el precepto 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece respecto a la incorporación de los medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación, que el imputado o su Defensor podrán, en el plazo

constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control; dicho derecho es el que pretende esta tesis que sea regulado con el fin de que constitucionalmente el Juez de Control, una vez que se establezca que la defensa del imputado y éste quiera duplicar el término constitucional para ofrecer pruebas, previo a resolver la situación jurídica, pueda entonces el Juzgador, hacerle del conocimiento a las partes la perentoriedad del plazo para desahogar medio de convicción que requieran una preparación mayor, o por lo que hace a la cantidad exagerada, haciéndoles saber que procuren excluir las pruebas sobreabundantes, impertinentes o innecesarias.

#### **3.4.4. ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El desarrollo de la audiencia inicial se explica en la codificación que se examina, pues en ella se cierra con el respectivo dictado del auto de vinculación a proceso (dentro de los términos constitucionales, 72 ó 144 horas), al efecto en el artículo 315 se menciona que respecto a la continuación de la audiencia inicial, ésta comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma, y que para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Por lo tanto menciona que una vez desahogada la prueba, si es que la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado, posteriormente ya que se hubiere agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Lo cual es muy importante resaltar de su contenido, porque si bien, con todo y el receso que el Juez de control puede decretar, en los casos complejos, se debe implementar con la lógica que amerite, pues por eso, la idea de ser lo más selectivos posibles en las pruebas que se pretendan desahogar en la duplicidad del término constitucional, ya que el Juez deberá resolver una vez de haber conferido el uso de la palabra, primeramente, al Ministerio Público, y después al imputado; por lo tanto, se reitera, y más por lo expuesto en el capítulo II, en el que

se establecieron las prerrogativas en materia de amparo y derechos humanos a favor del inculpado, al caso en concreto de la duplicidad aludida, se busca que el Juez de control pueda ordenarles mediante una facultad constitucional de que imperen por una selección de pruebas adecuadas, así como respecto de su preparación y cantidad, de ahí, ser selectivos.

Así pues, con independencia de lo anterior, una vez que se hallen los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso a petición del Ministerio Público, el Juez lo resolverá de manera inmediata.

### **3.5. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL FEDERAL, ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

A pesar de establecerse en el Código Nacional de Procedimientos Penales, un catálogo de pruebas, al inicio del capítulo relativo a éstas en la citada codificación, no solo de manera puntual y a manera de ofrecer cierta libertad de ofrecer los medios de convicción que así consideren las partes, dentro de la legalidad que emane de las legislaciones aplicables, por ello, el análisis a los preceptos referentes a lo anterior, a saber del 356 al 366, 368, 380, 381, 383 y 389:

#### **3.5.1. ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Para los fines de que cada parte procesal este en aptitud de poder allegar su versión de los hechos, y será mediante los datos de prueba que se legislaron en el precepto 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo literal menciona que los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con ese Código. De lo anterior se colige que respecto a la teoría del caso de las partes, al Juez, será con base en mencionar que todos los hechos y circunstancias aportados –tal y como lo demarca dicho precepto-, tendrán la oportunidad de ser comprobados, siempre y

cuando se a través de los medios que precisamente la ley permita, aun así estamos ante una libertad propia de hacer uso de toda la gama que la legislación ofrece.

### **3.5.2. ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Ahora, en relación precisamente a que la obtención de medios de prueba debe ser conforme a derecho las que provengan de actos contrarios a la ley no serán considerados, tal como lo describe el artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la legalidad de la prueba nos dice que no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de ese Código, por lo tanto, cualquier prueba allegada al Juez y de la se advierta que su obtención fue por medios que violaron derechos fundamentales o que su inclusión no estaba contemplada en términos legales, no se le tendrá como legal en el proceso.

### **3.5.3. ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Expresamente en la ley se desprenderán los medios de convicción que de no haberse desahogado en la audiencia de debate, podrán ser obtenidas como supervinientes o a petición del Tribunal, al respecto el artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referirse a la oportunidad para la recepción de la prueba, aduce que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en ese Código; de esta forma, la ocasión dentro del proceso se ve regulada a fin de que en la audiencia de debate se lleven a cabo la mayoría o todas las pruebas.

#### **3.5.4. ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En consecuencia, por lo que hace a su valoración al momento de dictar el fallo correspondiente, en este nuevo sistema penal, se reduce al hecho de primeramente al hacer el recuento de los medios de convicción desahogados y a ser primordialmente estimados, y regulado en el precepto artículo 359 a la letra menciona que el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, así también, establece que se haga mención de los que no se lleguen a considerar de manera que mediante la motivación será el vehículo de los argumentos y razonamientos usados para determinar el sentido de la sentencia, por lo tanto al existir la convicción y certeza de la culpabilidad del imputado será condenado, sin embargo, de advertirse alguna incertidumbre con base a la razón, podrá ser absuelto el inculpado.

#### **3.5.5. ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

De manera que la intención de ofrecer testigos por la relevancia histórica que pueden aportar al juicio es muy importante, las partes siempre han contado desde el pasado sistema penal con la permisión de la ley de que sus atestes sean tanto citados judicialmente, así como protestados para decir verdad y lo más importante de hacerles saber la obligación que tienen de rendir su testimonio ante la potestad judicial, cuya regulación en el numeral 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que deberá de testificar toda persona pues es su obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea cuestionado , y que no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la resolución de la controversia, salvo disposición contraria, sólo esta exceptuado de dicha obligación cuando su testimonio implique que se le pueda fincar responsabilidad penal; es por ello que este medio probatorio viene a ser de relevancia e inminente análisis para los fines de esta tesis, pues lo que se

pretende que es que constitucionalmente el Juez de Control les pida a las partes que sean selectivos, en este caso, de cuáles serían sus principales testigos a desahogar, pues cuando llagaren ofrecer cerca de 10 o más testimonios encaminados al mismo hecho a probar, solo resultan sobre abundantes e innecesarios, por su cantidad y en consecuencia, demasiado dilatorias para el proceso, en específico en la audiencia inicial cuando deciden ampliar el plazo para resolver la situación jurídica del imputado a 144 horas.

Ahora por lo que hace el Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo relativo a la prueba testimonial maneja muy resumida y concretamente lo relatado por el anterior código, en tanto que por razones de autoincriminación no podría ser obligado a declarar.

### **3.5.6. ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En relación directa a lo anterior, las disposiciones para que pueda abstenerse algún testigo de rendir su testimonio es lo que nos dice el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues quienes podrán hacer uso de dicha facultad de abstención son el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, también refiere a la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, así como sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, con la salvedad de que fueran denunciantes, lo cual se les debe informar previo a declarar, sin embargo si aceptan rendir su testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Situación que se manifiesta para tomar en consideración en razón a la propuesta constitucional de esta tesis, pues es no solo un aspecto que haría que las partes sean selectivas al momento de ofrecer testimoniales, pues se descartarían innecesarios testimonios para fines del buen avance del proceso.

### **3.5.7. ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Cuando se encuentre que un testigo esta ante los anteriores supuestos, la ley tan clara como se ve deben resguardar la información que posean a menos de que el interesado les libere de dicho beneficio de no declarar, como lo refiere el numeral 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala en primer término que será inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, y en lista a algunos como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto como lo referí al inició pues literalmente así lo maneja este precepto.

Todo explicado y expuesto, es con el objetivo de que el Juez se allegue de los datos necesarios para dictar su fallo, lo cual solo sería dentro del marco de la legalidad, es por ello es que en la parte última de este artículo en análisis establece que en caso de algún testigo deba o tenga que guardar secreto, si bien la ley así lo establece para su acatamiento, dicho ateste ante la presencia judicial relatara los motivos relativos al sigilo de sus conocimientos. La delicadeza de los tópicos que el artículo en mención recaba no solo son lo más lógicos, sino que se debe guardar el secreto de aquellos aspectos que el mismo Juez y la Ley en cada caso en específico deberán protegerse.

### **3.5.8. ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En casos de dilación constitucional para obtener la comparecencia de algún testigo, puede ser no complicado por cuestiones del tiempo límite con el que se cuenta para todo lo que implica, es decir su ofrecimiento, admisión, citación y desahogo, lo cual es algo relevante para los fines de este trabajo de

investigación, es decir, contemplar que la citación de ciertos testigos en un corto tiempo hace que su desahogo pueda estar en riesgo de no llevarse, por ello, el insistir sobre la selección de testigos adecuados en cuanto a su citación refiere también, aspecto que se encuentra ligado directamente con lo referido por el numeral 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales que habla de su citación para su posterior examinación, y que en casos de urgencia podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, previa constancia de ello, además aduce que el ateste puede presentarse sin previa cita, además establece que si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se podrá disponer de lo necesario para asegurar su comparecencia. Ahora por lo que hace a testigos que funjan como servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Aunado a ello, podemos observar que con todo la implicación sobre un testigo que pueda estar fuera de la jurisdicción o sea servidor público, los tiempos que tomen las medidas que la ley otorga para su comparecencia también son vitales a tomar en cuenta para que todo eso, incluido su desahogo sea dentro de las 144 horas de la prorrogación del auto de plazo constitucional.

### **3.5.9. ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Por lo que hace a las medidas de apremio cuando un testigo sea debidamente notificado y aun así no comparezca la ley otorga mediante el artículo 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultades al Juez para que éste se vea obligado mediante el uso de la fuerza a su comparecencia, pues debe acatar el mandado judicial que le recae, ya que así resultan ser facultades más abiertas y consuetudinarias que limitativas, pues se debe garantizar el buen avance del juicio, lo cual no podrá ser retrasado por la falta o impuntualidad de algún ateste, por lo que las autoridades correspondientes ayudaran al respecto para el

cumplimiento de su citación, así como algún otro apercibimiento que considere la autoridad judicial.

### **3.5.10. ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Insistiendo en la selección de medios de pruebas que debe tomar en consideración derivado de la propuesta constitucional de esta tesis, la preparación de algunos medios de convicción como son los testimonios especiales, son aspectos que no puede ignorar el promovente, dado que todo lo que implica su citación y desahogo conlleva tiempo y medidas que deben ser claramente cumplidas, es por ello que la legislación adjetiva del sistema acusatorio penal en nuestro país codifica en su artículo 365 las excepciones a la obligación de comparecencia, y enlista a servidores públicos de alto mando a nivel federal y estatal por lo que hace a los tres poderes, para que puedan comparecer en la forma señalada para los testimonios especiales, también incluye a los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo, asimismo, en su parte última se advierte que si las personas descritas en sus fracciones renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en ese Código.

Situación por la cual en un plazo constitucional prorrogado, podrían ser bien ofrecidas, siempre y cuando entre algunos otros medios de prueba se tome en consideración que está sola prueba trae consigo diversas circunstancias peculiares y descritas en la ley, por lo que es importante su mención y análisis.

### **3.5.11. ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Los testimonios especiales, tienen un carácter que legislativamente se ha contemplado con independencia de los testimonios que no estén señalados en el

siguiente precepto a estudiar, pues como se observara son aquellos que requieren una preparación y desahogo bajo requisitos que permitan su desarrollo, los cuales en el código adjetivo en examen, en específico en su numeral 366, hace mención que cuando se deba recibir algún testimonio de menores de edad víctimas del delito y que por lo tanto se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Asimismo se indica que para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

De manera que cuando se trate de las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, dicho precepto demarca que éstas serán examinadas en el lugar donde se encuentren y que su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Y que ante estos procedimientos especiales siempre deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa. En específico, las víctimas deberán ser los testigos cuyo trato la ley claramente detalla la forma en rendirán dicho testimonio, de manera el precepto citado, menciona la forma en que las confrontaciones, por ejemplo, se desarrollaran, circunstancia imposible de ignorar en casos de duplicidad y así obtener su desahogo bajo las cuestiones de tiempo que se han expuesto.

### **3.5.12. ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Abiertamente, las periciales que se pretenda aportar, son amplias y son el medio de prueba que allegaran las partes, de forma selectiva dada su naturaleza que puede ser exhaustiva y dilatada en su desahogo, ahora bien el precepto 368 del multicitado del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a este tipo de prueba menciona que podrá ofrecerse cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia,

arte, técnica u oficio, en consecuencia la intervención de algún experto en la materia que se pretenda obtener su opinión, será bajo los términos que la ley disponga, por lo tanto el órgano jurisdiccional proveerá lo conducente al respecto.

### **3.5.13. ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Los medios de convicción que por su naturaleza documental puedan ofrecerse en el proceso penal, la ley siempre ha contemplado que se encuentren legitimados para que su validez pueda ser valorada por el Juez, de manera que su concepto en el numeral 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esencia no dice que se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, y que quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. Asimismo refiere que el Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente. De manera que la consideración del código adjetivo en mención, es muy relevante para los efectos probatorios la forma en que se pueda llevar a cabo, en cortos tiempos procesales, como la duplicidad del auto de plazo constitucional, por ejemplo.

### **3.5.14. ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Los órganos jurisdiccionales si bien cuentan con los medios tecnológicos suficientes para el buen funcionamiento de sus actos, también lo es que para ciertos medios de convicción será la parte oferente quien allegue lo necesario para su reproducción, que al efecto el numeral 381 del Código Nacional de Procedimientos penales establece que en los casos que los datos de prueba o prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de alguna otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios

necesarios para su reproducción, dicho artículo dispone que la parte que los ofreciera deberá proporcionar o facilitar, y que en el entendido de que si la parte oferente, previo apercibimiento no suministre del medio apto para su reproducción no se podrá desahogar.

Lo anterior, resulta muy útil para la celeridad del proceso, pues es acercar al Juez todo listo para que pueda observar, asentar, capturar y valorar lo las pretensiones probatorias de ese medio de convicción, por lo tanto, dedicarle un artículo a esta circunstancia, no solo exime al Juzgador de general un gasto innecesario de equipo tecnológico, sino que la carga de la prueba genera que las partes sean quien acerquen todo para el desahogo por ser quien deberá corroborar sus datos de esa manera.

### **3.5.15. ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La inclusión de medios probatorios tiene sus peculiaridades cuando hablamos de elementos que requieran que sean avalados dada su naturaleza tan es así que dicha incorporación tiene su fundamento legal en el precepto 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que nos dice que los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos y que sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada, en efecto ,una vez que se pretenda agregar al proceso un dato de prueba, los estándares en la materia para este sistema acusatorio penal, resultan muy eficaces en el sentido de que condicionalmente, deberá estar atestiguada para las partes y posterior su incorporación, esto nos habla de publicidad pura en los medios probatorios, pues tendrán que ser mostrados para su reconocimiento en plena diligencia y así garantizar su legítima integración procesal.

### **3.5.16. ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Como la inmediación es un principio relevante tanto en sistema acusatorio penal y de la prueba en sí, la ley otorga explícitamente que el Juzgador pueda trasladarse fuera de su residencia habitual para que se allegue de algún medio probatorio que así lo requiera su desahogo, en por ello que la codificación penal en estudio lo permite bajo el numeral 389 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se advierte que si algún medio de prueba debe ser observado o desahogado por razones de su naturaleza, fuera de la sala de audiencias el citado artículo faculta que el tribunal se constituya en el lugar que la parte indique, todo previa preparación y justificación de la prueba a desahogar, y más si las circunstancias particulares lo ameritan, lo cual amplía la gama de pruebas y su forma de llevarlos a cabo, en razón a que la única limitante para las pruebas es que las probanzas no sean contrarias a derecho, de ahí en fuera todo dato a probarse la ley concede las disposiciones que se requieran para su desahogo.

### **3.6. RECOPIACIÓN, TESTIMONIOS DE PRÁCTICA JUDICIAL Y ANÁLISIS DE DIVERSOS CASOS DE DUPLICIDAD DEL AÚN AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL**

#### **3.6.1. TESTIMONIO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y EXPOSICIÓN BREVE DE ASUNTOS EN DUPLICIDAD CONSTITUCIONAL, EN EL AÚN SISTEMA TRADICIONAL MIXTO.**

Aunque el nuevo sistema penal acusatorio será nuestro futuro en materia procesal penal, el anterior sistema, que es donde surge la presente propuesta de tesis, analiza su origen práctico y sustancial de la parte jurisdiccional en la que servidores públicos que día a día viven asuntos de los cuales observé la necesidad de regular al respecto, por ello lo vertido, subsistirá para ambos sistemas, pues éstos coexistirán varios años, en razón a hechos delictuosos cometidos antes de la entrada el vigor de los Centros de Justicia Penal con el nuevo sistema penal acusatorio, ordenes de aprehensión pendientes con el

pasado sistema, y procesos que están en pleno desahogo de pruebas, incluso por esa razón esta tesis abarca a los dos sistemas en mención desde el punto constitucional para que el Juez correspondiente haga el uso de una facultad que la Constitución le confiera que conlleve a beneficios procesales, un equilibrio en cuanto a preparación, desahogo de pruebas así como su valoración y resolución constitucional.

En relación directa con el plazo para resolver la situación jurídica del imputado en la duplicidad de éste, en el aún sistema tradicional, recabé dos testimonios de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y quienes no solo vierten sus opiniones al respecto, sino plasman a partir de su experiencia y conocimientos, inquietudes y circunstancias procesales y prácticas, pues fue así como advertí que se tenía que legislar sobre las pruebas que aportan las partes en el término constitucional, tan es así que por razones personales salvaguardare sus identidades, y solo quiero agregar que trabajé directamente con ellos, por lo tanto agradezco profundamente su apoyo, de las cuales la primera dice:

*“El suscrito soy servidor público adscrito a un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, donde se tramitan asuntos con apoyo en las disposiciones del sistema tradicional penal. Me parece interesante y necesario lo que se propone en este trabajo de tesis, pues en la práctica (en el sistema tradicional o mixto), en la etapa de preinstrucción en la mayoría de los casos los defensores de los justiciables ofrecen un sin número de probanzas con la intención de que se emita un auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de sus defendidos; sin embargo, dada la falta de estrategia de defensa, son pocos los casos en que resulta benéfico para los justiciables.*

*Además, cuando se ofrecen un sin número de probanzas durante la dilación constitucional, es común que no se desahoguen todas, dada la perentoriedad del término para resolver la situación jurídica de las personas sometidas a un proceso penal. Por ejemplo: los abogados, con la mera intención de demostrar un hecho en particular en la práctica ofrecen un sin número de testimoniales, cuando en todo caso, con pocos atestes sería suficiente para probar o generar convicción sobre un hecho en particular. Recuerdo un asunto donde a diversos justiciables se les atribuía el delito de acopio de armas previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre otros; la detención de éstos ocurrió en un hospital, ya que alguno de los indiciados estaba recibiendo atención médica en dicho lugar. La defensa particular de dichos justiciables ofreció medios probatorios en exceso, los cuales no se desahogaron en su totalidad, pues hubo testigos, peritos y servidores públicos que no se presentaron a las diligencias que al efecto de programaron. Sin embargo, los medios probatorios que sí tuvieron verificativo, al menos hasta ese momento, ningún beneficio aportaron a los justiciables, ya que no eran medios de convicción idóneos para demostrar alguna excluyente de culpabilidad, causa de justificación, excusa absolutoria, etcétera.*

*Menciono este caso práctico pues, como en muchos otros asuntos, el exceso de las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas, sin una clara estrategia de defensa, las cuales no pudieron ser desahogadas en su totalidad dado el término constitucional para resolver la situación jurídica de los justiciables, ningún beneficio representaron para los justiciables; además, el suscrito advertía varias*

*inconsistencias por parte del Fiscal Federal que integró la averiguación previa que pudieron ser atacados por la defensa para lograr obtener una resolución a favor de sus defendidos. Por lo anterior, si el nuevo sistema penal acusatorio representa un cambio de paradigma tanto en los justiciables como en los operadores de justicia, luego entonces es necesario que el constituyente dote a los jueces de control con la facultada que aquí se propone, precisamente en pro de potencializar al máximo el objeto del nuevo sistema penal acusatorio (procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño)”<sup>94</sup>*

De manera que en la nutritiva opinión que he citado, pues en los 3 párrafos que me obsequió un servidor público del Poder Judicial de la Federación, es claro que la problemática que expongo no solo existe sino que se encuentra ahora vista desde puntos de vista distintos al que eh plasmado y que también se puede advertir que si en dicho sistema tradicional fue y aún es una realidad la necesidad de establecer una facultad al Juez para que solicite a las partes y éstas sean más meticulosas y selectivas al momento de la duplicidad del auto de plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado. Aunado a ello, la abundancia en el número de pruebas que desmedidamente pueden aportar las partes en dicho plazo constitucional, es una circunstancia que se expone el testimonio en mención por razones que si bien están en todo su derecho, la preparación de demasiados medios de convicción en un lapso tan corto de tiempo, resulta y claro está, que es de lo más complejo y contraproducente, por lo que sería coherente indicarle a las partes al momento de acordar favorable la duplicidad de auto de plazo constitucional lo propuesto.

---

<sup>94</sup> Opinión de servidor Público del Poder Judicial de la Federación del quien se salvaguarda su identidad.

Ahora, cabe resaltar que la siguiente opinión fue vertida por un servidor público con amplia experiencia en Amparo Indirecto y en Procesos Penales Federales, lo cual robustece el hecho del respeto y velo a los derechos fundamentales, pues si bien sobre la necesidad que se pretende son los diversos casos en mucho tiempo que han demostrado tal problemática que se aspira regular constitucionalmente en vía de requerimiento a las partes, también lo es que solo se pretende hacer buen uso de la corta temporalidad de 144 horas de dilación constitucional, tan es así que siempre se salvaguarda la protección al derecho de defensa del imputado en específico, en aras de un debido proceso; a continuación un segundo y último testimonio de servidor público federal al respecto:

*“Respecto a la necesidad de establecer una facultad discrecional para el Juez de Control, a efecto de racionalizar las pruebas que se puedan ofrecer para resolver la situación jurídica dentro del término constitucional, incluso con su prerrogativa. Como bien se ha establecido en el desarrollo de la presente investigación, la premisa normativa para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de medios probatorios, en el plazo constitucional e incluso en su prerrogativa, a nivel federal, se encuentra prevista en los artículos 19 y 20 Constitucionales, 161, 206 y demás relativos del Código Adjetivo; preceptos que esencialmente prevén que en el periodo de pre-instrucción, las partes, especialmente el imputado asesorado de su defensa, con base en la estrategia que establezcan, tienen la facultad de ofrecer las pruebas que estimen convenientes con el fin de aniquilar las imputaciones que pesan en su contra, con motivo del proceso instaurado en su contra. Sin embargo, poniendo en relieve que esta opinión se vierte con base en el sistema penal anterior a la reforma que se contiene en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el*

*dieciocho de junio de dos mil ocho, en el ordenamiento adjetivo no se tiene un parámetro cualitativo y cuantitativo de las pruebas que se podrán ofrecer en aquella etapa preliminar a resolver sobre su situación jurídica. Ahora, con base en la práctica y conocimiento directo por desempeñar funciones jurisdiccionales, me permito emitir la siguiente opinión.*

*Creo, desde mi punto de vista que, privilegiando siempre los derechos fundamentales que todo implicado debe tener al ser sujeto a un proceso, sería viable, por la premura, aun con la dilación constitucional con la que se cuenta para resolver la situación jurídica de un implicado, establecer cuantitativamente los medios de prueba que podrían ser eficaces en el periodo de pre-instrucción, pues es del dominio público de los operadores jurídicos que, en la mayoría de los asuntos en que se solicita la dilación constitucional, se pretende realizar un juicio en un periodo procesal tan corto, en razón al caudal probatorio que se oferta y, en muchas ocasiones no es factible, por causas ajenas a las partes o del propio órgano jurisdiccional, que se desahoguen aquellos medios de convicción que se ofrecieron.*

*Por eso sería viable que se limitara el número de pruebas que puedan ofrecer las partes en el periodo al que se ha hecho referencia; obviamente realizando un examen en cada uno de los asuntos, para que sea el juzgador como rector del proceso, quien determine y califique qué pruebas son viables desahogar, ya que en muchas ocasiones se ofertan pruebas que ninguna eficacia jurídica arrojan; es decir, el juez con base en los poderes que tiene en materia de prueba, deberá*

*realizar un pronunciamiento de cuáles si son factibles desahogar en la pre-instrucción, pues sin prejuzgar, dicho operador<sup>95</sup> tiene la capacidad técnico-jurídica para establecer ese cumulo probatorio para prima facie, determinar si son idóneos o no para producir un efecto jurídico en la resolución de término constitucional. Aunque debo precisar que desde un punto garante, se podría hablar de coartar el derecho a una adecuada defensa, pero se reitera, esta opinión se vierte con base en la experiencia que se tiene respecto de los asuntos que se tramitan conforme al anterior sistema penal. De ahí que se considere factible su limitación. En suma, con base en lo expuesto es que se determina, se reitera privilegiando los derechos fundamentales de todo implicado, limitar el material probatorio en el periodo de instrucción; y es que verbigracia en el juicio de amparo, de naturaleza netamente garante se establece la limitación de pruebas para conceder la suspensión provisional, porque no pensarlo en el proceso, atendiendo a la fase en la que nos encontramos, sin perjuicio que de emitirse un auto de formal prisión, en la etapa de instrucción se puedan desahogar diversos medios ofrecidos en la etapa previa a ésta”.*<sup>96</sup>

Ponderando que cada opinión es única en razón de la experiencia y formas de ver las situaciones jurídicas como profesionista, rescató demasiado la oportuna aportación al tema que se advierte de los anteriores párrafos relatados por un servidor público que abiertamente expone de manera muy precisa que le parece la propuesta de la presente tesis, así como todo parte de la practica en asuntos de índole probatoria en duplicidad del plazo constitucional, por lo tanto que ante sus palabras podemos advertir que el problema que se genera ante las numerosas pruebas que la defensa del imputado puede ofrecer y que para su

---

<sup>95</sup> Juez de Distrito o especializado en Procesos Penales Federales y Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio.

<sup>96</sup> <sup>96</sup> Opinión deservidor Público del Poder Judicial de la Federación del quien se salvaguarda su identidad.

desahogo generalmente 144 horas no son suficientes, y que lo que requiere es que el Juez de Control constitucionalmente pueda analizar el caso en concreto para que las partes sean selectivas y sus pruebas en dicha dilación constitucional sean las adecuadas a los plazos que la ley otorga, y que si bien se ha expuesto que son cortos, es por ello que el Juez pueda hacerles del conocimiento que no exageren el número de pruebas, sino que sean las viables a desahogarse en 6 días, tan es así que también se puede desprender de las opiniones vertidas en este capítulo que a lo largo de la décadas, es un hecho comprobado que sí solo sí en ciertos y aislados asuntos tan numerosas pruebas puedan desahogarse exitosamente, pues pueden y lo que se pretende es que se seleccione de manera estudiosa y meticulosa los medios de convicción que en verdad requieran los promoventes se desahoguen, atención, en solo 144 horas, contemplando toda la preparación que implica, de manera que logrando hacer énfasis a ese requerimiento procesal, se alcancen los fines de dichas probanzas.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **MARCO INTEGRATIVO DE LAS JUSTIFICACIONES PARA LA PROPUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN AL PÁRRAFO IV DEL NUMERAL 19 CONSTITUCIONAL.**

#### **SUMARIO**

4.1. Alcances jurídicos actuales del artículo 19, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente análisis comparativo del actual párrafo IV del numeral 19 Constitucional y la reforma por adición propuesta; 4.1.2 Análisis de la duplicidad constitucional, artículo 19, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 4.1.3. Análisis comparativo ante la reforma por adición propuesta al párrafo IV del numeral 19 Constitucional; 4.1.4. Posibles alcances jurídicos de la propuesta de reforma por adición propuesta al párrafo IV del numeral 19 Constitucional; 4.2. Posibles beneficios constitucionales; 4.3. Probables consecuencias procesales; 4.4. Protección de derechos fundamentales y humanos del inculcado ante esta propuesta de reforma por adición al párrafo IV del numeral 19 constitucional; 4.5. Propuesta de reforma por adición al párrafo IV, del ordinal 19 de la carta magna.

Una vez establecidas las premisas históricas, teórico-conceptuales y jurídicas, las cuales se integran en relación directa con el tema de la presente tesis, se adjuntan tanto elementos, razonamientos, antecedentes y legislaciones que sustentan lo viable de la propuesta de facultar al Juez de Control para que en la duplicidad constitucional solicitada por el imputado, requiera a la defensa que evite las pruebas sobreabundantes e innecesarias, para entonces entablar una estrategia de defensa meticulosa y selectiva, es decir, en razón a las 144 horas que dura dicha dilación, el hacer un buen uso de la corta temporalidad fomentaría el éxito de las pruebas pretendidas, por lo anterior, es primordial culminar en el presente capítulo con las justificaciones que le dan forma y base a la propuesta aludida, explicar y argumentar los posibles beneficios, consecuencias y analizar la redacción de la reforma por adición, es para aterrizar lo que legislativamente se busca, y por lo tanto los actos que a la postre nos puede ofrecer en la práctica judicial.

#### **4.1. ALCANCES JURÍDICOS ACTUALES DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ACTUAL PÁRRAFO IV DEL NUMERAL 19 CONSTITUCIONAL Y LA REFORMA POR ADICIÓN PROPUESTA.**

Sustancialmente, al referirnos a un alcance jurídico, es dable indicar que por lo que hace a lo que actualmente acontece en nuestro derecho mexicano penal, en

relación con lo establecido por el párrafo IV del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en casos de prorrogación del plazo constitucional (en el aún sistema tradicional y que es donde se ubicó el origen de la necesidad de una facultad como la que se propone) para resolver la situación jurídica del imputado, las partes, en específico su defensa y éste, suelen ofrecer un número alto de pruebas que al cabo de la dilación (144 horas), únicamente se desahogan pocas de ellas, además, para su preparación en el caso de citar algún testigo, debe haber por lo menos entre 24 y 48 horas para que se garantice el que comparezcan (policías y testigos dentro y fuera del territorio donde ejerza jurisdicción), aunado a que hace falta todavía tiempo para que se desahoguen y valoren, todo dentro del plazo aludido, pues la actividad jurisdiccional nunca se debe ver mermada o afectada por tales circunstancias, sin embargo, una grata oportunidad para proponer una facultad constitucional que ayude a desaparecer la anterior problemática, es la propuesta hecha mediante la presente tesis, para exponer, explicar citar y contemplar el pasado, presente y procurar que exista un futuro lleno de herramientas que los órganos jurisdiccionales usen para el buen desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en el ahora sistema acusatorio penal, el Juez de Control se encuentra inmerso, al menos ante la posibilidad de una prorrogación constitucional previo a resolver la situación jurídica del inculpado, y es por ello que la presente propuesta no solo abarca el sistema tradicional, sino que el diverso acusatorio penal; es importante aclarar que sin experimentar directamente en el sistema acusatorio como lo sí lo fue en el tradicional, todo lo expuesto relativo al término constitucional establecido en el párrafo IV del artículo 19 de nuestra Ley Suprema, la basta bibliografía y material al respecto, apunta a que la facultad que se anhela implementaría una estrategia selectiva y meticulosa en la defensa del inculpado y entonces, evitar pruebas sobreabundantes, innecesarias e impertinentes, así en lo que subsisten ambos sistemas de justicia, la propuesta en mención podría abarcarlos y entonces hacer un buen uso del término constitucional.

#### **4.1.2 ANÁLISIS DE LA DUPLICIDAD CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 19, PÁRRAFO IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.**

En la actualidad se ha demostrado que el artículo 19 constitucional en su párrafo IV, con independencia de la reforma de 18 de junio de 2008, y en el sistema tradicional que los aún Juzgados de Distrito y especializados en Procesos Penales Federales, aplican dicha prerrogativa para que se haga valer el derecho del imputado en cuanto se le formula una acusación en su contra y por lo tanto dicho numeral regula y aporta las mínimas constitucionales que se le deben respetar al imputado al momento de resolver su situación jurídica, la cual se ve inmiscuida ante una serie de actos procesales en la llamada pre instrucción, y que ofrece la posibilidad al inculcado para que amplíe ese plazo de 72 a 144 horas, el que a la fecha en el citado sistema suele ser un periodo insuficiente cuando se ofrecen diversas y complejas pruebas que a la postre no resultan ni desahogarse, o bien en el caso por ejemplo, de testimoniales, si ofrecieron 10, solo resultaron desahogarse 3 o máximo 5, por el que todas resultaron versar bajo el mismo hecho a refutar en la acusación ministerial, eso sin contar que también se suelen ofrecer los careos constitucionales entre el imputado con los elementos aprehensores y dicho sea de paso, incluso con los testigos.

Ahora, si los elementos son de una adscripción cercana o estatal, las pruebas en mención tienen alta probabilidad de desahogarse, sin embargo cuando la detención fue el diversa entidad federativa o éstos pertenecen a una corporación federal, su citación resulta ser más compleja de lo ordinario, y si es que hace uso del medio alternativo de videoconferencia, la citación termina siendo el factor para que en muchos casos no se lleve a cabo y más si únicamente se pretende que estén la totalidad de elementos captores, pues incluso pueden ir parte de ellos.

#### **4.1.3. ANÁLISIS COMPARATIVO ANTE LA REFORMA POR ADICIÓN PROPUESTA AL PÁRRAFO IV DEL NUMERAL 19 CONSTITUCIONAL.**

De modo que si lo que se pretende es refutar alguna cuestión relativa a la detención, el ahora Juez de Control tiene entre sus facultades primordiales otorgadas por el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el que decreta una legal detención, circunstancia que si bien, el aún Juez de Distrito acuerda en la radicación del asunto, los métodos escritos y formas de detención no son del todo comprobables o eficaces como se pretende en el sistema acusatorio, de ahí un sustancial cambio de sistemas penales mediante la reforma correspondiente. Es menester explicar que se trata de que la propuesta se vea materializada en la adición al párrafo IV del artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que de un análisis comparativo se obtengan sus destacadas diferencias, en cuanto los fines que ampliamente se han expuesto se destaca el hecho de que constitucionalmente el Juez de Control debe ser facultado para que solicite a la defensa que evite ofrecer pruebas sobreabundantes e innecesarias y plantee una estrategia de defensa meticulosa y selectiva en tan solo 144 horas que componen la dilación del auto de plazo constitucional, porque las prerrogativas en materia de duplicidad son previstas en nuestra carta magna, además de que el objetivo principal de dicha facultad es en aras de un debido proceso, por lo motivos prácticos expuestos y examinados.

Jurídicamente la presente propuesta de reforma por adición, es el alcanzar que procesalmente el Juez de Control pueda hacer uso de una facultad constitucional capaz de que el número de pruebas que se ofrezcan sea el más acercado al indicado respecto a la duplicidad del plazo constitucional (144 horas), pues el reflejo de su aplicación se espera que sea en el mayor número de pruebas desahogadas con éxito, además que éstas sean las más idóneas para los intereses del imputado; cabe mencionar que obviamente el alcance jurídico más buscado o el que tendría una repercusión importante sería que el sentido de la resolución se vea fundada y motivada del éxito de las probanzas que haya desahogado. En esas condiciones, respecto al análisis comparativo que se hizo

mención, se exponen a continuación el párrafo IV del artículo 19 constitucional actual, y la propuesta por adición:

#### **Párrafo IV, del artículo 19 constitucional vigente.**

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.<sup>97</sup>

#### **Reforma por adición al párrafo IV, del artículo 19 constitucional.**

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. **Si el indiciado o su defensa solicitan la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica en los términos de la legislación adjetiva vigente, el Juez de Control podrá requerirlos para que sean lo más selectivos posible y así obtener únicamente los medios de prueba idóneas y adecuadas, así como excluir los sobreabundantes, impertinentes e innecesarios para los fines del corto plazo, ello dependiendo del número de pruebas que ofrezcan y tengan que desahogarse en las 144 horas establecidas para ello, la citada facultad conferida al Titular del órgano jurisdiccional, será informando a las partes tal circunstancia con el propósito de un buen uso de la dilación constitucional.**

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

---

<sup>97</sup> Párrafo IV del artículo 19 de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 (texto vigente).

Mi propuesta estriba en que lo señalado con negritas y cursiva sea agregado al mencionado párrafo IV del numeral 19 de nuestra constitución, es decir, otorgarle al Juez de Control la facultad de requerir y hacerles del conocimiento a las partes el que sean selectivos al momento de ofrecer pruebas en los términos constitucionales, en específico en la duplicidad, el principal alcance de la reforma por adición a que se hace referencia, busca la eficacia procesal de las pruebas en dilación constitucional, de manera que tenga un resultado en el sentido de que en verdad lleguen a desahogarse en tan corto tiempo los medios de convicción que seleccionaron las partes a partir del requerimiento del Juez de evitar que fueran sobreabundantes e innecesarias, pues de no ser así continuarían siendo sobreabundantes las pruebas ofrecidas y pocas las desahogadas.

#### **4.1.4. POSIBLES ALCANCES JURÍDICOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN PROPUESTA AL PÁRRAFO IV DEL NUMERAL 19 CONSTITUCIONAL.**

En caso de tener en nuestra legislación la propuesta de esta tesis, un alcance jurídico que también puede acontecer es el que una correcta selección de pruebas puede repercutir en el sentido de la resolución constitucional, pues obtener en un corto tiempo las probanzas que a su vez el Juez estudie y valore, permitirá que su dictado tenga no solo un período prudente para su emisión, sino que no saturara de medios de pruebas que a la postre no se habrían desahogado; en esas condiciones es evidente que no se transgredirían en momento alguno derechos humanos, fundamentales o prerrogativas procesales en detrimento de la defensa del acusado, pues solo es una solicitud viable coherente y necesaria que constitucionalmente el Juez deberá requerirle a las partes cuando se esté ante una duplicidad del término para resolver la situación jurídica del imputado, por lo tanto, dicha facultad únicamente pretende promover el debido proceso, la adecuada defensa, buen uso del plazo constitucional y allegarse de medios de convicción que puedan en realidad desahogarse para la emisión de la resolución respectiva.

En efecto, jurídicamente son algunos de los alcances que se espera puedan tomar las determinaciones judiciales y los acontecimientos en el proceso penal con motivo de la propuesta aludida, además de una pretensión de siempre velar por la protección de los derechos de toda índole jurídica del imputado para su debida defensa.

#### **4.2. POSIBLES BENEFICIOS CONSTITUCIONALES.**

Al referirnos a un beneficio, es entenderlo desde el punto en que a favor del proceso penal la facultad que se propone, otorgue diversos medios de protección de los cuales la Constitución confiere, es decir, suponiendo que aplicándose la reforma que se pretende, si en un caso en concreto, el Juez no hiciera uso de esta facultad de ordenar a las partes para que sean selectivas al momento de ofrecer pruebas en la duplicidad del término constitucional, aunado a que llegara a existir una sobreabundancia de pruebas y además innecesarias, que solo saturaran el actuar judicial en el plazo constitucional, en razón a que su selección no fue la correcta; y que la jerarquía legislativa de donde emana dicha facultad, deriva en que puede ser motivo de que algún tribunal de control constitucional evalué el uso de la potestad aspirada en protección al debido proceso, pues un juicio en específico necesita que las partes sean requeridas para sean meticulosas y selectivas, por lo tanto que realicen un esfuerzo por hacer un buen uso de únicamente 144 horas, así pues estamos ante un beneficio que constitucionalmente repercutiría en aras de una debida defensa, derecho al cual tiene acceso todo imputado y que con la reforma que se anhela, exista una prerrogativa más a favor del proceso con rango constitucional.

En consecuencia, es necesario citar lo siguiente, en razón a la protección que el Juez de Control ejerce en los términos constitucionales para resolver la situación jurídica del imputado:

*“...La participación de los Jueces de Control en el procedimiento penal plantea la cuestión de si ejercen alguna forma de control constitucional, puesto que una importante*

*porción de sus competencias es tutelar los derechos fundamentales de las personas sujetas a investigación. Esto ha hecho considerar que dicho juzgador “combina lo que representa en nuestro sistema un juez de proceso y un juez de amparo...”<sup>98</sup>*

La protección de derechos humanos, fundamentales y garantías del imputando dentro del proceso penal, se ven reflejadas en el citado concepto, en razón a la magnitud de las funciones del Juez de Control en las etapas en que incursiona dentro del sistema penal acusatorio, incluso el decretar de legal la detención y obtener pruebas que deriven únicamente de actos legales que velan por la prohibición de tortura, maltrato o violencia en las detenciones, en cuyos casos culmina la detención; ahora, el control constitucional (ejercido principalmente mediante un juicio de amparo), que se promueve para detener, remediar, nulificar o sancionar, las violaciones constitucionales, constituyen herramientas jurídicas que invalidan actos ya realizados y por los cuales se comenten anomalías, por lo tanto, son medios correctivos mas no preventivos.

De manera que constitucionalmente se estarían otorgando más instrumentos necesarios para una debida protección constitucional por parte del Juez de Control dentro del sistema acusatorio penal primordialmente, y por ende de los tribunales constitucionales encargados de dicha tarea jurisdiccional, incluso elevar de rango jerárquico la facultad que se pretende es en aras de que en una etapa del proceso penal como lo es la duplicidad del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado, se cuente con una amplia gama de prerrogativas que velen de manera anticipada por los derechos fundamentales y de defensa en favor del imputado, es decir, precautoriamente facultar al Juez de Control para de manera discrecional pondere en los casos que amerite requerir a las partes de que sean selectivos al momento de ofrecer pruebas en los términos constitucionales, pues así se evitaran sobreabundantes e innecesarias pruebas en tan poco tiempo, que es el que dura la dilación constitucional. Es menester incluir en el presente análisis

---

<sup>98</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, “Naturaleza, función y ámbitos de actuación en la etapa intermedia del juez de control”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 29, 2010, pp. 36 y 39.

que nuestra Ley Suprema, contiene en demasía los derechos que protegen y velan por un proceso penal óptimo para las partes y sea así como se imparta una pronta impartición de justicia, entonces el contar con una facultad de estas magnitudes y de forma tan específica, nos aporta una innovadora aliciente que se adecua indudablemente a las necesidades de la practica judicial con base a los antecedentes y estilos de defensa en nuestro derecho, en el que se pretende subsanar un sinnúmero de pruebas que llegan a ofrecer y que a fin de cuentas ni se desahogan, es por ello que todo esto es con el fin constitucional de ofrecer una muy acercada solución a los acontecimientos procesales que se podrían generar cuando no se seleccionan los medios probatorios idóneos y en exageradas cantidades para solo 144 horas de la duplicidad constitucional.

#### **4.3. PROBABLES CONSECUENCIAS PROCESALES.**

En materia procesal es muy asequible que la reforma por adición que se propone repercuta en el momento de que la defensa del imputado en realidad cumpla el requerimiento del Juez de Control, para que entonces seleccione las pruebas idóneas, tanto en cantidad como en cualidad, pues las 144 horas con las que cuenta la duplicidad, serían mejor aprovechadas para que se desahoguen las pruebas que la defensa del imputado y éste aporten.

La inclusión de la reforma por adición que se propone, podría hacer que precisamente en el proceso penal, al momento de admitir las pruebas que ofrezca la defensa del imputado en la duplicidad del término constitucional, el Juez de manera oral invoque la facultad que se pretende para que en dicho acto judicial requiera y comunique a las partes el que eviten pruebas sobreabundantes e innecesarias, en tanto que procuren ser selectivos y meticulosos en razón al tiempo tan limitado para la preparación de un número alto de pruebas a desahogarse.

#### **4.4. PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS DEL INculpADO ANTE ESTA PROPUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN AL PÁRRAFO IV DEL NUMERAL 19 CONSTITUCIONAL.**

A lo largo de la presente tesis, el análisis de los derechos fundamentales y humanos del inculpado fue indispensable para que la propuesta de reforma por adición en mención, mandara un mensaje claro, el cual es que en ningún momento se quiere o se pretenda limitar o restringir cuantitativamente su estrategia de defensa, sino todo lo contrario, pues dentro de esa libertad permanente que ofrece un proceso penal en el ahora sistema acusatorio, es únicamente con base a lo acontecido en décadas durante el pasado sistema, por lo que hace la duplicidad constitucional que puede pedir el inculpado, que sea selectivo -claro está en conceso con su defensa- pues esta investigación es un reflejo de una mejora que en rango constitucional repercute en un proceso que desahogue las pruebas que en realidad se puedan, solo eso, lo cual de ser meticulosa la selección de dichos medios probatorios, el beneficio incluso podría ser para el imputado.

Ahora bien, la destacada inclusión de México a nivel internacional respecto a derechos humanos, se ha visto reflejada en la Constitución con las reformas que le dieron forma, es por ello que su trascendencia es incalculable en aras de una protección que se pretende que toda persona goce en territorio nacional, al efecto cito:

*“...Por su parte, y estrechamente ligada con la reforma en materia de amparo, es la reforma que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos constitucionales, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Hacemos referencia, desde luego, a la reforma en materia de derechos humanos. Mediante la armonización de nuestra carta magna con los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ha logrado disipar cualquier duda:*

*todas las autoridades, incluyendo por supuesto a los juzgadores federales, están obligadas a promover, respetar, protección y garantizar los derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En suma, la Ley Fundamental existe y se reforma, paritariamente, para que nada esté por encima de la protección a los derechos humanos...*<sup>99</sup>

Como se ha insistido e incluso dedicado en un capítulo de la presente tesis, respecto a los derechos fundamentales del imputado dentro de un proceso penal instaurado en su contra, es por demás uno de los pilares pues con mucho cuidado siempre se pretendió rebasarlos, limitarlos o restringirlos dada su relación directa con las máximas procesales y probatorias con las que goza la defensa del imputado y éste; en esas condiciones resulta precisamente muy cierto la cita al respecto, en razón a que los Juzgadores sin importar materia, fuero o instancia deberán impulsar un permanente resguardo de los aludidos derechos fundamentales, pues existen principios sobre los cuales guiar dicho cuidado, además atender el que nada sobre pase a las prerrogativas en mención, pues precisamente así es como la actividad jurisdiccional cumpliría sus funciones ante las reformas constitucionales en amparo y derechos fundamentales.

#### **4.5. PROPUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN AL PÁRRAFO IV, DEL ORDINAL 19 DE LA CARTA MAGNA.**

El hecho de proponer una reforma por adición a nuestra Constitución Federal, nace porque solo así existirá un equilibrio en el proceso penal, es decir, dicho rango le ofrece al Juzgador la facultad de que en el numeral 19 se encuentre inmerso el cuidado de la prorrogación del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado, pues el citado artículo lo establece y regula, además, ante una circunstancia de la magnitud que se ha expuesto, es como a

---

<sup>99</sup> Maza Calviño Emma, "*Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*"; 2014, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. pág. 9. Libro que se encuentra publicado en el portal de internet de la SCJN: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc\\_ref/ReformaPenal2014.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/ReformaPenal2014.pdf). Consultado en diciembre de 2015.

través de la reforma en mención, se puedan evitar las pruebas que sean sobreabundantes, innecesarias e impertinentes, lo cual es un fenómeno jurídico que prevalece, pues si el Juez, hace uso de la facultad que se propone, las partes, deberán en la medida de lo posible, ser selectivos al momento de ofrecer sus pruebas en la dilación constitucional; ahora, si bien ya se expuso mediante un análisis comparativo la redacción final de la multicitada reforma, toca examinar de fondo su contenido para culminar con la unión de varias piezas que a lo largo han dado forma a la propuesta que en posteriores páginas se expondrá.

### **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** A lo largo de la historia jurídica de nuestras Constituciones, México mediante su poder legislativo ha instaurado los preceptos necesarios para someter al gobernado a no incurrir en la comisión del algún delito, sin embargo, la realidad del país añora leyes más severas y sobre todo una ejecución de los actos judiciales con mayor trascendencia.

**SEGUNDA.** Al contemplar las Constituciones que reúne el capítulo I podemos observar una clara fuerza legal y una capacidad en cada una de sus líneas para que el estado, en este caso, México goce de una seguridad convincente, pues tiene todos los elementos que se requieren, los cuales en el caso en concreto del tema de esta tesis, ha evolucionado para que incluso con el nuevo sistema acusatorio penal, se tenga como resultado un análisis eficaz de la historia del artículo 19 constitucional, el cual se pretende a la postre acondicionarle a su párrafo cuarto una parte sustancial relativa a una facultad que necesita el Juez de Control en materia probatoria.

**TERCERA.** El origen legislativo de cada una las constituciones mexicanas y sus reformas conducentes, nos guiarán hacia las teorías y concepciones, para llegar a nuestra actual legislación aplicable y plasmar de manera idónea la reforma por adición que se pretende.

**CUARTA.** Por lo tanto, es relevante indicar que la facultad constitucional que se pretende otorgarle al Juez de Control para que pueda dirigirse a las partes, en

específico a la defensa del imputado, es para que el proceso este encaminado en la audiencia inicial a que ya sea en 72 o 144 horas, si es que se duplica, que se tome en consideración el corto tiempo para desahogar las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán ser de preferencia, las que de verdad alcancen a desahogarse, tomando en consideración que dichos términos también son para valoración y por ende resolución, así que allegarle dicha circunstancia a las partes, es para hacerle saber que ser selectivos en sus pruebas será lo más óptimo dado lo expuesto.

**QUINTA.** Tan es así, que una vez analizada la parte teórica y conceptual de los términos bases del presente tema de tesis, todo encuadra respecto a su importancia para poder aterrizarlos en la aplicación de un sistema acusatorio que este año a México por la reforma debe quedar plenamente implementado, incluso si bien el origen del problema a resolver con la presente propuesta deviene del sistema tradicional, las similitudes respecto de la etapa previo a resolver la situación jurídica son similares en cuanto a la facultad que se pretende darle al Juez de Control, pues en ambos sistemas, puede ser un plazo de 72 a 144 horas su ampliación para ofrecer pruebas, con sus peculiaridades procesales, obviamente, sin embargo, en esencia la exposición de lo vertido en el presente capítulo es tan trascendente como el comprender doctrinalmente las acepciones jurídicas que son pilar del tema de tesis.

**SEXTA.** En conclusión, el objetivo de recopilar de manera muy puntual un estudio en cada uno de los preceptos legales que la constitución y los códigos adjetivos de la materia y fuero, los cuales subsistirán hasta que solo permanezca el relativo al sistema penal acusatorio oral, pues así lo estipula la reforma en materia penal a diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal de junio de 2008.

**SÉPTIMA.** De las dos breves pero concretas entrevistas a funcionarios públicos del Poder Judicial de la Federación, quienes compartieron en sus palabras la experiencia en cuanto una prorrogación del término constitucional para resolver la situación jurídica del indiciado, así como una valoración desde su punto

jurisdiccional resulta muy interesante lo que les provoca a su parecer la propuesta medular de esta tesis, incluso la apoyan en razón a sus motivos relatados, en tanto, que dichos testimonios aportan la parte práctica y realza la seriedad de la necesidad la propuesta de la presente tesis.

**OCTAVA.** Si bien ya se redundó en las principales características de la reforma por adición que se propone, es muy importante mencionar que dicha adición es un resultado, una consecuencia metodológica de los tres primeros capítulos en los que se aportaron los elementos que históricamente le dieron vida a nuestro derecho penal, como los conceptos y las teorías aunado a la trayectoria de las legislaciones en México, y los procesos penales, de los cuales surgió esta inquietud en la prorrogación del término Constitucional para resolver la situación jurídica del imputado.

**NOVENA.** Bajo el desarrollo del capítulo propositivo, las pretensiones fueron concretas y específicas, pues se identificó si los alcances que se pudieran materializar fueran desde procesales hasta constitucionales y la protección a los derechos fundamentales del imputado, en efecto, los propósitos para defender y aumentar mi disertación los considero fundamentados y motivados desde los aspectos que en derecho se exige en la medida de la forma en que delimité el tema, hasta concluir con una adición.

#### **PROPUESTA:**

**Se propone reformar por adición el párrafo IV, del artículo 19 constitucional, para quedar de la siguiente forma:**

**“...Artículo 19.**

**(...)**

*El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. **Si el indiciado o su defensa solicitan la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica en los términos de la legislación adjetiva vigente, el Juez de Control podrá requerirlos***

**para que sean lo más selectivos posible y así obtener únicamente los medios de prueba idóneas y adecuadas, así como excluir los sobreabundantes, impertinentes e innecesarias para los fines del corto plazo, ello dependiendo del número de pruebas que ofrezcan y tengan que desahogarse en las 144 horas establecidas para ello, la citada facultad conferida al Titular del órgano jurisdiccional, será informando a las partes tal circunstancia con el propósito de un buen uso de la dilación constitucional.** *La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad...*

Finalmente y después de una investigación en la que histórica, teórica, conceptual y jurídicamente se establecieron los temas que le dan forma a esta propuesta de tesis, nace la reforma por adición expuesta, pues en su redacción podemos observar sustancialmente, lo que a lo largo de esta disertación se plasmó para cimentar las bases necesarias que le dieran sustento y posibilidades para ser una realidad.

## Fuentes de consulta:

### Doctrina.

1. Acero Julio, *El procedimiento penal mexicano, Ediciones Espaciales*.
2. Aguilar López, Miguel Ángel, Naturaleza, función y ámbitos de actuación en la etapa intermedia del juez de control. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 29, 2010
3. Barragán Salvatierra Carlos, *Derecho Procesal Penal*, editorial McGraw-HILL.
4. Colín Sánchez Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, editorial Porrúa.
5. Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación. *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. Primera edición, México, 2011.
6. Devis Echandia, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I; Víctor P. Zavalía- Editor, Buenos Aires; 1974.
7. Díaz de León Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, editorial Porrúa.
8. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, editorial Porrúa.
9. Diccionario de derecho / Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. México Porrúa 2008 37a. ed.
10. Estado, pena y delito / Santiago Mir Puig.
11. Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986.
12. García Ramírez Sergio, *Derecho Procesal Penal*, editorial Porrúa.
13. Introducción al estudio del derecho / Eduardo García Máynez ; prólogo de Virgilio México, D.F.: Porrúa, 1989. Domínguez. 40a ed.
14. Maza Calviño Emma. *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*. 2014, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C.
15. Monarque Ureña, Rodolfo. *Derecho Procesal Penal esquemático*. Editorial Porrúa, 4a Edición, México 2010.

16. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 47a Edición, México 2002.

17. Osorio Nieto Cesar Augusto, *La averiguación previa*, editorial Porrúa.

18. Padilla, José. *Sinopsis de Amparo*. 2010, Porrúa.

19. Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, Introducción al estudio de Derecho, segunda edición, editorial Harla.

20. Rivera Silva Manuel, *El procedimiento penal*, editorial Porrúa.

### **Virtuales.**

21. Participación de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el marco de la inauguración de la sala de juicios orales en la Universidad Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, el 28 de octubre de 2011. “LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO”. El cual se encuentra en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/conferencia20111028.pdf>.

22. “Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial”, González Obregón, Diana Cristal; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto de Formación Profesional de la PGJDF; 2014, México. Libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Virtual del IJ de la UNAM, el cual se encuentra en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3718/6.pdf>.

23. *Reforma penal: Los beneficios procesales a favor de la víctima del delito.* Rodríguez Olvera, Óscar. Documento de Trabajo núm. 37 (versión preliminar); Marzo de 2008; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. México. Documento publicado en el siguiente portal de internet: [www.3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma\\_penal\\_d37.pdf](http://www.3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Reforma_penal_d37.pdf).

24. “Manual del Nuevo Sistema de Justicia Penal”, publicado por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la página de internet: [http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Documentos/Soy\\_Legal/MANUAL%20NUEVO%20SISTEMA%20JUSTICIA%20PENAL.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Documentos/Soy_Legal/MANUAL%20NUEVO%20SISTEMA%20JUSTICIA%20PENAL.pdf).

25. “Principios rectores del Sistema Acusatorio” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 8. Material publicado en el siguiente portal de internet: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>.

26. “Teoría General de la prueba”, Ovalle Fabela José, profesor de tiempo completo de la UNAM; trabajo de investigación publicado por el Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3842/4.pdf>.

27. *“Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva”* Arriaga Valenzuela, Luis; Hernández León, Simón Alejandro; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, Fundación Konrad Adenauer. Libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Virtual del IJ de la UNAM en la página de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf>.

### **Legislativas.**

38. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 junio 2008.

39. Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

40. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

41. Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

42. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

43. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981.

44. Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas, adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

45. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 43/173, el 9 de diciembre de 1988

46. Declaración sobre la Protección contra la Tortura de Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 3452 (XXX), el 09 de diciembre de 1975

47. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Tratado internacional, adoptado el 22 de noviembre de 1969 y vinculado a México el 24 de marzo de 1981

## Judiciales.

48. Contradicción de Tesis 412/2010, emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011, de rubro: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE”**.

49. TESTIMONIOS DE 2 SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.